

UNIVERSIDAD AUSTRAL

Facultad de Derecho

Maestría en Magistratura y Derecho Judicial

EL LENGUAJE JURÍDICO CLARO

Una necesidad en un Estado Constitucional de Derecho

Maestrando: Ileana Melchiori

Director: Mag. Josefina Raffo

Año 2020

“Las palabras, al enunciarse, se traducen, indagan,
y abarcan hechos, seres humanos y mundos complejos preexistentes a ellas;
pueden construir, gestar y edificar realidades, pero también pueden corromper y destruir.
Si aciertan son puentes de sentido; si fracasan, fuentes de ambigüedad y desconcierto”¹

¹ María Elena VIGLIANI DE LA ROSA, “El lenguaje jurídico judicial”, en Rodolfo L. VIGO (Dir.) – María GATTINONI DE MUJÍA (coord.), *Tratado de Derecho Judicial*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013, T. I, p 228.

ABSTRACT

Un recorrido reflexivo por los contenidos de la *Maestría en Magistratura y Derecho Judicial*, sumado a una evaluación de la tarea propia –y ajena– como operador judicial, me permiten afirmar que el lenguaje del derecho ha quedado enraizado en una tradición antiquísima y rígida, cuyo resultado es una prosa antinormativa, prácticamente ininteligible para los ciudadanos, que termina por afectar los derechos que intenta proteger.

Este trabajo muestra la necesidad de asignar importancia y revalorizar la dimensión sintáctica, semántica y pragmática del lenguaje y poner en práctica las pautas del lenguaje claro y las recomendaciones de los organismos y asambleas internacionales que bregan por una justicia más accesible.

Para lograr ese objetivo, la metodología de investigación es bibliográfica y experimental y la metodología de exposición, descriptiva y explicativa, cualitativa y práctica.

La tesis se estructura en cuatro capítulos: “Lenguaje y Derecho” propone mostrar la relación inescindible entre lo lingüístico y el derecho y de qué manera la concepción de lo lingüístico incide sobre el derecho. “El Lenguaje Jurídico” aborda las características del lenguaje jurídico tradicional y su incidencia en el discurso, en el derecho a comprender y en el Poder Judicial. “El Lenguaje Jurídico Claro” justifica la necesidad del lenguaje jurídico claro en un Estado Constitucional de Derecho. Describe qué se entiende por lenguaje claro, cuáles son sus antecedentes históricos y el estado de la cuestión en varios países. Finalmente, brinda una guía para estructurar una sentencia y redactarla siguiendo las pautas modernas. “Redacciones patológicas de la sentencia” analiza los errores en la sentencia “T. Fabián Gerardo” y la reescribe con una expresión más correcta.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
--------------	---

CAPÍTULO 1

LENGUAJE Y DERECHO

1. Lenguaje y Derecho	14
1.1. Concepciones sobre el lenguaje	17

CAPÍTULO 2

EL LENGUAJE JURÍDICO

2.1. Características del lenguaje jurídico	23
2.2. Consecuencias del uso del lenguaje jurídico tradicional:	
2.2.1. Sobre el discurso jurídico	28
2.2.2. Sobre los derechos: El derecho a comprender	28
2.2.3. Sobre el Poder Judicial	31

CAPÍTULO 3

LENGUAJE JURÍDICO CLARO

3.1. El uso de un lenguaje jurídico claro ¿es un valor, un deber o una necesidad?	32
3.1.1. Vigencia del Estado Constitucional de Derecho	33
3.1.2. Vigencia de un sistema de gobierno democrático y republicano	37
3.1.3. Vigencia del Derecho de Acceso a la Información Pública	39
3.1.4. La sentencia como documento público	42
3.1.5. Requerimientos sociales y éticos	43
3.2. Antecedentes históricos. Estado de la cuestión	44
3.3. Concepto de lenguaje jurídico claro	52
3.4. Lineamientos prácticos para estructurar una sentencia y redactarla en lenguaje jurídico claro	57
3.5. Cuadro comparativo	60

CAPÍTULO 4
REDACCIONES PATOLÓGICAS DE LA SENTENCIA:
“T. FABIÁN GERARDO” Y SUS CORRECCIONES

4.1. Las patologías de la estructura y del lenguaje en la sentencia	65
4.1.1 Estructura del texto	65
4.1.2 El párrafo	67
4.1.3 Funciones textuales: descripción, narración y argumentación	70
4.1.4 La oración	74
4.1.5 La ortografía	76
4.1.6 Expresiones anafóricas	78
4.1.7 Voz pasiva	79
4.1.8 Otros defectos	79
4.2. Reescritura de la sentencia en lenguaje jurídico claro	82
CONCLUSIÓN	93
BIBLIOGRAFÍA	96
ANEXOS	103

INTRODUCCIÓN

- “ – ¿Qué te pareció mi sermón, Pito Pérez?
- Muy bien, padre [...] pero le faltó lo principal para convencer a los fieles: el latín, que es lo único que hace llorar en el templo a los piadosos oyentes.
 - Es cierto Pito, pero ya no recuerdo las citas de los Santos Padres de la Iglesia.
 - Yo puedo servirle en eso [...] Verá usted: le apuntaré las oraciones en latín, usted se las aprende y las suelta en los sermones, sin pedir permiso al Señor Sacramentado, en lugar de usar las palabras tan duras que acaba de proferir.
 - Te diré: sólo los domingos hablo así, porque es el día que bajan los rancheros a misa y no entienden de otra manera.
 - Ahí está el chiste, padre, que no le entiendan para que piensen que es usted sabio. Los médicos también llaman a las enfermedades con sus nombres científicos delante de los dolientes, porque si les dieran sus nombres vulgares, los enfermos se atenderían solos, con infusiones de malvas o con ladrillos calientes”².

1. El recorrido de mi tesis

Día uno: sentada frente a mi mesa de trabajo comienzo a bosquejar la introducción de mi tesis sobre El lenguaje jurídico³ claro. Me pregunto: ¿Por qué el lenguaje? Ensayo respuestas; escribo y borro y, entre borrón y borrón, advierto que mi recuerdo evoca recurrentemente y con sentimientos opuestos a dos personas: Sofía y Marta.

Sofía era mi abuela, maestra de profesión y narradora de cuentos por vocación, merecedora de mi absoluta fascinación por su declamación tan serena y, principalmente, por la forma clara de su expresión y las argucias que usaba. Por las noches, *Hansel y Gretel* de los hermanos Grimm se transformaban en *Periquito y Periquita*, para que con mis 3 o 4 años pudiera comprenderla.

Marta era mi maestra de lengua del quinto grado de la escuela primaria, tributaria de mis lágrimas y enojos por su exigencia y sus insistentes correcciones, a pesar de las cuales su prosa merecía un único adjetivo: exquisita. No había forma de no prestarle atención cuando ella daba su clase.

Y descubro que el interés por el lenguaje me acompaña desde niña, entre juegos y escuela. Mi programa preferido era escuchar los cuentos de mi abuela. Mis clases

² José Rubén ROMERO, *La vida inútil de Pito Pérez*, Porrúa, 1938, pp 69-70, en Roberto LARA CHAGOYÁN, “Sobre la estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible”, Obra del acervo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 65, en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt4.pdf> (acceso 1-8-2019).

³ Aclaración terminológica: en este trabajo los términos lenguaje jurídico y lenguaje del derecho serán usados como sinónimos.

inolvidables eran las de la señorita Marta. Y reparo que mi interés por el lenguaje persiste en la actualidad porque trabajo con él a diario ya que me desempeño como relatora en un Juzgado Civil y Comercial del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, de modo que todos los días proyecto y escribo *relatos sobre lo justo*. Y puedo advertir también la carga emotiva del lenguaje puesto que en un mismo momento es capaz de producirnos sensaciones tan opuestas: nostalgia, alegría, tensión.

Días después, cuando releo y repaso los textos de mis proyectos de sentencias, me complace observar su pulcritud técnica. En sus oraciones es riguroso el uso del *ut supra*, *ipso iure*, *ipso facto*, *iuris tantum*, *animus domini*. Sus párrafos contienen en detalle todos los datos y los complementos empleados son suficientes y atinados de modo que conducen a la decisión del caso de una manera natural y coherente. Su objetividad impedirá cuestionamientos innecesarios. Por su parte, los actores quedarán seguramente absortos por la sofisticación de los textos que contienen los arcaísmos suficientes para sugerir conocimiento y solvencia de quien tomó las decisiones. Noto que los proyectos son complejos y me pregunto si la justicia debe expresarse necesariamente de ese modo.

Sigo leyendo y me asaltan una serie de inquietudes y nuevas interrogaciones: ¿Juan, Pedro, María, José, Rosa, están presentes en el relato de mis proyectos?, ¿sus historias han vulnerado la carátula gastada y cocida con hilo piolín, para hacerse tangibles? Mi respuesta afirmativa es inmediata y tranquilizadora porque si de algo estoy segura es de que en la vorágine diaria siempre repito el mismo ejercicio: leo sus nombres; me detengo en sus relatos, dolorosos, preocupantes; estudio minuciosamente las pruebas que han traído al proceso, y apoyada en ellas proyecto una decisión que sea comprendida por mi Juez, y luego, aprobada por él y elevada a la categoría de sentencia, que satisfaga a los abogados de Juan, Pedro, María, José, Rosa. Sin embargo, hay algo en la respuesta que no me satisface, pero no puedo precisarla.

Durante las próximas semanas, continúo investigando. Exploro la página *web* del Poder Judicial de mi provincia, buscando información para volcar en este trabajo. Me entrevisto con la Directora de la Mesa de Atención al Ciudadano; consulto a los ciudadanos que concurren al Poder Judicial; visito algunos magistrados, inquirendo sobre el tema. Las respuestas obtenidas me inquietan, me conmueven, me hacen reflexionar⁴.

Desde la Oficina de Atención al Ciudadano, por ejemplo, plantean con preocupación: “Después de 7 años de trabajo seguimos viendo algo que se repite día a día, la falta de comprensión de los procesos judiciales en un todo, no solo el tipo de proceso judicial del cual es parte una persona, sino también en relación al derecho que

⁴ Documentación respaldatoria en el Anexo 2.

tienen de iniciar una acción judicial por el problema que están atravesando y sumado a esto la falta de comprensión de los decretos, cédulas y sentencias, a pesar de que hace un tiempo se viene tratando de instaurar la idea de fomentar un lenguaje y vocabulario menos técnico, buscando una mayor comprensión de las partes, que lamentablemente no se ve reflejado en la práctica. Por ello creemos que es muy importante seguir insistiendo con este tema, priorizando siempre el acceso a la justicia”⁵.

Avanzan las semanas y profundizo el contenido de los textos que forman parte de esta investigación. Vuelvo sobre los textos de mis proyectos de sentencia. Me sorprende y me zozobra al ver que me identifico con el cura del epígrafe y encuentro la respuesta a mi pregunta pendiente: justicia y complejidad no deben, necesariamente, ir juntas. Estas ideas me abrieron la senda por la cual debía internarme en esta tesis.

2. El problema

Comienzo a plantear los capítulos de este estudio. Investigo y hago esquemas sobre varios temas: lenguaje; derecho; justicia; lenguaje del derecho.

Una recorrida comparativa por ellos me revela que el lenguaje, por ejemplo, ha ido transformándose según las épocas. Su línea de tiempo muestra el tránsito desde una pretensión de univocidad y perfección, preferida por la ciencia, la lógica o las matemáticas, hacia una concepción pragmática del lenguaje, vinculada con el sentido común y con las prácticas ordinarias y habituales en todos los campos de la actividad humana.

El derecho, por su parte, ha progresado desde una concepción decimonónica, caracterizada por la identidad entre derecho y ley y por una antropología abstracta e individualista, hacia una concepción principialista y de valores, donde no es posible separar derecho de moral y donde la Constitución tiene primacía y operatividad en el seno de una antropología social y de una comunidad que acrecienta cada vez más su conciencia democrática.

A su tiempo, la justicia –interpelada férreamente por los organismos y asambleas internacionales que bregan por el respeto a los Derechos Humanos y, entre ellos, a un mayor y mejor acceso a la justicia– es centro y objeto de modernización, a la vez que avanza en armonía con los nuevos contextos y necesidades: el paso de la escritura a la oralidad, la digitalización de archivos, los procesos virtuales, entre otras.

⁵ Dra. Inés JUEZ PÉREZ, a cargo de la Oficina para la atención al ciudadano - Mesa de información del Poder Judicial de Tucumán.

Finalmente, el lenguaje del derecho está compuesto por un vocabulario técnico propio y preciso, de honda tradición histórica y sedimentado por la actividad de conocimiento intelectual y la experiencia jurisprudencial, y a través del cual se suministran pautas de comportamiento para las acciones humanas. La eficacia de estas pautas depende de su correspondencia con la sociedad en donde rigen y, en gran parte, de que sean comprendidas por el mayor número posible de hombres. ¿Ocurre eso en la realidad? ¿El lenguaje del derecho evoluciona de manera equivalente a las instituciones que acompaña?

El resultado del análisis de los documentos que se producen en el transcurso de una causa judicial; la lectura de mis proyectos de sentencia y de la sentencia que será objeto de estudio en esta investigación; la palabra anónima, pero desesperada y desesperanzada de quienes caminan los pasillos de tribunales en búsqueda de una respuesta a sus pedidos permiten afirmar que el lenguaje del derecho ha quedado encriptado en una tradición de modismos antiquísimos y fórmulas rígidas. Es, pues, un lenguaje arcaico, anacrónico, profuso, arrogante, prácticamente ininteligible para los ciudadanos. Estrella Montolío, lingüista española que ha orientado sus investigaciones al estudio y a la corrección del discurso profesional, en especial el lenguaje del derecho, avala esta afirmación:

El discurso jurídico constituye, probablemente, el discurso profesional de más larga tradición en las lenguas conocidas. No hay más que pensar, por ejemplo, en el Código de Hammurabi, el primer código civil completo del que tenemos huella en el mundo occidental, que se remonta a la cultura babilónica, en concreto, al siglo XVIII antes de Cristo. Este código se basa en una formulación legal estructurada a partir de la construcción condicional [si p, q] (“si alguien hace p, será castigado con q”) [...] que está igualmente en la base de buena parte de las formulaciones jurídicas de nuestros días [...] De otro lado, el discurso jurídico, y muy particularmente, el legal, comparten con el lenguaje religioso el hecho de ser discursos rituales, formulaicos, es decir, que, a menudo, han de ser recreados, reutilizados manteniendo la misma formulación original: tales tipos de lenguaje han de usarse en los mismos términos en los que fueron acuñados [...] De hecho, con frecuencia, para que un texto legal tenga efecto perlocutivo – es decir, valor jurídico – ha de ser ritualmente repetido en su formulación inicial⁶.

Teniendo por cierta esta aseveración, me pregunto si el ritualismo y el estancamiento del lenguaje jurídico impactan en la sociedad; si afectan el goce de ciertos derechos; si esos derechos pueden enmarcarse bajo la denominación común de un *derecho a comprender*; si existen mecanismos de solución; si prestamos atención a la sintaxis, la semántica y la pragmática del lenguaje; si el movimiento del lenguaje claro,

⁶ Estrella MONTOLÍO DURAN, “Democracia y Justicia comprensible. Una propuesta de clarificación del discurso jurídico en España”, *Linha D’Água*, 26 (2), (2013), p. 53, en <https://doi.org/10.11606/issn.2236-4242.v26i2p51-69> (acceso 1-7-2019).

que promueve un cambio de paradigma, puede ser una alternativa. También, inquiero qué sucede con las recomendaciones de los organismos y asambleas internacionales que pugnan por una justicia más accesible; si el uso de un lenguaje jurídico claro y de un lenguaje jurídico preciso son alternativas excluyentes o pueden complementarse; si el uso del lenguaje jurídico claro es un valor, es un deber, o es una necesidad en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho.

Este estudio pretende dar respuesta a estos interrogantes y es una invitación a reflexionar sobre la trascendencia del lenguaje en nuestra función jurisdiccional, a resignificar su dimensión sintáctica, semántica y pragmática como un recurso primario para su buen uso y a dar un giro hacia el hombre (sujeto de derecho), destinatario directo del mensaje del derecho.

Si bien es habitual relacionar los problemas del relato jurídico con cuestiones gramaticales, esta tesis va más allá de esta visión. Parte de la idea de que los documentos judiciales deciden e inciden sobre el destino de las personas. Por ende, la comunicabilidad como herramienta para entender a la norma –en un sentido material–, debe ser una exigencia intrínseca del ordenamiento jurídico.

Siguiendo a Jesús Prieto de Pedro, este trabajo afirma que el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un lenguaje claro, preciso y gramaticalmente correcto⁷.

3. Objetivos de la tesis

1. Comprobar que lenguaje, derecho y justicia son conceptos dinámicos que han evolucionado.

2. Demostrar que el lenguaje del derecho permanece enraizado en una tradición antiquísima y rígida cuyo resultado es una prosa antinormativa, prácticamente ininteligible para los ciudadanos, que termina afectando los derechos que intenta proteger.

3. Mostrar que lo lingüístico y lo jurídico son cuestiones inescindibles.

4. Significar que el lenguaje del derecho, antes que un lenguaje de especialidad, es lenguaje y, por lo tanto, participa de sus características.

5. Corroborar que el uso de un lenguaje jurídico claro no es incompatible con el uso de un lenguaje jurídico técnico y preciso.

⁷ Cfr. Jesús José, PRIETO DE PEDRO, “Lenguaje Jurídico y Estado de Derecho”, *Revista de administración pública*, n.º 140, (1996), p. 113, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17313> (acceso 25-1-2020).

6. Mostrar que se abre paso un novedoso concepto: el *derecho a comprender* a través del cual se canalizan los derechos afectados por el uso de un lenguaje jurídico tradicional⁸.

7. Exponer cuáles son los lineamientos y herramientas disponibles para redactar los textos jurídicos en un lenguaje claro.

8. Justificar la necesidad de un lenguaje jurídico claro en la redacción de las sentencias en particular –y en los textos estatales en general–, desde una perspectiva legal, ética, social y filosófica.

9. Contribuir, desde mi función como relatora de sentencias en un Juzgado Civil y Comercial del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, a consolidar el cambio de paradigma que implica la reconexión del servicio público de justicia con la persona, para lo cual, sin dudas, el primer paso es aprender a comunicar más y mejor.

10. Aportar elementos que coadyuven a la redacción de un Manual de Lenguaje Jurídico Claro del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán que contemple protocolos de redacción según los fueros y las personas involucradas en los procesos.

11. Proponer otras alternativas de acción que promuevan el uso del lenguaje jurídico claro, las cuales podrían materializarse mediante reformas legislativas, modificación de planes de estudio de las carreras de Abogacía, dictados de cursos en instancia de posgrado, capacitación al personal jurisdiccional.

12. Otorgar al trabajo una proyección expansiva hacia las otras variantes del lenguaje estatal⁹.

⁸ Aclaración terminológica: la expresión lenguaje jurídico tradicional reconoce una finalidad didáctica y se utilizará por oposición a la expresión lenguaje jurídico claro.

⁹ Siguiendo a Elena DE MIGUEL (“El texto jurídico-administrativo: Análisis de una orden ministerial”, en: *Círculo de lingüística aplicada a la comunicación*, n.º 4, (2000), en: <https://dialnet.unirioja.es>, acceso 17-8-2019), es necesario precisar los siguientes conceptos: el lenguaje administrativo es la lengua empleada por los órganos de la administración del estado tanto en sus relaciones internas como en su relación con los administrados. Lo normal es que se manifieste de forma escrita, a través de documentos entre los cuales algunos (dictámenes, disposiciones, reglamentaciones, resoluciones), nos sitúan en el terreno más específico del lenguaje jurídico. El lenguaje jurídico es un tipo de lenguaje administrativo específico. Es la lengua empleada por los órganos de la administración de justicia en sus relaciones con la sociedad o con las personas físicas y jurídicas. Los textos jurídicos pueden ser legales (la manifestación concreta de las leyes) o judiciales (los derivados de la puesta en práctica de la legislación por parte de los profesionales del derecho). La autora advierte que la frontera entre lenguaje administrativo y lenguaje jurídico es difusa y hasta cierto punto el segundo puede considerarse una clase especial del primero. En consecuencia, ambos lenguajes suelen estudiarse de forma conjunta, puesto que comparten los recursos lingüísticos (gramaticales y léxicos) y coinciden en los factores extralingüísticos que los caracterizan (el canal, el emisor, el receptor y la finalidad o intención comunicativa). De manera que, aun cuando este trabajo focalizará su análisis lingüístico en un texto jurídico judicial, individualizado en una sentencia dictada por un tribunal colegiado, sus tesis tendrán una proyección expansiva hacia las otras variantes del lenguaje estatal. Esto encuentra su razón de ser porque se comprobará que el *derecho a comprender* involucra como sujeto obligado al estado, en forma indistinta, actuando a través de su órgano ejecutivo, legislativo y judicial.

4. Metodología

Para lograr los objetivos planteados, la metodología de investigación será el buceo bibliográfico en libros, revistas y artículos especializados sobre el tema, entrevistas, fichado de las ideas más importantes y su contextualización en los marcos espacio-temporales de esta investigación.

La metodología de exposición será descriptiva y explicativa, puesto que este estudio pretende ser la antesala para la elaboración de un manual de lenguaje jurídico claro para ser empleado en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, con proyección expansiva al resto de los textos estatales. Será igualmente cualitativa y práctica, ya que los elementos analizados a lo largo de la investigación serán utilizados en la corrección y elaboración de una sentencia.

5. Marco teórico

En la medida en que el objeto de este estudio es el lenguaje jurídico claro, el marco teórico abarcará de manera transversal tres cuestiones: El Lenguaje; El Lenguaje del Derecho y el Lenguaje Jurídico Claro.

El tema del lenguaje y el derecho será abordado en forma sistémica con el objetivo de mostrar la cohesión inescindible que existe entre ambas expresiones y de qué manera una concepción pragmática del lenguaje contribuirá al tanpreciado cambio de paradigma en el uso del lenguaje jurídico tradicional. Se expondrán las discrepancias de pensamiento en torno al lenguaje desde la lingüística, el derecho y la filosofía.

En función de la pretensión explicativa y aplicativa de esta investigación, se enumerarán y describirán los rasgos dominantes y significativos del lenguaje jurídico tradicional y se analizará cuál es el impacto que producen en el discurso, en los derechos y en el Poder Judicial.

En la elaboración del capítulo destinado al lenguaje jurídico claro se empleará bibliografía de épocas variadas, clásicos como *Notas sobre derecho y lenguaje*, de Genaro Carrió, y la *Cocina de la escritura*, de Daniel Cassany –entre otros–, y trabajos contemporáneos de revistas especializadas, estudios de campo, manuales de estilo y recomendaciones de asambleas y organismos internacionales. La pretensión es comprobar cómo, a través de un buen uso de los recursos lingüísticos, es posible lograr una comunicación jurídica clara y precisa.

6. Estructura

Este estudio se dividirá en cuatro capítulos:

El capítulo 1 titulado: “Lenguaje y Derecho” mostrará la relación inescindible entre lo lingüístico y el derecho y de qué manera la concepción sobre lo lingüístico incide sobre el derecho.

El capítulo 2 titulado: “El lenguaje jurídico” abordará las características del lenguaje jurídico tradicional y su incidencia sobre el discurso jurídico, sobre el *derecho a comprender* y sobre el Poder Judicial.

El capítulo 3 titulado: “El lenguaje jurídico claro” planteará una disyuntiva inicial acerca de si el uso de un lenguaje jurídico claro es un valor, un deber o una necesidad en Estado Constitucional de Derecho. La respuesta será justificada desde el punto de vista legal, filosófico, social y ético. A continuación, describirá qué se entiende por lenguaje claro, cuáles son sus antecedentes históricos, los países más representativos, el caso de Argentina y la provincia de Tucumán. Finalmente, brindará una guía compilada y comparativa de los lineamientos para la redacción (y comunicación) de una sentencia en lenguaje claro según las recomendaciones de las asambleas internacionales, manuales de estilo y doctrina.

El capítulo 4 titulado: “Redacciones patológicas de la sentencia” emitida por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de La Plata, en la causa n.º180: “T. Fabián Gerardo”. Su tratamiento se segmentará en dos bloques: 4.1. Las patologías de la estructura y del lenguaje en la sentencia. 4.2. Reescritura de la sentencia con un lenguaje jurídico claro.

CAPÍTULO 1

LENGUAJE Y DERECHO

Resulta necesario hacer un recorrido transversal que muestre la cohesión inescindible que existe entre lenguaje y derecho y de qué manera la concepción pragmática del lenguaje contribuye al tanpreciado cambio de paradigma en el lenguaje jurídico tradicional. El objetivo central de este trabajo es, precisamente, poner en evidencia que el derecho debe abandonar el camino tradicional sobre el lenguaje para estar en condiciones de elaborar discursos claros.

La dimensión social del hombre se manifiesta de diferentes modos. Uno de ellos es la comunicación por medio del lenguaje¹⁰. Con acierto se ha dicho que “el lenguaje es la más rica y compleja herramienta de comunicación entre los hombres”¹¹.

Desde un punto de vista descriptivo, “el lenguaje es el uso (elección y combinación) de los signos intersubjetivos que hacen posible la comunicación”¹². A través de sus funciones: apelativa (dirige el obrar de las personas, logra que los otros hagan algo); literaria (crea mundos, entretiene, emociona, seduce); fáctica (mantiene la comunicación); emotiva o expresiva (comunica sentimientos o estados de ánimo, despierta compasión, admiración, ira); informativa o referencial (comunica y explica datos y conceptos, fenómenos o estados de cosas)¹³, el lenguaje es un instrumento de comunicación y aparece dondequiera que existe un grupo humano viviendo en sociedad¹⁴. Cassirer define al hombre como animal simbólico¹⁵, en lugar de caracterizarlo como animal racional porque entre él y el mundo se extiende la red simbólica del lenguaje. El hombre tiene una relación con el mundo mediatizada por el lenguaje, incluso en fenómenos absolutamente nuevos como la posibilidad de estar

¹⁰ Cfr. Roberto MARAFIOTI, “La argumentación: lo mismo y lo nuevo”, *Temas de Argumentación*, Buenos Aires, Editorial Biblos, 1996, p. 11.

¹¹ Genaro R. CARRIÓ, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4.ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 13.

¹² Amós A. GRAJALES y Nicolás NEGRI, *Argumentación jurídica*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2014, p. 127.

¹³ Cfr. Marta MARÍN, *Conceptos claves. Gramática, lingüística y literatura*, Copyright Aique Grupo Editor SA, Buenos Aires, 1995, p. 197 y CARRIÓ, 16.

¹⁴ Cfr. GRAJALES y NEGRI, 122.

¹⁵ Cfr. Ernst CASSIRER, *Antropología Filosófica*, México, FCE, 1945.

informado sobre situaciones de extrema complejidad de modo simultáneo desde cualquier parte del planeta¹⁶.

El derecho, por su parte, como sistema de normas –en sentido material– se produce a través del lenguaje. Aparece siempre bajo la forma de una formulación lingüística (escrita, oral o simbólica).

María Elena Vigliani de la Rosa afirma “el discurso del derecho es eminentemente dialógico. Es diálogo de hombres con el mundo, con los hechos, con las normas y las doctrinas, y diálogo entre hombres”¹⁷.

Kalinowski comienza su libro titulado *Introducción a la lógica jurídica* explicando: “El derecho positivo humano (derecho: conjunto de reglas de conducta), para hablar sólo de él, es un sistema de normas escritas o consuetudinarias, por lo tanto, de proposiciones. Desde este punto de vista el derecho nos remite a un lenguaje, al lenguaje en el que las normas son enunciadas, al lenguaje del derecho. En efecto, este lenguaje existe, tiene su vocabulario, su gramática, sus reglas sintácticas propias e incluso su estilística [...]”¹⁸. Explica que junto al lenguaje del derecho, existe el lenguaje de los juristas, lenguaje del que se sirven para hablar tanto de las reglas jurídicas como de los sujetos u objetos del derecho¹⁹.

A su juicio, si se quiere que los enunciados que forman el sistema del derecho sean precisos, claros, unívocos y que el sistema del derecho sea coherente, es necesario, entre otras cosas, tomar conciencia de la estructura, de los elementos y de las reglas del lenguaje del derecho. Es indispensable conocer el lenguaje de los juristas, su vocabulario, su sintaxis, su estilo. Concluye que ambos lenguajes contienen elementos tomados del lenguaje natural porque en él se han originado y de él se desprendieron para transformarse en lenguajes técnicos, cuasi-artificiales²⁰.

Haft explicaba cómo el jurista, a lo largo de toda su vida profesional, tiene que vérselas con el lenguaje, “con palabras, oraciones y textos”²¹. El lenguaje mismo es un objeto central de su trabajo: el jurista comprende leyes, describe hechos, subsume casos en normas, en suma, se enfrenta con determinados productos lingüísticos, (leyes, enunciados dogmáticos) y busca la correspondencia con otros textos (supuestos de

¹⁶ Cfr. MARAFIOTI, 12.

¹⁷ María Elena VIGLIANI DE LA ROSA, “El emisor y el receptor en el lenguaje jurídico”, *Revista del Idioma Español*, Fundación Instituto Superior de Estudios Lingüísticos y Literarios LITTERAE, Años XII-XIII, números 29-30, (diciembre de 2003-2004), p 1.

¹⁸ Georges KALINOWSKI, *Introducción a la lógica jurídica*, Eudeba, Buenos Aires, 1973, p. XIV.

¹⁹ Ídem, XIV.

²⁰ Ídem, XIV - XV.

²¹ GRAJALES y NEGRI, 122.

hechos, casos)”²². El derecho tiende puentes entre el objeto y el lenguaje y, ante todo, establece la relación entre diferentes textos abstractos (enunciados de deber) y concretos (exposiciones descriptivas de estados de cosas, de casos y supuestos de hecho)²³.

Enrique del Carril vincula derecho y lenguaje desde la perspectiva jurisdiccional, en vista de que la sentencia es un relato que requiere como condición previa un lenguaje común, una comunidad lingüística entre los actores del proceso judicial²⁴.

Las teorías de la argumentación, por su parte, describen las complejidades del lenguaje y su efecto concreto en las decisiones judiciales y, por ende, en toda la comunidad²⁵.

Como se ve, el derecho se construye con el lenguaje, se manifiesta a través de él y erige realidades gracias a su mediación. Con acierto Diego Valadez sostiene que “el derecho es la suma de palabras a las que, históricamente, la humanidad ha atribuido la función de regular su vida individual y colectiva. El significado de esas palabras ha movido a los hombres de todas las épocas porque de sus enunciados dependen la vida, la libertad, la seguridad y la propiedad, y a ellas se apela para alcanzar la justicia y la equidad en la vida de las personas y en las relaciones sociales”²⁶.

Ha quedado planteado que el derecho tiene un lenguaje específico: el lenguaje del derecho, el lenguaje jurídico. Kalinowski se pregunta “¿Qué es el lenguaje del derecho? Es el lenguaje en el cual el legislador, cualquiera sea, enuncia la regla jurídica”²⁷. En épocas del Estado Legal, de esplendor de la codificación, el lenguaje del derecho se identificaba con las palabras del legislador, con la ley. En épocas del Estado Constitucional de Derecho, el lenguaje del derecho abandona el dominio reservado a la ley e involucra a todas las expresiones y prescripciones normativas (sean de fuente legal, jurisprudencial, consuetudinaria)²⁸.

Entre sus características se mencionan la abstracción, la objetividad, la precisión, la uniformidad, la coherencia. Al respecto, a partir de su visión dialógica del discurso del derecho, María Elena Vigliani de la Rosa advierte: “Si entendemos el diálogo como el hablar de dos o más en procura de un significado compartido, debemos estar alertas respecto de los rasgos del texto jurídico que afectan la intelección: lo oscuro, la falta de

²² Fritjof HAFT, *Derecho y Lenguaje*, en KAUFMANN-HASSEMER, “El pensamiento jurídico contemporáneo”, p. 221, en GRAJALES y NEGRI, 122-123.

²³ Cfr. GRAJALES y NEGRI, 123.

²⁴ Cfr. Enrique H. DEL CARRIL, “La sentencia como conjunción de relatos”, *El lenguaje de los jueces*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2007, p. 65.

²⁵ Cfr. GRAJALES y NEGRI, 121

²⁶ Diego VALADEZ, *La lengua del derecho y el derecho de la lengua*, México, D.F. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Academia mexicana de la lengua, 2005, p. 123, en <http://biblioteca.juridicas.unam> (acceso 13-8-2019).

²⁷ KALINOWSKI, 48

²⁸ Ídem, 47-48.

naturalidad, el abuso de tecnicismos legales, el léxico críptico, el formalismo, la sintaxis complicada inductora de anacolutos, los latinismos, arcaísmos, redundancias”²⁹.

Precisamente, este estudio mostrará que el lenguaje del derecho tiene una serie de rasgos léxicos y gramaticales que atentan gravemente contra la comunicación e interpretabilidad de los textos³⁰. De este modo, el lenguaje jurídico tradicional pone en riesgo a los derechos que intenta proteger y no se condice con los paradigmas del Estado Constitucional de Derecho.

Por ende, resulta provechoso conocer cuáles son las discrepancias de pensamiento planteadas en torno al lenguaje y de qué manera, a través de ellas, es posible lograr que el lenguaje jurídico pueda adecuarse al nuevo escenario, sin necesidad de prescindir de su rigor técnico, ni de su precisión.

1.1. Concepciones sobre el lenguaje

El derecho, la filosofía y la lingüística, entre otros, se ocuparon del tema del lenguaje, según dos grandes direcciones en la investigación: la racional–formal, llevada a cabo por la jurisprudencia de conceptos y, ante su fracaso, el movimiento contrario, representado por la jurisprudencia de intereses. La posición formalista es exigente, activa y absoluta. En ella predomina la razón, la lógica, lo exacto y lo especializado de tal forma que los conceptos se vuelven inmodificables e incuestionables; en el derecho no hay enigmas, no hay vacíos (lagunas), todo está regulado; el legislador solo se basa en los conceptos. La posición realista, en cambio, pone de manifiesto la naturaleza limitada de nuestro pensamiento y de la capacidad lingüística. La interpretación del derecho se basa primordialmente en la consideración de los intereses en conflicto en el caso planteado³¹.

En el campo de la filosofía, durante las primeras décadas del siglo XX, se aspiraba a conseguir un lenguaje que tuviera la cualidad o propiedad de ser unívoco, esto es de poseer un sólo significado o de ser utilizado siempre con un sólo y único significado, en el que solo se conocía y transmitía lo racional. Sus representantes fueron Wittgenstein – en su *Tractatus logico-philosophicus*–, y Rudolf Carnap. Tal objetivo no pudo lograrse ya que el lenguaje no puede separarse de la complejidad del mundo real en el queda

²⁹ VIGLIANI DE LA ROSA, “El emisor y el receptor ...”, 1.

³⁰ Cfr. Mariana CUCATTO, “El lenguaje jurídico y su ‘desconexión’ con el lector especialista. El caso de ‘a mayor abundamiento’”, *Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do Sul, letras de hoje*, 48, 1, (3-2013), p.129, en <http://hdl.handle.net/11336/4951> (acceso 18-9-2019).

³¹ Cfr. Fritjof HAFT, *Derecho y Lenguaje*, en KAUFAMANN-HASSEMER, “El pensamiento jurídico contemporáneo”, p. 227, en GRAJALES y NEGRI, 131.

irremediamente atrapado, conforme lo advirtió el propio Ludwig Wittgenstein, quien pasó de una concepción semántica a una pragmática del lenguaje y postuló que no hay un lenguaje universal, sino múltiples juegos de lenguaje con sus diferentes reglas. Así el lenguaje jurídico constituye, desde este punto de vista, un juego de lenguaje con sus diversas reglas que cambian epocalmente.

Hablamos del giro lingüístico de la filosofía, específicamente, para señalar la tendencia a tratar los problemas filosóficos a partir de la manera en que aparecen en el lenguaje. Este giro lingüístico se produjo por la confluencia de dos corrientes. Por un lado, el positivismo lógico, que difundió la idea de un lenguaje perfecto para expresar las estructuras de las matemáticas; y por otro, la tradición analítica, que entendía que para emprender los problemas filosóficos era necesario dar primacía a los juicios de sentido común y a las prácticas ordinarias habituales en otros campos de la actividad humana. Ambas corrientes se diferenciaban por su preferencia respecto de la ciencia, la lógica o las matemáticas (positivismo lógico), o por el lenguaje ordinario³².

En el campo del derecho ocurrió algo similar en torno a la investigación del lenguaje. Para la corriente formalista los términos son nominalistas. El derecho es un sistema cerrado, dotado de plenitud hermenéutica, del que pueden deducirse todas las soluciones. Los científicos del derecho, a partir del material bruto de las normas positivas, arriban a conceptos jurídicos que sirven de base para las sucesivas abstracciones. El resultado es un conjunto sistemático y coherente de proposiciones, construidas exclusivamente a partir del material positivo dado. El juez o el intérprete en su tarea sólo descubre la regla general para el caso concreto. El material está dado únicamente por el orden jurídico, sin que sea legítimo echar mano a elementos de otro origen³³.

Para ellos, los juristas han elaborado desde antaño un lenguaje especializado, compuesto de palabras técnicas, susceptibles de definición precisa, que no forman parte del lenguaje natural³⁴.

La corriente hermenéutica contraria se centra en el realismo. Juzgan que la propuesta analítica no se concreta en la práctica de la administración de justicia, a la vez que es inconveniente como modelo de lo que deben hacer los jueces o funcionarios al decidir un caso concreto³⁵. Propugnan el realismo conceptual, “El lenguaje es un proceso en el que se utilizan signos para reflejar, almacenar y procesar la realidad (...)

³² Cfr. GRAJALES y NEGRI, 125.

³³ Cfr. CARRIÓ, 52-53.

³⁴ Ídem, 37-38.

³⁵ Ídem, 54-55.

Los conceptos jurídicos no se han de concebir sobre la base de un pensamiento en términos de ‘sí o no’, sino de un pensamiento tipológico de ‘más o menos’³⁶.

En nuestro país, ambas corrientes de la relación de derecho-lenguaje fueron representadas por las posturas opuestas de Sebastián Soler y Genaro Carrió.

Con respecto a la naturaleza del lenguaje jurídico, Soler representó la dimensión racional-formalista en aras de garantizar el principio de legalidad y, consecuentemente, la seguridad jurídica.

En su obra *Fe en el Derecho*, Soler asimila el lenguaje del derecho con el lenguaje formalizado que se emplea en las ciencias exactas. Dice: “El comportamiento del derecho guarda relación con las matemáticas en los dos sentidos: por la forma en que se constituyen los conceptos jurídicos que integran las normas y por la manera en que recíprocamente juegan [...]. El contenido del concepto jurídico es, pues, exactamente el que el legislador le ha acordado, y en esto la semejanza entre esta clase de conceptos y los conceptos matemáticos es profunda. Entre el concepto de hipoteca y el de triángulo existe la coincidencia de que ambos están constituidos por un número limitado de elementos puestos”³⁷.

Agrega que, “la relación que efectivamente guardan los conceptos jurídicos con los conceptos matemáticos, especialmente con las figuras de la geometría consiste en que ambos son conceptos dados o puestos por hipótesis, integrados, además por un número determinado de elementos necesarios”³⁸ y propone el siguiente ejemplo: “Si hay un acuerdo para transferir el dominio de una cosa mediante un precio, hay compraventa; si suprimimos el precio, hay donación; si en vez de la cosa suponemos un crédito, hay cesión [...] De aquella definición no podemos tocar nada, según se ve, sin que la figura se desmorone, como cuando a un triángulo le quitamos un lado”³⁹.

Para Carrió, en cambio, el lenguaje del derecho es el lenguaje natural. Admite que los juristas han creado un lenguaje en cierto modo artificial, de contornos más precisos y mayor rigor expositivo. No obstante, entiende que existen diferencias fundamentales entre el lenguaje de los juristas y un lenguaje formalizado. “El primero es una forma menos espontánea y menos imprecisa de lenguaje natural, que muchos juristas usan con la pretensión, consciente o no, de estar usando un lenguaje absolutamente riguroso”⁴⁰.

³⁶ Fritjof HAFT, *Derecho y Lenguaje*, en KAUFAMANN-HASSEMER, “El pensamiento jurídico contemporáneo”, p. 230 y 231, en GRAJALES y NEGRI, 131

³⁷ Sebastián SOLER, *Fe en el Derecho y otros ensayos* (T.E.A), Buenos Aires, 1956, pp. 159 y 162, en CARRIÓ, 38.

³⁸ Sebastián SOLER, *La interpretación de la ley*, Ed. Ariel, Barcelona, 1962, p. 42, en CARRIÓ, 39.

³⁹ Ídem.

⁴⁰ CARRIÓ, 40.

Continúa y explica que los conceptos y términos jurídicos están rodeados por zonas de penumbra que hacen vacilar a los juristas. La realidad desborda las clasificaciones tradicionales. Cita los casos en los que hay dudas acerca de institutos jurídicos que poseen rasgos comunes, por ejemplo entre una compraventa y una locación de cosas; entre una locación y un depósito; entre la locación de obras, de servicios y el mandato, entre muchos otros casos, y afirma que esto no ocurre en la geometría⁴¹.

El autor advierte que es conveniente resguardarse de la falsa seguridad de los tecnicismos del lenguaje jurídico. “La diaria experiencia de los tribunales y, en general, el contacto profesional con el derecho, nos enseñan que *esa* seguridad es quimérica”⁴². De esta forma, concluye que el lenguaje jurídico tiene básicamente las mismas características que los lenguajes naturales⁴³.

Para comprobar su hipótesis Carrió explica que las características del lenguaje natural son la ambigüedad, la vaguedad o zonas de penumbra y la textura abierta. Estas características aparecen, en mayor o menor medida, en las normas jurídicas e influyen sobre la situación del juez que debe decidir. El juez tiene ante sí hechos o situaciones variados, a los cuales debe encuadrar en los supuestos de hecho elaborados de antemano por las reglas generales. Cuando el caso concreto quede comprendido en el núcleo de significado central de las reglas, la solución no ofrecerá problemas; pero en los casos en que queden ubicados en la zona de penumbra, las reglas no dictan la solución y para evitar la arbitrariedad deberá fundarse en consideraciones no contempladas por el insuficiente lenguaje de las reglas⁴⁴.

Para Carrió el derecho es una técnica de control social, cuyas “normas jurídicas, en cuanto autorizan, prohíben o hacen obligatorias ciertas acciones humanas, y en cuanto suministran a los súbditos y a las autoridades pautas de comportamiento, están compuestas por palabras que tienen las características propias de los lenguajes naturales o son definibles en términos de ellas”⁴⁵. En consecuencia, la función social del derecho se vería seriamente comprometida si las normas jurídicas estuvieran formuladas de manera tal que sólo un grupo pudiese comprenderlas⁴⁶. Por eso, “es legítimo decir que las normas jurídicas no sólo se valen del lenguaje natural sino que, en cierto sentido, tienen que hacerlo”⁴⁷.

⁴¹ Ídem, 41.

⁴² Ídem, 43.

⁴³ Ídem, 44.

⁴⁴ Cfr. GRAJALES y NEGRI, 133.

⁴⁵ Ídem, 37.

⁴⁶ Ídem.

⁴⁷ Ídem.

La tesis que propongo es que no es posible concebir el lenguaje –y dentro de este, el lenguaje del derecho– con una vocación de univocidad. El lenguaje tiene procedencia y vocación social. Por ende, dado que los modelos de conducta no son abstractos ni estáticos, sino reales y dinámicos, el lenguaje no puede ser unívoco sino equívoco, ya que es justamente dicha equívocidad la que le otorga flexibilidad y dinamismo, riqueza de matices; vitalidad e historicidad⁴⁸. Carrió lo define como “un sistema o conjunto de símbolos *convencionales*”⁴⁹, lo que implica que no hay una relación estática entre las palabras y los objetos, circunstancias o acontecimientos. El significado de una palabra o expresión depende de una convención.

En las *Investigaciones Filosóficas*⁵⁰, Wittgenstein usa tres metáforas para referirse al juego de lenguaje, que ilustran lo sostenido. La primera comparaba al lenguaje con una caja de herramientas que contenía tenazas, martillos, cola, clavos y que cada una de ellas tenía funciones distintas, pero que compartían aires de familia. La segunda comparaba al juego de lenguaje con los manubrios de una locomotora: uno frena, el otro acelera, otro es una bomba o una válvula, cuyas funciones son diferentes una de otra, pero que comparten aires de familia. Por último, la tercera dice así: “Nuestro lenguaje puede verse como una vieja ciudad: una maraña de callejas y plazas, de viejas y nuevas casas con anexos de diversos períodos; y está rodeada de un conjunto de barrios nuevos con calles rectas y regulares y con casas uniformes”⁵¹. De este modo, el lenguaje está constituido por diversos géneros de oraciones y en él surgen nuevas palabras y aparecen nuevos juegos de lenguaje.

De ningún modo la equívocidad del lenguaje significa negar que el lenguaje del derecho sea –efectiva y necesariamente– un lenguaje técnico, caracterizado por un alto grado de abstracción, una gran proporción de términos especiales y una sintaxis estrictamente controlada⁵², que debe tender a la máxima exactitud y precisión; pero comparto que el lenguaje jurídico es lenguaje, se forma y se nutre de sus voces y normas gramaticales. “En él pesa más lo compartido con el fondo común de la lengua que lo que es específico”⁵³. En ese contexto, el lenguaje jurídico, en tanto lenguaje, posee la misma permeabilidad y no puede concebirse en forma lineal, sobre la base de un pensamiento en términos disyuntivos.

⁴⁸ Cfr. KAUFMANN, *Filosofía del derecho*, pp. 235-236, en GRAJALES y NEGRI, 135.

⁴⁹ CARRIÓ, 63.

⁵⁰ Cfr. L. WITTGENSTEIN, *Investigaciones filosóficas*, Editorial Crítica, As. As., 1989, p.25.

⁵¹ WITTGENSTEIN, 31.

⁵² Cfr. Carles DUARTE y Anna MARTÍNEZ, *El lenguaje jurídico*, AZ Editorial, Buenos Aires, 1995.

⁵³ Cfr. PRIETO DE PEDRO, 118.

De lo que se trata es de equilibrar, moderar, armonizar, clarificar la precisión técnica, a través de los recursos semánticos, sintácticos y pragmáticos del lenguaje que están a nuestro alcance.

En este sentido, resultan propicias las palabras de María Elena Vigliani de la Rosa: “El profesional del derecho es el ‘letrado’ (el que tiene la letra) o el ‘magistrado’, el *magíster*, maestro y ese gran generador del derecho que es el legislador. En cualquier caso es responsable de una función didáctica y orientadora mediante la palabra y debe prepararse para, con ella, explorar hechos y seres y, con ella, edificar la ley, la justicia, la intersubjetividad, el bien común. Esta obligación de claridad es tanto más imperiosa si se advierte, por una ficción legal, que el derecho se considera conocidos por todos [...]”⁵⁴.

⁵⁴ VIGLIANI DE LA ROSA, “El emisor y el receptor ...”, 1.

CAPÍTULO 2

EL LENGUAJE JURÍDICO

2.1. Características del lenguaje jurídico

El lenguaje jurídico posee los siguientes rasgos⁵⁵:

1. En general, es escrito porque aun cuando la gran mayoría de las actuaciones que se desarrollan en un proceso judicial son orales (audiencias: de mediación, de prueba, de declaraciones: de partes y de testigos, alegatos, acuerdo de los jueces integrantes de tribunales colegiados), terminan siendo versiones escritas.

2. Posee una terminología rica en matices. Se usan expresiones que tienen un significado jurídico diferente (por ejemplo: costas, repetir, autos, fallo, proveer) y denominaciones técnicas diferentes que tienen un mismo objetivo (por ejemplo: acción, demanda, querrela).

3. Incluye modismos fijados de antemano, a través de fórmulas o frases no habituales para el lenguaje corriente (por ejemplo: “los autos son llamados para resolver”, “medida para mejor proveer”).

4. Emplea abundantes arcaísmos (por ejemplo: “otrosí digo”, “proveído lo anterior”, “por ante mí el Secretario”), muchos de los cuales constituyen tecnicismos (Por ejemplo: “fehaciente diligencia”, “decaer en su derecho”, “elevar un expediente”, “incoar un expediente”, “librar un mandamiento”).

5. Es un lenguaje formal en el que abundan los eufemismos para suavizar o matizar la carga emotiva de ciertas palabras (por ejemplo: “reducción de personal” por “despido”). Una buena cantidad de eufemismos están vinculados con cuestiones raciales, sociales, etarias y aún con discapacidades físicas (por ejemplo: “tercera edad” por “vejez”, “persona con capacidades diferentes” por “discapacitado”, “no vidente” por “ciego”, “establecimiento penitenciario” por “cárcel”, “interrupción voluntaria del embarazo” por “aborto”).

⁵⁵ La enumeración sigue de un modo particular a: Elena DE MIGUEL, “El texto jurídico-administrativo...”; Cristina CARRETERO GONZÁLEZ, “La claridad y el orden en la narración del discurso jurídico”, *Revista de Llengua i Dret*, n.º 64, (2015), en www.bd.austral.edu.ar (acceso 11-7-2019); VIGLIANI DE LA ROSA, “El emisor y el receptor ...”; CUCATTO, art. cit..

6. Se vale de un tono solemne y de cortesía y usa los títulos y los tratamientos adecuados (por ejemplo: “dígnese V.S proveer de conformidad, por ser justicia”, “Dios guarde a su Excelencia”).

7. Prefiere la construcción nominal que se manifiesta en el uso abundante de sustantivos y adjetivos en relación con el número de verbos utilizados (“La conducta antijurídica e ilegítima”, “El arma, pesada de gran tamaño”); y en el uso de un verbo vacío o desposeído de significado y un sustantivo que porta mayor carga semántica (“presentar recurso” por “recurrir” o “incurrir en delito” por “delinquir”).

8. Emplea formas no personales del verbo: infinitivos, participios – presentes (“el demandante”) y pasados (“el demandado”), muchos en construcción absoluta (“transcurrido el plazo”, “probados los hechos”)–, gerundios (“siendo oído el testimonio”, “habiendo analizado la totalidad de la prueba”), muchos de ellos incorrectos (como los que desempeñan función adjetiva: “decreto disponiendo”, “sentencia condenando”).

9. Usa un modo verbal que expresa una acción, un proceso o un estado como hipotético, dudoso, posible o imperioso (“si hubiere lugar”; “cuando estimare oportuno”, “notifíquese”, “intímese”, “hágase saber”, “dispongo”).

10. Usa proposiciones subordinadas o encastradas unas dentro de otras, con extensos períodos oracionales, cargados de incisos (complementos).

11. Usa construcciones pasivas que ocultan el agente y despersonalizan al texto (Por ejemplo: “El homicidio fue perpetrado por el imputado”, “La trampa fue colocada por los partícipes necesarios”). También el cambio de la persona gramatical suele desacreditar la identidad del emisor.

12. Abusa de construcciones perifrásticas (Por ejemplo: “condeno y debo condenar”, “se tienen por reproducidas”).

13. Usa habitualmente colectivos que ocultan las individualidades tras el nombre de entidades, organismos, instituciones y leyes (“Notifíquese al Registro Civil”). Emplea mucho la tercera persona, en especial en los interrogatorios y en las actas judiciales (por ejemplo: “El testigo sostiene”, “El deponente contesta”).

14. Acumula locuciones prepositivas (“por ante”, “en el supuesto de”, “de conformidad con”, “en contra de”, “a efectos de”, “a instancias de”, “según lo dispuesto en”).

15. Abusa de los adverbios terminados en *mente* (por ejemplo: “rápidamente huyó de la escena”, “inútilmente ocultó los indicios”, “atacó feroz y hábilmente”).

16. Acumula adjetivos (por ejemplo: “juicio oral y público”, “vacación anual ordinaria”, “decisión arbitral obligatoria”, “resolución arbitraria e ilegítima”).

17. Usa parejas y tríos de nombres, verbos y adjetivos de significado muy próximo (Por ejemplo: “se apersonen en forma y comparezcan”, “serán nulos, de nulidad absoluta y no surtirán efectos”, “daños y perjuicios”, “se cita, llama y emplaza”. “debo condenar y condeno”, “así lo pronuncio, mando y firmo”).

18. Usa pronombres en posición anafórica o catafórica para no tener que repetir palabras innecesariamente (Por ejemplo: “dicho”, “mencionado”, “citado”, “expresado”, “indicado”, “referido”, “aludido”, “este”, “ese” y “aquel”). Cuando ellas se refieren a sujeto: “el antedicho”, “el citado”, “el que suscribe”, hacen de él “el difuminado hombre del expediente, el hombre del anaquel”⁵⁶.

19. Usa abundantes siglas y abreviaturas. Aunque son muy útiles, por el ahorro de tiempo y de espacio que suponen entorpecen la legibilidad del texto.

20. Usa circunloquios y neologismos: “alcance desarrollativo”, en lugar de “el desarrollo”; “obrados causídicos”, en lugar de “causas”; “dotar de impulsividad útil” por “impulsar”. Expresiones rebuscadas: “cartáceos lucientes” por “cheques”; “sobre el estribo del reconocimiento expreso de firma obrante”, en lugar de “reconociendo la firma”.

21. Contiene errores semánticos: “prealudidos” por “nombrados”; “artículos conmlitonos” por “artículos análogos”.

22. Contiene faltas de ortografía.

Debido a que el lenguaje jurídico opera como una variedad funcional del lenguaje natural, es necesario considerar que, además de los rasgos apuntados, adolece de los mismos problemas que aquejan al lenguaje ordinario.

Existe coincidencia⁵⁷ en que los principales problemas del lenguaje son la ambigüedad; la vaguedad, imprecisión o textura abierta; y la carga emotiva.

La ambigüedad se produce cuando una oración puede expresar más de una proposición o más de un sentido. Esto puede ocurrir porque alguna de las palabras que integran la oración tiene más de un significado, o porque la oración tiene una equivocidad sintáctica⁵⁸.

Nino⁵⁹ brinda algunos casos de ambigüedades: de producto-proceso que se da cuando uno de los significados de la palabra se refiere a una actividad o proceso y el otro al producto o resultado de esa actividad o proceso (por ejemplo: las palabras

⁵⁶ VIGLIANI DE LA ROSA, “El emisor y el receptor ...”, 2.

⁵⁷ Cfr. Juan Antonio GARCÍA AMADO, *Razonamiento jurídico y Argumentación. Nociones introductorias*, 2^{da} edición, Zela Grupo Editorial E.R.R.L, Perú, 2019, pp. 31-37; Carlos S. NINO, *Introducción al análisis del derecho*, 2^{da} edición, Astrea, Buenos Aires, 2017, pp. 259-269; Astrid GÓMEZ y Olga María BRUERA, *Análisis del Lenguaje Jurídico*, Editorial de Belgrano, Buenos Aires, pp. 65-77; CARRIÓ, 24-35.

⁵⁸ Cfr. GARCÍA AMADO, 31-32.

⁵⁹ Cfr. NINO, 260-264.

trabajo y pintura. Si alguien dice “Me encanta la pintura”, puede dudarse si le gusta pintar o contemplar cuadros), uso de una expresión que tiene un significado vulgar relacionado con su uso científico pero diferente de él (Por ejemplo: los términos *sal* y *alcohol* que son usados por la gente común con una denotación más restringida que aquella en que los usan los químicos), uso metafórico de una palabra pero que con el tiempo va creando un significado independiente del original (Por ejemplo: el término *arteria*, aplicado a las calles de una ciudad).

La vaguedad, imprecisión o textura abierta del lenguaje ocurre cuando no está del todo claro a qué se refiere el término empleado o qué cosas son aludidas por él⁶⁰.

Nino⁶¹ ofrece algunos ejemplos de vaguedad: uso de palabras que hacen referencia a una propiedad que se da en la realidad en grados diferentes, sin que el significado del término incluya un límite cuantitativo para la aplicación de él (Por ejemplo: alto, bajo, pesado, inteligente, lejos; vaguedad potencial o textura abierta; también la carga emotiva de las expresiones lingüísticas perjudican su significado cognoscitivo y favorecen su vaguedad). En el caso del lenguaje del derecho, hablamos corrientemente de *plazo razonable*, *error sustancial*, *culpa* o *injuria grave*, *peligro inminente*, *velocidad precautoria*⁶².

Astrid Gómez y Olga María Bruera apuntan que esta propiedad genera ventajas en el lenguaje jurídico puesto que le otorga permeabilidad y permite que las normas jurídicas perduren a través del tiempo sin necesidad de modificar sus términos cada vez que surgen nuevos hechos que pueden subsumirse en la designación de las expresiones normativas o cambian algunos objetos a los que las normas se refieren⁶³.

La carga emotiva del lenguaje se origina con el uso de palabras que hacen referencia a objetos o hechos y que expresan ciertas actitudes emocionales que provocan en quien se vale de ellas. Se trata de un problema que afecta el significado cognoscitivo, favoreciendo la vaguedad puesto que si una palabra es empleada como una felicitación o como una injuria, las personas manipulan arbitrariamente su significado para aplicarlos a fenómenos que aceptan o repudian. Por ejemplo, el caso de malas palabras que tienen una mayor carga emotiva que otros términos con idéntico significado descriptivo pero que se usan en contextos emotivamente neutros. También tienen un fuerte significado emotivo, además del cognoscitivo, palabras como *democracia*, *derecho*, *idiota*, *justicia*, etcétera⁶⁴.

⁶⁰ Cfr. GARCÍA AMADO, 31.

⁶¹ Cfr. NINO, 260-264.

⁶² Cfr. CARRIÓ, 30.

⁶³ Cfr. GÓMEZ y BRUERA, 76-77.

⁶⁴ Cfr. NINO, 269.

Los problemas del lenguaje pueden morigerarse si analizamos el contexto lingüístico en el que la oración o el texto aparecen (las frases que se dicen antes o después) y la situación fáctica en que se formulan (el lugar, el momento, etcétera)⁶⁵, y si tomamos la precaución de precisar, en todos los casos de posible duda, el sentido con que hemos empleado tal o cual palabra o expresión⁶⁶, es decir si estipulamos cuál de los diversos significados que la palabra tiene, es el que va a emplearse en el caso concreto⁶⁷. En algunos casos será preferible optar por excluir el uso del término problemático o su reemplazo por otra palabra⁶⁸.

Vigliani de la Rosa aconseja acudir al significado que los vocablos adoptan en el uso normal e insertar los términos apropiadamente en el contexto. Pone como ejemplo que se puede definir la palabra “mesa” aisladamente, pero también se puede considerar los diversos contextos y decir “mesa de diálogo” o “mesa directiva”. En todos los casos el locutor deberá considerar la eliminación de imprecisiones semánticas o de la vaguedad. Al declarar que un sujeto es “peligroso”, deberá aclarar si es “violento”, “poco fiable para guardar secretos”, o si es un “criminal”. Finalmente, la autora cita a Gómez y Bruera, quienes destacan la importancia de la definición para precisar las designaciones y denotaciones entre emisor y receptor, y proponen acudir a definiciones informativas, estipulativas y persuasivas⁶⁹.

En este sentido, conviene precisar que las palabras pueden definirse mediante la designación o la denotación. En el primer caso damos el conjunto de características que debe poseer un objeto para que le apliquemos dicha palabra. La definición puede ser informativa, informa acerca del significado que la palabra tiene en el uso común; estipulativa, propone un significado para una palabra nueva o para cambiar el significado que una palabra tiene en el uso común; persuasiva, se emplea en palabras como “democracia”, “justicia”, etcétera, en las cuales la carga emotiva es muy grande. En la definición por denotación definimos “por ejemplos”, cuando damos a una palabra una lista de ejemplos de aquellos objetos que la palabra denota; o definimos nombrando la palabra e indicando el objeto que denota⁷⁰.

Resulta apropiada la explicación de Genaro Carrió cuando apunta que “el significado de las palabras está en función del contexto lingüístico en que aparecen y de

⁶⁵ Cfr. GARCÍA AMADO, 31.

⁶⁶ Cfr. CARRIÓ, 28.

⁶⁷ Cfr. GÓMEZ y BRUERA, 68.

⁶⁸ Ídem, 74.

⁶⁹ VIGLIANI DE LA ROSA, “El emisor y el receptor ...”, 6.

⁷⁰ Cfr. GÓMEZ y BRUERA, 42-48.

la situación humana dentro de la que son usadas. Claro está que el contexto y la situación, en la generalidad de los casos, disipan toda posibilidad de confusión”⁷¹.

2.2. Consecuencias del uso del lenguaje jurídico tradicional

2.2.1. Sobre el discurso

Los efectos más comunes son los siguientes⁷²:

1. Prosas despersonalizadas, abstractas e intemporales, lentas y reiterativas, imprecisas y ambiguas, atrasadas.
2. Párrafos extensos, de lectura compleja y, a veces, ininteligible.
3. Pérdida del hilo argumental que provoca incorrecciones de construcción y dificulta la comprensión.
4. Tono autoritativo-subordinativo que da lugar al distanciamiento entre la administración de justicia y los ciudadanos⁷³.

2.2.2. Sobre los derechos: *El derecho a comprender*

El lenguaje del derecho no se limita a ser el lenguaje de leyes y sentencias. Regula todas las formas de convivencia dentro de una comunidad, todas las relaciones personales y profesionales: entre médicos y pacientes o entre abogados y clientes, dentro de los clubes o en los consorcios, en organismos gubernamentales y no gubernamentales, en los ámbitos de otras disciplinas⁷⁴. Contrariamente a lo que ocurre con otros lenguajes de especialidad, el lenguaje jurídico tiene una especial vocación social, pues su destinatario directo es el ciudadano.

Las sentencias judiciales, específicamente, son documentos de incuestionable repercusión social. A través de ellas, el juez decide solicitudes (personales, parentales, patrimoniales, delictivas, etcétera) de personas que se involucran en un proceso judicial. Su decisión tendrá la capacidad de modificar la realidad de esas personas y actuará como una guía o instrucción para el resto de la sociedad. Esta función social de la

⁷¹ CARRIÓ, 26.

⁷² Aclaración: las consecuencias del uso del lenguaje jurídico tradicional sobre el discurso serán desarrolladas en extenso y ejemplificadas en forma particular en el análisis casuístico de la sentencia “T. Fabian Gerardo” en el capítulo 4 de esta investigación.

⁷³ Cfr. DE MIGUEL, “El texto jurídico-administrativo...”.

⁷⁴ Cfr. Carmen de CUCCO ALCONADA, “Hacia un lenguaje jurídico claro”, publicado en www.saij.gob.ar, Editorial: Sistema Argentino de Información Jurídica (acceso 1-7-2019).

sentencia tiene vinculación directa con la comunicabilidad del derecho. La sentencia debe ser clara y comprendida por sus destinatarios y por la comunidad en general. La comprensión es tal cuando resulta comunicable: es decir, cuando el destinatario es capaz de comunicar lo leído porque lo ha comprendido.

Paradójicamente, los rasgos tradicionales del lenguaje jurídico generan una comunicación asimétrica con el receptor del mensaje que dificulta, y en muchos casos impide, su comprensión. Como consecuencia, entre otros efectos indeseados, afecta los derechos que se intentan proteger.

En ese contexto, se abre paso la expresión *derecho a comprender*, identificada por algunos como una parte –a veces olvidada– del debido proceso, derecho que es protegido por la Constitución Nacional en su artículo 18 y por normas internacionales como el artículo 8 de la CADH, constituciones provinciales y ordenamientos procesales. Quienes se identifican con esta posición sostienen que el *derecho a comprender* “no es una meta ética o deontológica, ni una posibilidad. Es un derecho que tienen los ciudadanos destinatarios de las leyes, decretos y sentencias, para que se garantice el respeto de sus derechos fundamentales”⁷⁵.

El *Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos* del Poder Judicial de Perú avala esta significación del *derecho a comprender* como una parte esencial del debido proceso, e incluye en él dos aspectos: 1. una buena argumentación jurídica y 2. el uso de un lenguaje jurídico, escrito y oral, que sea comprendido por el usuario⁷⁶.

En una línea similar, Guillermo González Zurro sostiene: “La misma Constitución Nacional en su art. 18 al consagrar el ‘debido proceso’ dispone: ‘es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos’. Mal podría hablarse entonces del acceso a la justicia como derecho fundamental, si la persona involucrada desconoce cuáles son sus derechos y obligaciones, cómo obtener su ‘tutela efectiva’, qué puede esperar de la tramitación de un juicio. El acceso a la justicia comprende el derecho a la información en lenguaje claro”⁷⁷.

Para Claudia Poblete y Pablo Fuenzalida González, el *derecho a comprender* es, precisamente, el derecho a recibir información y es una de las aristas del derecho al

⁷⁵ Cfr. Milton Hernán KEES, “El derecho a comprender. Hablando ‘en difícil’ ”. *Revista digital Pensamiento Civil*, en <https://www.pensamientocivil.com.ar/2677-derecho-comprender-hablando-dificil> (acceso 1-7-2019).

⁷⁶ PODER JUDICIAL DEL PERÚ, *Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*, Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima, Perú, 2014, pp. 14-16 <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>.

⁷⁷ Cfr. Guillermo D. GONZÁLEZ ZURRO, “Sentencias en lenguaje claro”, *La Ley*, 26-12-2.018. Cita Online: AR/DOC/2608/2018.

acceso a la información pública y a la justicia, pues promueve el conocimiento de la actividad pública en sus facetas ejecutivas, administrativas, legislativas, normativas, judiciales y jurisdiccionales⁷⁸. Desde esta perspectiva, el derecho a recibir información adquiere una nueva dimensión que se manifiesta como el *derecho a comprender*, derecho transversal, que no agota su objetivo con publicar información, comunicar actos, mostrar datos, sino que requiere, además, que estos sean comprendidos por las personas.

Por lo tanto, todo Estado que desee consolidar su justicia y su democracia, no solo tiene la obligación de difundir, comunicar, publicar; sino, además, debe clarificar lo que difunde, comunica y publica. No solo debe sustentarse en la presunción del conocimiento de la ley por parte de sus ciudadanos, sino que debe difundir sus normas para que sean comprendidas, deteniéndose en la expresión que utilizan sus órganos y poniendo la vista en su destinatario directo. En este sentido, igualdad ante la ley incluye igualdad ante el conocimiento de la ley. En la medida en que la ciudadanía conozca y entienda las leyes, los valores que hay detrás de ellas, tiene la posibilidad de entenderlas y acatarlas no por la vía de la sanción, sino por la vía de la convicción y adhesión a los valores que contienen⁷⁹.

El *Manual SAIJ* de Lenguaje Claro emplea la expresión *derecho a entender* y explica: “Todos tenemos derecho a entender. Es un derecho que además permite el ejercicio de otros derechos: el derecho a la educación, a la cultura, al acceso a la justicia, entre otros”⁸⁰.

Suscribo el uso de la expresión *derecho a comprender* y creo en la posibilidad de ensayar un concepto a través de la descomposición de sus términos y sus definiciones lexicográficas desde el *Diccionario de la Real Academia Española*. En consecuencia, si *derecho* es “la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor”⁸¹; y *comprender* es “entender, alcanzar o penetrar algo”⁸²; *el derecho a comprender* puede conceptualizarse como “la facultad de entender, alcanzar o penetrar aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor”.

⁷⁸ POBLETE y FUENZALIDA GONZÁLEZ, 121.

⁷⁹ Cfr. CARRETERO GONZÁLEZ, “La claridad y el orden en la narración del discurso jurídico”, 68.

⁸⁰ PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Manual SAIJ de lenguaje claro*, p. 3 en <http://www.derechofacil.gob.ar/wp-content/uploads/2019/05/guia-saij-de-lenguaje-claro.pdf> (acceso el 19-8-2019).

⁸¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., [versión 23.2 en línea], en <https://dle.rae.es>, décima acepción.

⁸² *Diccionario de la lengua española*, tercera acepción.

2.2.3. Sobre el Poder Judicial

Las respuestas de los ciudadanos que transitan por los pasillos de los tribunales de la provincia de Tucumán arrojan un resultado concluyente: el lenguaje jurídico no se comprende y, en muchos, genera temor, angustia, ansiedad. El Poder Judicial, “la Justicia” o “los tribunales”⁸³ son percibidos como algo lejano y ajeno; como algo de muy difícil acceso. Resulta adecuada la metáfora que describe a la justicia como “una gran puerta que necesita cerrojos especializados, custodios con llaveros y diplomas en la mano”⁸⁴.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, el lenguaje jurídico tradicional impacta pues sobre el derecho de acceso a la justicia, específicamente, sobre el derecho de acceso a la información judicial; y desde allí expande sus efectos transversalmente hacia los derechos individuales, afectando, en definitiva, los derechos que intenta proteger.

Nos encontramos frente a la paradoja de un lenguaje opaco cuando lo que el ciudadano busca es claridad; una comunicación asimétrica, desigual, cuando lo que las personas necesitan es simetría e igualdad.

El Poder Judicial de la Provincia de Tucumán ha visibilizado esta problemática y la necesidad de clarificar su lenguaje en pos de ser reconocido por la ciudadanía como un poder del Estado garante de la independencia, cercano y confiable.

Entre las acciones concretas figura la creación de la “Oficina para atención al ciudadano - Mesa de Información”⁸⁵ como un espacio de información, orientación y derivación de los ciudadanos que concurren a los edificios de justicia. La iniciativa parte de una realidad: la percepción del Poder Judicial como un ámbito reservado, con procedimientos complejos y un lenguaje específico, por lo general alejado de la comprensión de la mayoría de los ciudadanos. Aprobó además el “Primer Plan Estratégico de la Corte Suprema de Justicia”⁸⁶, en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁸⁷ de la Asamblea General de la Naciones Unidas y con el programa Justicia 2020. Entre las debilidades detectadas y que deben ser atendidas, el

⁸³ Aclaración: las expresiones “la justicia” y “los tribunales” se emplean en sentido coloquial.

⁸⁴ Ernesto E., DOMENECH, “De sentencias y sentimientos. Ideas para la construcción de sentencias”, en *Revista anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. UNLP. Año 13/n.º46 (2016), p. 362

⁸⁵ Acordada n.º 1045/12 del 20 de septiembre de 2012, en www.justucuman.gov.ar.

⁸⁶ Acordada n.º 492/18 del 10 de mayo de 2018, en www.justucuman.gov.ar.

⁸⁷ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

programa enumera la “[...] inexistencia de una oficina que traduzca la opacidad del lenguaje jurídico de manera accesible a la ciudadanía”.

CAPÍTULO 3

EL LENGUAJE JURÍDICO CLARO

3.1. El uso de un lenguaje jurídico claro ¿es un valor⁸⁸, un deber o una necesidad?

El apartado propone una disyuntiva. Su objetivo es profundizar nuestra reflexión acerca del verdadero peso de las palabras: resignificar la semántica y la denotación como fuente primaria de aprehensión; tener presente al destinatario del mensaje; dar valor a la función pragmática del lenguaje.

Para avanzar hacia una respuesta recurrimos nuevamente a una definición lexicográfica de los vocablos en torno a los cuales gira la opción: valor, deber o necesidad.

Para el *Diccionario de la Real Academia Española*, el vocablo *valor* significa: “grado de utilidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite”⁸⁹.

Para la misma fuente, la expresión *deber* significa “estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva”; “tener obligación de corresponder a alguien en lo moral”; “cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos”⁹⁰.

Finalmente, la palabra *necesidad*, significa: “aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir”⁹¹.

Con los argumentos que siguen, quedará demostrado que el uso de un lenguaje jurídico claro trasciende el mero *valor*; va más allá del cumplimiento indiferente de un frívolo y efímero *deber*. La claridad en el lenguaje del derecho es una *necesidad*, es “aquello a lo cual es imposible sustraerse en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho” si lo que pretendemos es volver la mirada hacia el hombre (sujeto de derecho) apreciado como un ser complejo, con urgentes necesidades sociales y económicas, pero también espirituales y culturales que reclaman una atención contextualizada, comunitaria e integral.

⁸⁸ Para plantear la disyuntiva tomo el vocablo empleado en la propuesta metodológica de trabajo y abordaje del caso “T. Fabián Gerardo que requería fundamentar el “valor” de la claridad lingüística de un texto jurídico.

⁸⁹ *Diccionario de la lengua española*, primera acepción.

⁹⁰ *Diccionario de la lengua española*, primera, segunda y tercera acepción.

⁹¹ *Diccionario de la lengua española*, segunda acepción.

3.1.1. Vigencia del Estado Constitucional de Derecho⁹²

Las estructuras del Estado Legal ceden y dan paso a un nuevo arquetipo de Estado que atraviesa en forma transversal al derecho, y a través de él, al hombre en toda su dimensión.

Las tesis centrales⁹³ de la nueva ideología son, por un lado, el quiebre de la sinonimia entre derecho y ley y, por el otro, la conexión necesaria entre derecho y moral, de modo que si lo que se pretende crear como derecho infringe o traspasa el límite moral, el resultado no será alcanzado. A partir de lo expuesto, la voluntad legislativa deja de ser infalible y el derecho deja de ser un sistema compuesto sólo por reglas, completo, jerárquico y coherente. Para los iusnaturalistas (Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, Michel Villey, George Kallinowski, John Finnis) habrá una doble juridicidad: la que existe y la que se pone. Cuando haya contradicción entre ambas prevalecerá la juridicidad que existe. El derecho puesto debe ratificar y no infringir la juridicidad que existe porque ésta es natural, en tanto puede leerse en la naturaleza del hombre o en cierto orden natural de las cosas. Para los neoconstitucionalistas (Robert Alexy, Ronald Dworkin, Carlos Nino, Manuel Atienza), el derecho se identificará con los derechos humanos, cuyo fundamento es la dignidad humana.

El derecho se constitucionaliza puesto que nada del derecho vigente queda al margen de la Constitución. La Constitución deja de ser un programa político dirigido al legislador y pasa a ser una norma jurídica operativa que impregna todo el derecho. Esta norma es la fuente de las fuentes del derecho y, al mismo tiempo, la más importante de ellas en tanto las define, les pone límites y las orienta.

El concepto de soberanía estatal es superado por la globalización. Crece el derecho internacional o comunitario, con sus respectivos órganos supranacionales de interpretación y aplicación, con acceso para los ciudadanos que demandan a un Estado y con decisiones obligatorias para éstos.

Se desbordan las fuentes del derecho. No es posible establecer una jerarquía detallada y firme, dado que ella varía según los casos que deben resolverse. Las fuentes

⁹² Los momentos históricos que permiten contextualizar esta transformación son: la finalización de la Segunda Guerra Mundial; los juicios de Núremberg que juzgaron y sentenciaron a los comandantes nazis por haber cumplido la ley y violado el derecho; y el nacimiento de los primeros tribunales constitucionales en Europa continental y en el mundo anglosajón, que volcaron todo el interés por el derecho a partir de su interpretación en la Constitución.

⁹³ Cfr. Rodolfo L. VIGO, "Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional", Suplemento La Ley-Constitucional, Bs.As., 11- 2-2010, 1-La Ley 2010-A, 1165.

del derecho pasan a ser los argumentos usados por los jueces para dictar sentencias válidas y justas.

El sistema de justicia formalista y rígido da paso a la tutela judicial efectiva. No sólo importa reconocer derechos, sino preocuparse para que se tornen operativos y aquí el acceso a la justicia es una pieza decisiva.

Se prioriza la equidad. No se trata de ignorar la seguridad, sino de conferirle un lugar subsidiario o adjetivo en el derecho, en tanto lo decisivo es que éste determine y procure lo justo, pero fundamentalmente que no transija con una injusticia extrema, evidente o inequívoca. Por ende, el gran esfuerzo de los operadores judiciales se orienta a lograr la justicia del caso particular.

Para este cometido el jurista requerido por el Estado de Derecho Constitucional debe superar la tarea mecánica de la subsunción y abordar el método de la argumentación para justificar su elección y postularla como la mejor respuesta para el caso concreto. La atención se traslada a los argumentos en donde es posible encontrar a los viejos métodos interpretativos (gramatical, lógico o genético, y sistemático) pero convertidos en argumentos con idoneidad para justificar lo que se afirma o sostiene.

Desde esa perspectiva, el saber científico resulta insuficiente y debe ser complementado por una pluralidad de saberes. La filosofía del derecho adquiere un protagonismo notable y entra en juego la razón práctica. Para la solución de los problemas se requiere de la capacidad de encontrar racionalmente las mejores respuestas, pero además es necesario persuadir a los destinatarios conforme a una estructura en la que se respeten las exigencias lógicas y lingüísticas⁹⁴. Para Rodolfo Vigo, “[...] hoy los juristas somos conscientes de que frente a la pregunta del usuario, vamos al derecho vigente (no solo a la ley), y es casi seguro, si estamos ante un auténtico ‘caso’, que encontraremos más de una respuesta; por eso debemos escoger una de ellas y luego viene la delicada, específica y central tarea de argumentar a favor de la que pretendemos que prospere o se consienta [...]”⁹⁵.

El autor citado explica que “la argumentación jurídica supone: 1. Un problema o pregunta en torno a cuál es la conducta jurídica –prohibida, ordenada, permitida o habilitada– que corresponde definir o determinar, sobre la cual no existe una respuesta evidente o indiscutible; 2. Una confrontación dialógica en la que se exponen discursivamente, por medio del lenguaje, propuestas de respuestas jurídicas para el caso en cuestión; y 3. La apelación a razones o argumentos a favor de alguna respuesta

⁹⁴ Cfr. Rodolfo L. VIGO, *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional* – 1ª ed. –, Rubinzal–Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 225.

⁹⁵ Rodolfo L. VIGO, “De la interpretación de la Ley a la Argumentación desde la Constitución”, en VIGO – GATTINONI DE MUJÍA, *Tratado de Derecho Judicial...*p. 32.

posible jurídicamente y contra-argumentos que intentan restar justificación jurídica a otras alternativas”⁹⁶.

Las teorías de la argumentación suscriptas por autores como Aarnio y Alexy identifican una doble exigencia en la justificación de las decisiones judiciales; por un lado, la llamada interna reglada por la lógica para la conexión de las premisas o enunciados que forman parte del razonamiento judicial, y por el otro, la justificación externa focalizada en los argumentos o razones utilizados para justificar aquellas premisas o enunciados. Vigo incluye en ese análisis la dimensión retórica o persuasiva dado que no basta contar con buenos argumentos, sino que es importante acompañarlos con lo que puede aportar la retórica como ciencia o arte de la persuasión⁹⁷.

El argumento retórico opera como una técnica que usa el *retor* para persuadir al auditorio y de ahí la importancia de su adaptación al mismo, de los sentimientos y la disposición del auditorio no sólo al comienzo del discurso sino también al momento final del epílogo o peroración. A tales fines, es propio de la retórica establecer lo que necesita el *retor* para inspirar confianza en el auditorio, lograr que éste se mantenga atento y bien dispuesto, el orden y belleza del discurso⁹⁸.

El argumento lingüístico resulta central en este esquema puesto que lo necesitamos para respaldar un enunciado y para ello invocamos el lenguaje en sus diferentes dimensiones: semántica, sintáctica y pragmática. Enrique del Carril incluye en una sentencia: 1) El lenguaje natural comprende el que se habla en una sociedad, en el tiempo en el que el texto, que hace uso de él, se dicta; 2) El lenguaje jurídico integrado por un lenguaje y su metalenguaje: el de las normas y el discurso sobre las normas de la jurisprudencia y de la ciencia del derecho; 3) El lenguaje axiológico refiere a ciertos bienes o valores que aparecen en los discursos de la razón práctica, cuyo fin es solucionar problemas. 4) El lenguaje científico no jurídico específico de otras disciplinas científicas que se incluirá cuando la ciencia en cuestión tenga algún punto de contacto con el mundo del derecho⁹⁹. Las eventuales dudas o el resultado interpretativo se justificarán por medio de argumentos tomados del lenguaje o la ciencia que lo estudia¹⁰⁰.

Para que el discurso jurídico cumpla con su vocación comunicativa y social será necesario un lenguaje común: que sus destinatarios formen parte de la misma

⁹⁶ Rodolfo L. VIGO, “Argumentación Constitucional”, ponencia presentada en el *I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional* (Cancún, México, mayo de 2008), Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx, p. 2.

⁹⁷ Cfr. VIGO, *Interpretación (argumentación) jurídica ...*, 226.

⁹⁸ Cfr. VIGO, “Argumentación Constitucional...”, 25.

⁹⁹ Cfr. DEL CARRIL, 68.

¹⁰⁰ Cfr. VIGO, *Interpretación (argumentación) jurídica ...*, 230.

comunidad lingüística. Dicha comunidad lingüística no se constituye sólo por compartir un idioma, sino que se requiere de un consenso lingüístico al que Enrique del Carril denomina “comunidad semántica”, que posibilita el diálogo y el encuentro a través de la concordancia con ciertas notas básicas. Para que la semántica de los términos usados sea mínimamente aceptada, debe provenir de un acervo que compartan los protagonistas del litigio y del espacio en el que se emplea la comunicación¹⁰¹.

En el siglo XX asistimos al llamado “giro lingüístico” en la filosofía y ello obviamente impactará en el derecho. Frente al lenguaje técnico jurídico, se privilegiará el empleo de términos corrientes, puesto que a menudo los destinatarios del derecho son los ciudadanos, que desconocen la terminología jurídica. En épocas del Estado de Derecho Legal, el léxico jurídico era un instrumento eminentemente científico y profesional. Bajo el esquema del Estado Constitucional de Derecho, en cambio, las palabras del derecho abandonan ese dominio reservado, irrumpen en la vida cotidiana e impregnan toda la realidad. El lenguaje no puede poner su foco en lo universal y olvidar las particularidades de la realidad, cambiante y contingente.

Vigliani de la Rosa expone: “Todos comprendemos la noción de giro lingüístico según la cual no es la realidad la que sustancia el habla sino, por el contrario, cada acto de habla, el que articula y rearma la realidad y el hombre”¹⁰². “El giro lingüístico hacia el ciudadano”¹⁰³ supone pues mensajes que se focalicen en el sujeto destinatario, que utilicen un estilo sencillo, claro y directo, que se centre en el propósito comunicativo de lo que se dice o escribe con el fin de simplificar los trámites y, fundamentalmente, promover un cambio cultural, donde lo complejo e imbricado deje de estar sobrevalorado¹⁰⁴.

En definitiva, las normas –en sentido material– crípticas no pueden, razonablemente, formar parte del elenco normativo de un Estado Constitucional. En este tipo de Estado, la inteligibilidad de la norma es una condición *necesaria* para su validez.

¹⁰¹ Cfr. DEL CARRIL, 63-64.

¹⁰² VIGLIANI DE LA ROSA, “El emisor y el receptor ...”, 2.

¹⁰³ Claudia POBLETE y Pablo FUENZALIDA GONZÁLEZ, “Una mirada al uso del lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano”, *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm. 69, (junio 2018), p. 122.

¹⁰⁴ Ídem.

3.1.2 Vigencia de un sistema de gobierno¹⁰⁵ democrático y republicano

Según nuestra *Constitución Nacional*¹⁰⁶, “la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal [...]”. De esta manera quedan establecidas las características fundamentales de la estructura del poder en el Estado Argentino: 1. Democracia representativa; 2. República; y 3. Federalismo¹⁰⁷. Los dos primeros son pertinentes para esta justificación.

En una democracia, el pueblo ejerce su soberanía a través de los órganos representativos que se eligen por votación. En la relación entre los gobernados y el gobierno rige el principio de que el Estado está al servicio de los ciudadanos¹⁰⁸ y por lo tanto tiene –entre otros– el deber de garantizar la participación y el control ciudadano. Para que ello sea posible debe manifestar su voluntad en un lenguaje accesible al propio pueblo. De allí: ¿es admisible que la ley no sea entendida por el pueblo?; ¿no debería estar expresada en un lenguaje llano, al alcance del común de los ciudadanos?; el lenguaje que no entiende el pueblo, ¿sería un lenguaje democrático?¹⁰⁹.

Lo dicho se traduce en la obligación del Estado de hacerse entender y respetar el derecho del ciudadano a comprender las normas para desenvolverse en sociedad y ejercer sus derechos. Es de esa forma que las personas pueden participar activamente en la vida cívica. Los párrafos confusos, las frases complicadas y las palabras raras dificultan la comprensión de los textos, privan a las personas del conocimiento e inhiben sus derechos y deberes democráticos. Daniel Cassany se pregunta: “¿Quién podrá cumplir una ley que no entiende? ¿Y quién se atreverá a quejarse o a reclamar algo, si los criterios o las vías para hacerlo no están claros?¹¹⁰”.

La república es un sistema político de división y control de poderes¹¹¹. Una de sus notas típicas es la publicidad de los actos de gobierno¹¹². En un sistema republicano, los

¹⁰⁵ Aclaración terminológica: el uso de la palabra *gobierno*, en el título del apartado y a lo largo de su desarrollo, es al solo efecto de respetar la literalidad del texto constitucional. A los fines de este estudio, las palabras *estado* y *gobierno* serán empleadas de manera indistinta. La distinción entre formas de *gobierno* y formas de *estado* será tomada como una cuestión meramente semántica, sin incidencia en esta exposición.

¹⁰⁶ Artículo 1 de la *Constitución de la Nación Argentina*.

¹⁰⁷ Cfr. Miguel Ángel EKMEKDJIAN; Pablo Luis MANILI, *Tratado de Derecho Constitucional*, 3ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2016, V.1, pp. 120-121.

¹⁰⁸ Giovanni SARTORI, *Teoría de la Democracia*, T. I, Alianza, Madrid, 1988, cap. 1, en EKMEKDJIAN, 125.

¹⁰⁹ Cfr. PRIETO DE PEDRO, 114.

¹¹⁰ Daniel CASSANY, *La cocina de la escritura*, Ed. Anagrama SA, Barcelona, 1995, p. 26.

¹¹¹ María Angélica GELLI, *Constitución de la Nación Argentina*. 2.ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2004, pp. 22-23.

¹¹² Las restantes son: a) todo cargo público surge del sufragio, b) responsabilidad de la función pública, c) periodicidad de los cargos, y d) división de poderes.

tres órganos de poder que lo conforman tienen asignadas funciones: jurisdiccional, administrativa y legislativa, y aunque una de ellas es la principal y distintiva de cada uno, en un esquema simple, el Poder Legislativo se expresa a través de leyes, el Poder Judicial lo hace a través de las sentencias y el Poder Ejecutivo lo hace a través de los actos administrativos. En virtud del principio de publicidad todos los actos de gobierno deben ser difundidos y comunicados a la opinión pública, para que los ciudadanos tengan la posibilidad de tomar conocimiento de su gestación y de su contenido, y puedan ejercer el control del poder que les compete.

Si nos circunscribimos al ámbito estrictamente judicial, en nuestro país, en donde los procedimientos judiciales son predominantemente escritos, y la sentencia es la más genuina expresión de la función jurisdiccional, ambos quedan alcanzados por el principio de publicidad.

Respecto del procedimiento, el art. 125 inc.1 del *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* (en adelante CPCCN) y el art. 123 del *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán* (en adelante CPCCT) establecen la publicidad del proceso, salvo en casos especiales. En el proceso penal, las actuaciones del plenario son públicas, salvo que afecten la moral, el orden público o la seguridad (art. 363 del *Código Procesal en Material Penal*, en adelante CPPN, y Art. 381 del *Código Procesal Penal de Tucumán*, en adelante CPPT).

Las sentencias dictadas por los jueces y tribunales son actos pronunciados en nombre del Estado; son manifestaciones del poder público mediante las cuales se decide el resultado de una controversia. Desde esta perspectiva, las resoluciones judiciales, en tanto actos de autoridad, deben ser públicas, susceptibles de ser revisadas jurisdiccionalmente y, al mismo tiempo, sujetas al escrutinio democrático¹¹³. Esta condición está prevista en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación que dispone que: “Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará”¹¹⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha dicho que "el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales,

¹¹³ Cfr. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Manual para la elaboración de sentencias. Sala Regional Monterrey*, 1^{era}. Edición, México, D.F., 2015, <https://www.te.gob.mx/srm/media/files/250fbf0d26c4cce.pdf> (acceso 10-11-2019).

¹¹⁴ Art. 164 del CPCCN.

de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas"¹¹⁵.

Fácil es advertir que la eficacia de la publicidad depende, en gran parte, del uso del lenguaje. En ese marco, es una *necesidad* que los operadores del derecho emitamos sentencias claras, precisas, con una estructura sencilla y coherente. Esta misión es relevante social e institucionalmente, ya que el hecho de que las sentencias sean comprendidas por su destinatario, y por la ciudadanía en general, materializa el acceso a la justicia, hace tangible la tutela judicial efectiva e incrementa la transparencia y la legitimidad del Poder Judicial.

3.1.3 Vigencia del Derecho de Acceso a la Información Pública

El derecho de acceso a la información pública, concebido como la facultad de toda persona para requerir y recibir la información del Estado, emerge del principio de publicidad de los actos de gobierno. Su ejercicio permite la participación ciudadana en la gestión pública a través del control democrático y genera, paralelamente, la obligación del Estado de instrumentar y garantizar su cumplimiento; fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión. También en este caso, su eficacia depende, en gran medida, de la forma en que el lenguaje se emplee.

En las últimas décadas, tuvo una fuerte evolución normológica y jurisprudencial que lo llevó a ser reconocido como un derecho humano fundamental.

Hasta el año 1994, sólo estaba amparado implícitamente en la normativa constitucional. Los artículos que lo contenían eran el 1, el 14 y el 33 de la CN: según el artículo 1: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal [...]”; según el artículo 14: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: [...] de peticionar a las autoridades; [...] de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; [...]”; y según el artículo 33: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”.

Si bien la reforma constitucional de 1994 no incorpora, en forma expresa, un único precepto que contemple la obligación estatal de facilitar información a los

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia *Reyes Claude*, del 19 de septiembre de 2006, serie c 151, párr. 86, en <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>

ciudadanos, sí establece específicamente el deber estatal de dar y allanar el acceso a la información pública en casos concretos¹¹⁶, y, a través del artículo 75 inciso 22, otorga jerarquía constitucional a numerosos tratados que contienen un gran repertorio de derechos, entre los que se encuentra el derecho de acceso a la información pública¹¹⁷.

En función del Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13.1; la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19.2, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Si bien la normativa citada se refiere explícitamente al derecho a la libertad de expresión, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión [...], a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo”¹¹⁸ y ¹¹⁹.

En lo estrictamente normativo, el derecho de acceso a la información pública ha sido regulado por normas infraconstitucionales¹²⁰, pero su consagración legislativa ocurrió en el año 2016 con la sanción de la ley n.º 27.275¹²¹ y su decreto reglamentario n.º 206/2017.

La ley n.º 27.275 aborda el derecho de acceso a la información pública desde cinco planos diferentes: 1. derecho humano fundamental; 2. instrumento para la participación ciudadana; 3. elemento para garantizar otros derechos; 4. herramienta para mejorar la gestión pública; y 5. instrumento de control de la *res publica*.

¹¹⁶ Ver Arts. 38, 41, 42 y 43 3^{er} párrafo de *Constitución de la Nación Argentina*.

¹¹⁷ Cfr. Adrián PÉREZ; María Fernanda ARAUJO; Alejandra BAUER; Cecilia LÓPEZ PABLOS; Marisa PUGLIESE; Ana RUIVAL; Lorena SALIM; Bárbara SCHREIBER, *Ley de Acceso a la Información Pública Comentada*, publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina. Año 2016, p. 14, en <https://www.mininterior.gov.ar/asuntospoliticos/pdf/Ley-27275-Comentada.pdf>, (acceso el 9-8-2019).

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia *Reyes Claude*, párrs. 75-76; sentencia *López Álvarez* del 1 de febrero de 2006, serie c, nro. 141, párr. 163; sentencia *Palamara Iribarne* del 22 de noviembre de 2005, serie c, nro. 135, párr. 69; entre otras, en <http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>.

¹¹⁹ También la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha emitido números fallos sobre la temática. Entre ellos: CS 4-12-2012, “Asociación Derechos Civiles c/ EN-PAMI – Dec. 1.172-2003 s/ amparo”, Fallos 335:2393; CS 26-3-2014 “CIPPEC c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social s/ amparo”, Fallos 337:256; CS 21/10/2014 “Oehler, Carlos A. c/ Secretaría de Turismo de la Provincia de Jujuy”, Fallos 337:1258; CS 1-9-2015 “Stolbizer, Margarita c/ EN – M. Justicia DD.HH. s/ amparo”, Fallos 338:1258; “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F s/ amparo por mora”, Fallos 339:827.

¹²⁰ Por ejemplo: Ley de Administración de los Recursos Públicos n.º 25.152 del año 1999, Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental contenido en la ley n.º 25.831 del año 2003, Carta Compromiso con el Ciudadano en el Decreto n.º 229/2000, Decreto n.º 1172/2003 de Acceso a la Información Pública en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

¹²¹ Sancionada el 14-9-2016. Publicada en el Boletín Oficial el 29-9-2016.

Se funda en los siguientes principios: presunción de publicidad; transparencia y máxima divulgación; informalismo; máximo acceso; apertura; disociación; no discriminación; máxima premura; gratuidad; control; responsabilidad; alcance limitado de las excepciones; *in dubio pro petitor* (en caso de duda hay que estar a favor de quien solicita la información); facilitación; buena fe¹²².

Según la ley, el derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas limitaciones y excepciones que la misma norma establece¹²³.

Define la información pública como “todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° [...] generen, obtengan, transformen, controlen o custodien”¹²⁴.

Frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública surge la obligación positiva del Estado (o del sujeto obligado) a entregarla. El artículo 7 de la ley n.º 27.275 enumera a los sujetos obligados. La enumeración es vastísima e involucra – entre otros– a los tres poderes del Estado. El inciso c) incluye al Poder Judicial de la Nación.

En lo jurisdiccional, el derecho de acceso a la información pública judicial consiste en facilitar la publicidad de los procesos y de las sentencias y resoluciones judiciales, para su difusión, conocimiento y control, conforme los artículos 8.5 y 13 de la CADH, y 14 del PIDCP¹²⁵.

Es también un deber derivado del *Código Iberoamericano de Ética Judicial* que manda al juez a ofrecer información útil, pertinente, comprensible y fiable, sin infringir el derecho vigente¹²⁶. Surge nuevamente la *necesidad* de que la motivación de la sentencia sea inteligible y esté formulada en un lenguaje claro puesto que una motivación comprensible permitirá que las personas involucradas en el proceso cumplan la decisión y hagan uso de los derechos que la ley les otorga. En cuanto a la sociedad, le permitirá saber cuáles son las pautas de conductas vigentes y ejercer, paralelamente, su control democrático.

¹²² Cfr. Artículo 1 ley n.º 27.275.

¹²³ Cfr. Artículo 2 ley n.º 27.275.

¹²⁴ Artículo 3 ley n.º 27.275.

¹²⁵ Artículo 8.5 CADH: “el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”; artículo 13.1 CADH: “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección [...]”; artículo 14 PIDCP: “[...] toda sentencia en material penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de los menores”.

¹²⁶ Art. 57 del *Código Iberoamericano de Ética*.

La provincia de Tucumán carece de una ley de acceso a la información y no se ha adherido a la ley n.º 27.275¹²⁷.

No obstante, el derecho de acceso a la información podría interpretarse reconocido en Art. 24 de la *Constitución de la Provincia de Tucumán* que establece: “Los habitantes de la Provincia [...], al amparo de la Constitución Nacional, tienen todos los derechos que aquella establece, sin negación ni mengua de otros derechos no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo. El Estado Provincial deberá promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos [...]. Los derechos y garantías consagrados por los Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados como Ley de la Nación, son de carácter operativo, salvo en los supuestos en que expresamente se ha dejado sujeta su aplicación al dictado de una ley”.

En lo que al Poder Judicial de la Provincia de Tucumán respecta, en términos generales, tiene una política comunicacional abierta que difunde todo el quehacer judicial, incluidas las decisiones judiciales, a través de su página *web* www.justucuman.gov.ar. Sin embargo, como ha quedado expuesto en la introducción de este trabajo, apuntó como una debilidad del sistema la “[...] inexistencia de una oficina que traduzca la opacidad del lenguaje jurídico de manera accesible a la ciudadanía”¹²⁸.

3.1.4. La sentencia como documento público

Apoyándonos en el artículo 42 de la CN, el ciudadano es consumidor y usuario de bienes y servicios y goza del derecho a una información cierta y veraz. Además, el art. 1100 del *Código Civil y Comercial de la Nación* (en adelante CCCN) reafirma el precepto constitucional y agrega que la información debe ser gratuita y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Guillermo González Zurro, juez federal que promueve una comunicación jurídica más transparente, asimila a la persona que demanda o que es demandada con el usuario al que se refiere el artículo 42 de la CN y deduce que, si todo usuario tiene derecho a obtener información clara y comprensible sobre el servicio contratado y el proveedor está obligado a otorgarla, el justiciable, como usuario del servicio de justicia, debería ser tratado de la misma manera, nunca en forma más desventajosa. Configuraría una

¹²⁷ El artículo 36 de la ley n.º 27.275 invita a la ciudad de Buenos Aires y a las provincias a adherirse.

¹²⁸ Acordada n.º 492/18 del 10 de Mayo de 2018, en www.justucuman.gov.ar.

grave incoherencia del ordenamiento jurídico considerar al usuario de cualquier servicio con derecho a comprender los derechos y obligaciones de su relación de consumo y, en forma simultánea, desconocerle cómo ejercerlos en caso de ir a la vía judicial¹²⁹.

Con él podemos concluir que, frente al usuario del servicio de justicia, quien desempeña la función pública debe hacer saber en forma clara los argumentos y razones que lo llevan a decidir de la manera en que lo hizo. Es *necesario* que estas razones sean entendidas, en primer lugar, por las personas a quienes van dirigidas, pero, además, por toda la sociedad, de manera que la publicidad de la sentencia fomente el control ciudadano.

3.1.5. Requerimientos sociales y éticos

Dijimos que el lenguaje del derecho tiene una innegable repercusión en el orden social. Es una realidad que el orden social ha evolucionado. La globalización, los avances tecnológicos, la investigación, le imprimen un dinamismo innegable. Entre muchos otros factores, las sociedades han madurado en su conciencia democrática y se han familiarizado con el orden normativo. Por ende, a la apropiada divulgación normativa, se le agrega la *necesidad* de precisión en el uso del lenguaje porque el destinatario de la norma exige saber exactamente cuáles son sus derechos y sus obligaciones¹³⁰.

Frente a ello, se necesitan políticas públicas que breguen por una comunicación genuina y que reivindiquen a la ciudadanía¹³¹.

Paralelamente, el juez debe resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada¹³² que explique cuáles son las razones que determinan el sentido de su decisión. En este sentido, el *Código Iberoamericano de Ética Judicial*, entre otras normas¹³³, exige que la motivación sea ordenada y clara, expresada en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas¹³⁴.

¹²⁹ GONZÁLEZ ZURRO, art. citado.

¹³⁰ Cfr. VALADEZ, 122.

¹³¹ Cfr. CARRETERO GONZÁLEZ, “La claridad y el orden en la narración del discurso jurídico”, 65.

¹³² Cfr. Art. 3 del CCCN.

¹³³ La exigencia ética hacia los jueces de expresar sus sentencias en una forma clara es un principio reconocido por diferentes códigos y leyes, internacionales, nacionales y provinciales. Algunos ejemplos son: “Estatuto del juez iberoamericano” (2001), “Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano” (2002), “Carta de derechos del ciudadano ante la justicia de España” (2002), “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia”, etcétera.

¹³⁴ Cfr. Arts. 19 y 27 del *Código Iberoamericano de Ética*.

Este requerimiento apunta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales¹³⁵.

3.2. Antecedentes históricos. Estado de la cuestión

El celo por la claridad del lenguaje jurídico es tan antiguo como el propio derecho y está vinculado, inicialmente, con la creación y aplicación de las leyes. El Fuero Real y Las Partidas se permitían aconsejar a los juristas y al legislador sobre cómo *‘deve fablar el facedor de las leyes, poco e bien’*¹³⁶.

La claridad de las leyes fue también paladín de la Revolución Francesa de 1789 que repudiaba el lenguaje legal del Antiguo Régimen por impuro y gárrulo, e imponía una nueva lengua de los derechos, la lengua de la libertad¹³⁷.

A mediados del siglo XVIII, el barón de Montesquieu, en *L’Esprit des Lois* abogó por un estilo sencillo de las leyes: “El estilo de las leyes ha de ser sencillo; la expresión directa se entiende siempre mejor que la expresión redundante. Cuando el estilo de las leyes es ampuloso se consideran como obras de ostentación. Es esencial que las palabras de las leyes susciten las mismas ideas en todos los hombres. Si la ley expresa las ideas con firmeza y claridad, no hay por qué volver sobre ellas con expresiones vagas”¹³⁸.

Condorcet reivindica el lenguaje jurídico puro que, en su opinión, se ha degradado con el transcurso del tiempo: “Las leyes primitivas de todos los pueblos estaban escritas en un idioma que entendía todo el mundo y fue con el paso del tiempo cuando los legisladores han redactado códigos complicados, oscuros, escritos en un estilo inteligible sólo para ellos mismos”¹³⁹.

Gaetano Filangieri, en *La Ciencia de la legislación*, proclamaba que “las buenas leyes son el único apoyo de la felicidad nacional”. En un sentido similar, Federico II de Prusia encontraba en la claridad y en la precisión las claves para que las leyes sirvieran

¹³⁵ Cfr. Art. 18 del *Código Iberoamericano de Ética*.

¹³⁶ Cfr. PRIETO DE PEDRO, 111.

¹³⁷ E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Real Academia Española, Madrid, 1994, p. 42 y ss., en PRIETO DE PEDRO, 12.

¹³⁸ MONTESQUIEU, (2000), *Del Espíritu de las Leyes*, trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, introd. de Enrique Tierno Galván, Tecnos, Madrid, en Germán Jair ARENAS ARIAS, “Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho)”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* n.º 15, (octubre 2018 – marzo 2019), <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4355>.

¹³⁹ Cfr. PRIETO DE PEDRO, 11-12.

a la felicidad pública¹⁴⁰. El penalista Marqués de Beccaria, por su parte, consideraba que la mejor manera de evitar los delitos consistía en dictar leyes claras y simples¹⁴¹.

Para Jeremy Bentham los atributos principales de la ley debían ser la claridad, la brevedad y el uso de un lenguaje ordinario pues el destinatario de las normas es el ciudadano. Admitía que así como existe un lenguaje técnico en otras ramas del saber, como en la medicina, el ámbito jurídico también tiene el suyo propio. Pero al igual que el lenguaje médico tiene como fin sanar al cuerpo natural, “el lenguaje aplicado a los desórdenes del cuerpo político, debe ser elevado a la misma altura en la escala de dignidad [...]”¹⁴². Sostenía que:

El arte de legislar precisa un estricto dominio del lenguaje pues, al fin y al cabo, las leyes son palabras y la vida, libertad, propiedad, honor, todo lo más precioso que tenemos depende de la elección de las palabras [...]. La claridad y la brevedad son las dos cualidades primarias o principales del estilo de las leyes [...]. La propiedad de las palabras, la armonía, todas las bellezas del estilo deben sacrificarse a la claridad [...]. Lo esencial es que la voluntad del legislador se manifieste de modo que no pueda haber duda ni disputa sobre ella, y que pueda entenderla cualquier hombre dotado de una razón común¹⁴³.

En épocas contemporáneas, Winston Churchill se constituye en uno de los precursores del lenguaje claro. En un memorándum de gabinete de guerra apela a la brevedad del mensaje, ya que “todos debemos leer una masa de papeles. Casi todos son demasiado largos. Esto desperdicia el tiempo, porque se pierde mucha energía en buscar los puntos clave”¹⁴⁴. Los consejos de Churchill son aceptados durante la guerra, pero ignorados en la vida civil¹⁴⁵.

El reclamo por una justicia y una administración que se comuniquen con claridad tiene sus orígenes en los Estados Unidos y en el Reino Unido en la década del 70.

En los Estados Unidos, las asociaciones de consumidores se dieron cuenta de que para defender a sus asociados era necesario comprender los textos importantes que afectan a los ciudadanos: leyes, normas, seguros, impresos, contratos, sentencias, condiciones, etcétera. Con la progresiva expansión de la burocracia, de la legislación, de

¹⁴⁰ Cfr. ARENAS ARIAS, 251.

¹⁴¹ BECCARIA, C. (1968), *De los delitos y de las penas*, trad. De Juan Antonio de las Casas, Madrid, Alianza Editorial, en ARENAS ARIAS, 251.

¹⁴² BENTHAM, J. (1822), *Tratados de legislación civil y penal*, Tomo IV, traducción y comentarios de Ramón Salas, imprenta de D. Fermín Villalpando (impresor de Cámara de S.M.), Madrid, en ARENAS ARIAS, 252.

¹⁴³ Ídem.

¹⁴⁴ *Uk War Cabinet*, disponible en: <http://www.leadingvisually.com/2012/11/churchill-on-brevity.html>

¹⁴⁵ Cfr. POBLETE y FUENZALIDA GONZÁLEZ, 123.

la tecnología, la vida cotidiana se había inundado de escritos imprescindibles que no siempre se comprendían¹⁴⁶.

El impulso inicial culminó en un importante movimiento de renovación de la redacción en los ámbitos públicos y laboral, conocido con el nombre de Movimiento del Estilo Llano (*Plain Language Movement*). En 1975, Citibank es el primer banco en redactar sus contratos de consumidor de acceso al crédito en lenguaje claro. Luego, Nueva York es el primer Estado de los Estados Unidos en aprobar una ley de lenguaje claro (*New York Plain English Law*). En 1978, el presidente Jimmy Carter aprueba la Orden Ejecutiva 12-0444 que apela a la claridad: “Los reglamentos deben ser tan sencillos y claros como sea posible”. En 1998 el presidente Bill Clinton redacta un memorándum que recomienda lenguaje claro en la escritura del gobierno (*Memorandum Plain Language in Government Writing*). En ese mismo año, la Comisión de Bolsas y Valores de EE. UU publica un manual de lenguaje claro en inglés. En el año 2010, bajo la administración Barack Obama, se aprueba el acta de redacción clara (*The Plain Writing Act*)¹⁴⁷.

En el Reino Unido, la iniciativa de clarificar el lenguaje es impulsada también por grupos de consumidores. Uno de los grupos más activos es el *Plain English Campaign*¹⁴⁸ y también el *Plain Language Commission*¹⁴⁹. En la actualidad el sitio del gobierno que informa sobre toda la información oficial está escrito completamente en inglés claro: GOV.UK.¹⁵⁰

Un caso representativo es el de Suecia, que desde los años sesenta adopta una política sistemática de lenguaje. Toda su legislación debe escribirse con un lenguaje comprensible para las personas. En lo estrictamente jurisdiccional, el requisito para escribir sentencias es que estén formuladas en lenguaje claro.

En 2008 el gobierno sueco creó una comisión de investigación llamada “Comisión sobre la Confianza”, a la cual le encargó un estudio sobre la comunicación entre los tribunales y los ciudadanos. Los resultados indicaron, en primer lugar, que no basta con que las sentencias sean entendidas por los intervinientes directos del mundo jurídico –jueces y los representantes de las partes principalmente–, sino que “las sentencias deben redactarse de una manera comprensible para que todos los interesados

¹⁴⁶ Cfr. CASSANY, 25.

¹⁴⁷ Cfr. Johana RICHARDSON, “Hemiciclo. Revista de estudios parlamentarios”, *Academia Parlamentaria*. Cámara de Diputados de Chile. Año 7, Número 12, (Primer semestre de 2015), p. 7, en http://www.academiaparlamentaria.cl/wp-content/uploads/revistahemiciclo_N12-1.pdf (acceso 13-10-2019).

¹⁴⁸ www.plainenglish.co.uk/

¹⁴⁹ <https://www.clearest.co.uk>

¹⁵⁰ Cfr. RICHARDSON, 9.

puedan entender su contenido, sus consecuencias y los razonamientos del tribunal”¹⁵¹. En segundo lugar, que para que las personas sin formación jurídica puedan entender y convencerse de los razonamientos del tribunal, hace falta tener más en cuenta a los destinatarios y cambiar las convenciones de redacción clara. El informe también subraya que no se puede modernizar el lenguaje en detrimento de la precisión jurídica y que los jueces son quienes saben dónde están los límites¹⁵².

Utilizan un test de autoevaluación de redacción para jueces basado en 11 categorías: adaptación a los destinatarios; registro y tono (más coloquial); claridad argumentativa del fallo y de los razonamientos del tribunal; ayuda al lector (índices, resúmenes, explicaciones de términos especializados); encabezamientos y correspondencia con su contenido; cohesión (conectores, subdivisión en párrafos); extensión de las frases; léxico y expresiones (lenguaje corriente); ortografía y corrección lingüística, y diseño gráfico.

El 1 de julio de 2009 se aprobó la Ley Lingüística según la cual: “El lenguaje administrativo será cuidado, sencillo y comprensible”¹⁵³. Cuentan además con una carrera o programa académico de grado y una certificación para instructores de lenguaje claro¹⁵⁴.

Como organizaciones no gubernamentales, encontramos a *Plain (Plain Language Association International)*¹⁵⁵ y *Clarity*¹⁵⁶. El objetivo general de estos movimientos es lograr que en los documentos del gobierno se utilice una redacción llana y comprensible para toda la ciudadanía.

En el ámbito hispanoamericano, citamos a España como referente de la lengua castellana. El 16 de abril de 2002 entró en vigencia la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia española, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados. Bajo el título *Justicia Comprensible*, regula el *Derecho a Comprender* y dispone:

5: El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6. [...] a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean

¹⁵¹ Cfr. STRANDVIK, 2011, p. 139, en POBLETE y FUENZALIDA GONZÁLEZ, 125.

¹⁵² Cfr. POBLETE y FUENZALIDA GONZÁLEZ, 125.

¹⁵³ STRANDVIK, 2011, 135, en POBLETE y FUENZALIDA GONZÁLEZ, 125.

¹⁵⁴ RICHARDSON, 9.

¹⁵⁵ *Plain* nace en Canadá. Agrupa miembros que trabajan en distintas áreas. No se especializa tanto en lo legal, más bien en lo administrativo y en la salud. <https://plainlanguagenetwork.org/>.

¹⁵⁶ *Clarity* tiene sus orígenes en los abogados que están interesados en promover el lenguaje legal claro. <http://www.institutolecturafacil.org/clarity-internacional/>.

especialistas en derecho. Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

7. [...] a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico¹⁵⁷.

En el plano judicial, en 2009, el Ministerio de Justicia español creó la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico. En 2011, la comisión publicó un informe con una serie de recomendaciones para acercar la justicia a los ciudadanos. En su introducción pone de relieve:

A menudo, las personas que acuden ante un tribunal no entienden bien la razón por la que han sido llamadas y, muchas veces, salen sin comprender el significado del acto en el que han participado o las consecuencias del mismo. Sin embargo, no hay algo tan complejo en el ámbito jurídico como para que el ciudadano de a pie no pueda comprenderlo si se le explica con claridad¹⁵⁸.

En noviembre de 2014, la Real Academia Española y el Consejo General del Poder Judicial suscribieron un convenio con el objetivo de elaborar un *Diccionario del Español Jurídico* y un *Libro de Estilo de la Justicia* tendiente a la claridad y seguridad del lenguaje jurídico.

En abril de 2016 se presentó el *Diccionario del Español Jurídico*¹⁵⁹. La obra abandona las explicaciones extensas de carácter enciclopédico y recupera la idea de un modelo de diccionario que, aunque especializado, se basa en definiciones escuetas, enriquecidas con indicaciones de uso de cada palabra o locución y con documentos extraídos de leyes o jurisprudencia.

En enero de 2017 se presentó el *Libro de Estilo de la Justicia* con el propósito de contribuir al buen uso del lenguaje en todos los ámbitos donde el derecho se crea y aplica.

El paso siguiente fue la elaboración de un *Diccionario panhispánico del español jurídico*¹⁶⁰, presentado en diciembre de 2017. Fue preparado por un equipo de más de cuatrocientos juristas y filólogos, de América y España. El punto de partida fue el *Diccionario del Español Jurídico*, pero se corrigió, fue mejorada su planta y, además, se amplió con las particularidades léxicas más importantes de los países

¹⁵⁷ Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia española, en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/05/Carta-de-Derechos-de-los-Ciudadanos-ante-la-Justicia.pdf>.

¹⁵⁸ Estrella MONTOLÍO, *Estudio de campo: lenguaje escrito*. Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico, Madrid, Ministerio de Justicia (España), 2011, en <https://estrellamontolio.wordpress.com/2016/09/26/lenguaje-juridico/>.

¹⁵⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario del español jurídico*, en <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-del-espanol-juridico>.

¹⁶⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, en <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-panhispanico-del-espanol-juridico>.

hispanoamericanos. El *Diccionario panhispánico del español jurídico* se apoya también en las políticas de fomento de la claridad del lenguaje jurídico impulsadas desde la *Cumbre Judicial Iberoamericana*.

España tiene, además, otras iniciativas entre las que se incluyen manuales que ofrecen las pautas para una comunicación clara ¹⁶¹.

En América Latina los intentos de modernización del lenguaje jurídico incluyen desde proyectos de simplificación de resoluciones judiciales (Chile), programas de lenguaje ciudadano (Uruguay, México y Colombia), hasta manuales o guías para quienes escriben en la Administración Pública (México, Perú, Colombia)¹⁶².

En Argentina el Poder Ejecutivo¹⁶³, en el marco del Programa Justicia 2020, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, promueve *Derecho Fácil*, iniciativa que persigue, a través de preguntas y respuestas, que el ciudadano comprenda las leyes más importantes o de mayor alcance en la población (ley simple)¹⁶⁴.

*Wiki Ius*¹⁶⁵ es la construcción de un glosario participativo de términos jurídicos que se complementa con explicaciones en lenguaje claro con el fin de entregar la información jurídica de una manera más cercana. Mediante el acceso a la plataforma web, abierta a la comunidad, los ciudadanos pueden contribuir a elaborar las

¹⁶¹ Por ejemplo: MONTOLÍO, Estrella y TASCÓN, Mario. *Comunicación Clara*. Madrid: Fundación Prodigioso Volcán, 2017, 64 p. El Colegio de Abogados de Madrid ha colaborado en el desarrollo de un lenguaje jurídico más claro y preciso con la realización de un libro de estilo con el que se pretende ayudar a sus propios miembros. Hay despachos de abogados que han sacado sus propios libros de estilo con la misma finalidad. Existe una organización que promueve una iniciativa que se denomina Lectura fácil. Esta última tiene por objetivo promover la accesibilidad de la información escrita por parte de la ciudadanía, pero con énfasis en las personas en situación de riesgo o de exclusión social (adultos mayores, personas con discapacidad intelectual, etc.) (Cfr. POBLETE y FUENZALIDA, 125).

¹⁶² En el contexto de la Administración pública, se iniciaron proyectos de lenguaje claro en varias instituciones chilenas. Uno es el que se inicia en el Consejo para la Transparencia, donde se reescribió documentación en lenguaje claro, con foco en el ciudadano. Otra iniciativa es la del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con la redacción de leyes con enfoque en los ciudadanos. Un tercer proyecto es en la Cámara de Diputados, que elabora un glosario de términos legislativos en lenguaje claro. En el Poder Judicial de Chile desarrolla el Proyecto BID de Clarificación y Simplificación de Resoluciones Judiciales. Se elabora y publica el Glosario de términos legales. Se crea y da funcionamiento regular a una Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial. En marzo de 2017 importantes instituciones públicas de Chile (Corte Suprema, Contraloría General de la República, Cámara de Diputados, Biblioteca del Congreso Nacional, Consejo para la Transparencia y Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, y Ministerio Secretaría General de la Presidencia), suscribieron el Acuerdo de Lenguaje Claro. Uruguay ha implementado el Programa Lenguaje Ciudadano, a cargo del IMPO –Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales–, con el objetivo de dar a conocer las leyes por medio de un lenguaje llano y de fácil comprensión para el ciudadano común. El Gobierno de México ha implementado un manual de lenguaje ciudadano para quien escribe en la Administración Pública Federal. en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/148/1/images/Manual_lenguaje_ciudadano.pdf, en DE CUCCO ALCONADA, art. cit.

¹⁶³ <https://www.argentina.gob.ar/justovos/quees>

¹⁶⁴ <https://www.argentina.gob.ar/justovos/lenguajeclaro>

¹⁶⁵ http://wiki.derechofacil.gob.ar/index.php/página_principal

definiciones en lenguaje claro. El aporte destacable de estas iniciativas es que diferencian entre lo que son propuestas en lenguaje claro, como derecho fácil, y aquellas de lectura fácil, que tiene otros destinatarios declarados¹⁶⁶.

Junto con lo anterior, el Gobierno publicó el año 2016 el *Manual SAIJ de lenguaje claro*¹⁶⁷.

En el ámbito legislativo, en el año 2014 se presentó en la Cámara de Diputados un proyecto de ley de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con la propuesta de que las sentencias definitivas de primera instancia contengan un apartado en el que el juez se dirija a las partes en un lenguaje coloquial, simple y directo, con el objeto de facilitarles la comprensión de las sentencias¹⁶⁸.

En el anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, la Comisión Redactora resaltó la prioridad del derecho a comprender en la redacción legal. Aconsejó evitar remisiones, el uso de tecnicismos desconocidos y las frases extensas que dificultan la lectura¹⁶⁹. El estilo de redacción del Código fue bien recibido por la comunidad jurídica. Además de que sus normas son fáciles de comprender, establecen la precisión y claridad como pautas para apreciar el valor probatorio de los instrumentos particulares (art. 319), para la declaración de voluntad o para la redacción precisa (arts. 972, 1103, 1379, 1820, 2223, art. 11 ley 19.550, art. 8 de la ley 24.240).

La Ley n.º 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal¹⁷⁰ obliga a los jueces a expresarse en un lenguaje claro y sencillo de manera que todos los que acudan a las audiencias puedan entender sus decisiones.

El Decreto 891/2017¹⁷¹ aprueba un manual de buenas prácticas en materia de simplificación y aprobación, aplicables al funcionamiento del sector público nacional. Dispone que, a partir de su entrada en vigencia, las normas y regulaciones que se dicten en la administración deban ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión.

El Congreso de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos organizaron la Primera Jornada Internacional de Lenguaje Claro (El Derecho a Entender, Buenos Aires, 26 y 27 de octubre de 2017). En ese contexto, se fundó la Red de Lenguaje Claro-Argentina con el fin de agrupar las iniciativas en torno a este tema y

¹⁶⁶ <http://www.derechofacil.gob.ar/publicaciones>

¹⁶⁷ *Manual SAIJ de lenguaje claro*.

¹⁶⁸ Proyecto de ley, expediente n.º 9263-d-2014, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación del artículo 163 sobre el contenido de la sentencia definitiva de primera instancia

¹⁶⁹ Cfr. Silvia B. PALACIO DE CAEIRO, "Acceso a la información judicial. Derecho a comprender y lenguaje claro", *La Ley*, 24-5-2019, cita online: AR/DOC/1557/2019, p.7.

¹⁷⁰ BO 15-06-2015.

¹⁷¹ BO 02-11-2017.

avanzar de manera sistemática¹⁷². Se acordó además conformar una Red Nacional de Lenguaje Claro. En noviembre de 2018 se realizó la Segunda Jornada Internacional de Lenguaje Claro: “Desafíos para consolidar un Estado al servicio de los ciudadanos”.

En el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española¹⁷³ (Argentina, 2019) se pusieron de relieve los aspectos principales del derecho a comprender y del lenguaje jurídico claro en sistemas democráticos y representativos. Los principales temas fueron: 1. Lenguaje jurídico claro como manifestación del derecho de acceso a la justicia y a la información judicial; 2. Transparencia activa: obligatoriedad de los Poderes Judiciales de proveer de la información judicial en lenguaje claro; 3. Derecho de acceso a la información pública judicial mediante el lenguaje claro; 4. Derecho comprender de los ciudadanos de sentencias y resoluciones; 5. Exhortación de tareas de divulgación y capacitación de los profesionales y operadores jurídicos por parte de Poderes Judiciales, universidades, facultades de derecho, centros de enseñanza y formación profesional, etcétera, mediante herramientas docentes necesarias para una formación lingüística adecuada; 6. Exhortación a los Poderes Legislativos para promover las necesarias reformas de los Códigos Procesales y de forma a fin de prever que las sentencias y resoluciones deben ser redactadas en lenguaje claro.

En el ámbito jurisdiccional se destacan una serie de fallos redactados con lenguaje claro¹⁷⁴. En la provincia de Tucumán pueden mencionarse los fallos del Juzgado de Familia del Centro Judicial Monteros¹⁷⁵ y del Juzgado de Cobros y Apremios del Centro Judicial Concepción¹⁷⁶.

¹⁷² La Red de Lenguaje Claro Argentina es una comunidad de organismos públicos, redes y personas que promueve el uso del lenguaje claro en los organismos del Estado para garantizar la transparencia de los actos de gobierno, el derecho a entender y el acceso a la información pública. Fue creada por un convenio del 7/11/2018 entre el Senado de la Nación Argentina, la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Entre sus objetivos figuran: Promover el uso del lenguaje claro en todas las comunicaciones con los ciudadanos; capacitar profesionales y equipos gubernamentales; recopilar experiencias y diagnosticar usos; implementar proyectos; establecer estándares y modelar buenas prácticas.

¹⁷³ <https://www.rae.es/la-institucion/politica-panhispanica/viii-cile-argentina-2019>.

¹⁷⁴ Entre ellos pueden citarse los fallos: “Vega Silvana Elisa c/Saire Pablo Walter Ceferino – abreviado daños y perjuicios–accidente de tránsito–Tram. Oral–” del Juzgado n.º 36 en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, a cargo del juez Román Abellaneda; “Alarcón, Víctor Joaquín p.s.a. abuso sexual agravado continuado, etc.” de la Cámara 2º en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Córdoba, a cargo de la jueza Mónica Adriana Traballini; “B.V.J.A s/ robo en calidad de autor, hurto calificado por escalamiento en grado de tentativa en calidad de autor, y robo doblemente calificado, etc.”, del Juzgado de Control de Garantías de Primera Nominación de San Fernando del Valle de Catamarca, a cargo del juez Rodrigo Morabito.

¹⁷⁵ “G.G.A. s/ Adopción”(Expte. n.º 363/17); “L.F.F. c/ S.C.O. s/ Filiación” (Expte. n.º 659/17), ambos del Juzgado Civil en Familia n.º1 del Centro Judicial Monteros, a cargo de la jueza Mariana Rey Galindo.

¹⁷⁶ “Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo c/ F. M. D. V. s/ Cobro Ejecutivo” (Expte. n.º 210/19), del Juzgado de Cobros y Apremios n.º 2 del Centro Judicial Concepción, a cargo del juez Adolfo Iriarte Yanicelli.

3.3. Concepto de lenguaje jurídico claro

Según el principio de la comunicación definido por Franz Van Eemeren, la gente que quiere comunicarse entre sí debe observar las siguientes reglas generales:

1. Ser claros (cualquier cosa que deba ser dicha o escrita debe ser lo mas fácil de comprender que sea posible).
2. Ser sinceros.
3. Ser eficientes (no se debe ser redundante o hablar sin sentido).
4. Ir directo al punto (con conexión adecuada con lo que se dijo antes)¹⁷⁷.

Cuando la comunicación sea escrita rige, además, el principio de legibilidad. La legibilidad designa “el grado de facilidad con que se puede leer, comprender y memorizar un texto escrito”¹⁷⁸. Daniel Cassany distingue la legibilidad tipográfica, que estudia la percepción visual del texto (dimensión de la letra, contraste de fondo y forma), de la legibilidad lingüística, que trata de aspectos estrictamente verbales, como la selección léxica o la extensión de la frase.

Para que un texto sea legible¹⁷⁹ se requiere:

1. Lenguaje adecuado para el lector y para el documento: esto supone determinar para quién narramos y sobre qué narramos¹⁸⁰.
2. Diseño racional que permita encontrar la información importante enseguida.
3. Uso de palabras corrientes, evitar palabras nuevas aún no aceptadas por la Real Academia de la Lengua; y, en todos los casos, procurar un lenguaje concreto y preciso.
4. Estructura sintáctica simple: sujeto-verbo-complemento.
5. Oraciones cortas (no superar los 120 caracteres).

¹⁷⁷ Cfr. Franz Van EEMEREN, *Argumentación: análisis, evaluación, presentación*, 1ª. Ed., Buenos Aires, Biblos, 2006, p. 59.

¹⁷⁸ Cfr. CASSANY, 20.

¹⁷⁹ Ídem.

¹⁸⁰ La Suprema Corte de Justicia de México, en su *Manual de Redacción Jurisdiccional* formula las siguientes preguntas: ¿quién es el lector?, ¿para quién hacen su trabajo los escritores de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?, ¿escriben para leerse entre ellos?, ¿escriben para que los lean otros escritores en la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación?, ¿escriben para tribunales y juzgados inferiores?, ¿escriben para el público en general, incluso para aquellos que no tienen preparación jurídica alguna? El mismo tribunal responde: La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe escribir para que cualquiera la entienda. El argumento es válido no sólo porque la Corte es un organismo público y como tal debe actuar con transparencia, sino además porque los tribunales y juzgados, en general, y la Suprema Corte en particular, necesitan acercar su trabajo a los ciudadanos. Considerar que el lector puede ser cualquier persona, impone ciertas restricciones al tipo de mensajes que pueden emitirse: sus escritos deben buscar siempre la claridad, la precisión y la sencillez (Cfr. Carlos PÉREZ VÁZQUEZ, *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, pp. 3-4 en https://books.google.com.ar/books/about/Manual_de_redacción_jurisdiccional_para.html?id=ksDHYgEA_CAAJ&redir_esc=y (acceso Agosto-2019)).

7. Párrafos breves: entre 2 y 3 líneas en una oración. Entre 12 y 15 líneas por párrafo.

8. Presencia de marcadores textuales en una posición relevante de inicio de la frase.

9. Estructuras que favorezcan la anticipación (por ejemplo a través de divisiones y subdivisiones o variaciones tipográficas).

10. Uso correcto de los signos de puntuación.

11. Control del resultado mediante un test de claridad.

Un lenguaje jurídico correcto necesita la confluencia de tres virtudes cardinales: la claridad, la precisión y la corrección gramatical¹⁸¹.

Lenguaje claro equivale a lenguaje inteligible. La claridad reclama una correcta elección del léxico común empleado en los escritos jurídicos, supone un lenguaje limpio, palabras de contorno semántico nítido y asentadas en el diccionario; preferencia por frases breves y de estructura gramatical sencilla; rechazo de las oraciones encadenadas; eliminación de las abreviaturas; una adecuada puntuación; control de los neologismos no naturalizados y de los eufemismos; rechazo de los enunciados verborreicos; abandono de las construcciones perifrásticas; uso moderado de nominalizaciones y de determinadas formas verbales, como el futuro hipotético del subjuntivo, la voz pasiva y los verbos ómnibus¹⁸².

Para referirnos a la precisión es necesario recordar que el lenguaje jurídico es un lenguaje técnico o de especialidad que acopia palabras y conceptos elaborados por la actividad intelectual y sedimentados por la experiencia jurisprudencial. Su razón de ser es la exactitud, la economía léxica y la seguridad comunicativa. Tales rasgos no son más que una derivación de la seguridad jurídica, elemento esencial del Estado de Derecho¹⁸³.

Para compatibilizar las características derivadas de la especialidad del lenguaje jurídico con el lenguaje legal claro y llano es necesario reiterar que el lenguaje jurídico no es algo separado del lenguaje común, sino que se nutre de sus normas y reglas; en él pesa más lo compartido con el fondo común de la lengua que lo que es específico¹⁸⁴.

En el plano de lo que es común se buscará la claridad, conformada por el conjunto de las medidas gramaticales señaladas anteriormente. En el plano de lo que es específico al lenguaje jurídico como un lenguaje técnico, hablaremos de claridad

¹⁸¹ Cfr. PRIETO DE PEDRO, 114-128.

¹⁸² Ídem.

¹⁸³ Ídem.

¹⁸⁴ Ídem.

técnica, que no es otra cosa que usar el léxico preciso, pero explicado, para hacerlo más accesible al lector común.

Un ejemplo que demuestra que esta propuesta de compatibilización es posible se encuentra en la “Revista Acceso a la Justicia. Lenguaje Claro”¹⁸⁵, editada por el Poder Judicial de Chile que, a través de preguntas y un diseño ameno y cercano, dedica sus últimas páginas a explicar terminología técnica con un lenguaje perfectamente comprensible para el ciudadano promedio. Algunas de las locuciones traducidas son: ¿Qué es un recurso de amparo? Es una acción especial consagrada en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile que busca asegurar la libertad de cualquier persona que esté detenida; ¿Qué es una liquidación? Es determinar en dinero el valor y monto total de una deuda; ¿Qué es un apercibimiento? Es una advertencia de afecto negativo o sanción que se aplicará en caso de no cumplir con lo que se ordenó; ¿Qué es una carátula? Es la primera hoja de un expediente en la cual se consigna el nombre de las partes, el tribunal correspondiente y el número de expediente; ¿Qué significa “venga en forma”? La solicitud y/o documentación presentada anteriormente debe cumplir con formalidades legales; ¿Qué significa “en mérito de autos” ?; ¿Qué significa “previo a proveer”? Significa que antes de decidir algo el juez necesita más información; etcétera¹⁸⁶.

En conclusión, los principios de claridad y de precisión jurídica, antes que verse enfrentados, han de ser integrados en forma equilibrada, procurando que los tecnicismos en el lenguaje jurídico queden constreñidos a lo estrictamente imprescindible o en su defecto, su sentido sea explicado.

La corrección gramatical se refiere a la inteligibilidad de un texto y tiene como presupuesto lógico que se formule de acuerdo con las reglas de la gramática y del diccionario. A ella se vincula el estilo del texto sobre el que no hay una respuesta unívoca. El estilo no puede ser el mismo para todas las manifestaciones de los lenguajes del derecho en las diversas funciones comunicativo-jurídicas que deben cumplir, pero hay exigencias de estilo que no pueden ser olvidadas: el tono persuasivo y convincente y menos impersonal que deben adoptar las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas; el estilo directo, impersonal e imperativo al que deben acomodarse las

¹⁸⁵ PODER JUDICIAL DE CHILE, “Revista acceso a la justicia. Lenguaje Claro”, n.º 4, Edición de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema de Chile. Dirección de Comunicación del Poder Judicial de Chile (2017).

¹⁸⁶ El *Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos* del PODER JUDICIAL DE PERÚ hace lo propio y ofrece amplias opciones para la sustitución. Algunos ejemplos para reemplazar latinismos con: *Periculum in mora* equivale a peligro en la demora; *Fumus boni juris*, equivale a en apariencia del derecho; *Nulla poena sine lege* equivale a no hay pena sin Ley (Cfr. *Manual Judicial de Lenguaje...p. 28*).

leyes; el estilo convincente y penetrativo de los letrados; etcétera.¹⁸⁷ En todos los casos la tendencia es a la moderación del estilo en pos de la mayor comprensión.

La integración y la armonía de los tres elementos explicados son vías hacia el lenguaje jurídico claro. Un recorrido por autores, instituciones y diversos países ratifica, en la conceptualización del lenguaje jurídico claro, la importancia de los tres elementos apuntados.

Para Cristina Carretero González el documento o mensaje escrito en lenguaje claro pone el énfasis en el destinatario del mensaje y en que éste pueda utilizar la información; se privilegia un léxico, sintaxis y contenidos apropiados al lector; tiene un diseño que permite ubicar lo importante enseguida; se entiende con una lectura y, además, cumple con los requisitos legales¹⁸⁸.

Para la *International Plain Language Working Group* (Federación Internacional de Lenguaje Sencillo) “una comunicación está en lenguaje claro si la lengua, la estructura y el diseño son tan claros que el público al que está destinada puede encontrar fácilmente lo que necesita, comprende lo que encuentra y usa esa información”¹⁸⁹.

Para *Clarity International* (Instituto de Lectura Fácil)¹⁹⁰ el lenguaje claro es el comprensible. Al utilizar un lenguaje claro se puede comprender sin dudar lo que se lee o lo que se dice. Esto implica utilizar expresiones inteligibles o sencillas, o expresiones técnicas acompañadas de expresiones traducidas a versiones sencillas.

El organismo apunta los beneficios que genera su uso, entre los que menciona: 1. efectividad e impacto del mensaje, ya que el mensaje será accesible para su lector o interlocutor; 2. seguridad en la comprensión; 3. reducción de la discrecionalidad, impulso de la transparencia y refuerzo de la democracia y confianza de la ciudadanía en las instituciones; 4. mejor localización de la información, reducción de tiempo y costos.

En México se utiliza la expresión lenguaje ciudadano para referirse a “la expresión simple, clara y directa de la información que los lectores (servidores públicos y ciudadanos) necesitan conocer. El lenguaje ciudadano comunica a los ciudadanos lo que necesitan saber en una forma clara, directa y sencilla, con una estructura gramatical correcta y con las palabras apropiadas. El lenguaje ciudadano no es una receta de redacción, tampoco es escribir ‘para que todos entiendan’ pues su propósito principal es

¹⁸⁷ Cfr. PRIETO DE PEDRO, 128.

¹⁸⁸ Cfr. Cristina CARRETERO GONZÁLEZ; Jorge M PÉREZ; Luis LANGE-LENNE; Gema DE LOS REYES, *Lenguaje claro, comprender y hacernos entender*, Ediciones Rodio. S.Coop.And., Instituto de Lectura Fácil, Sevilla, 2017, p. 26, en <http://www.institutolecturafacil.org/gestion-de-proyectos/lenguaje-claro/>

¹⁸⁹ <https://plainlanguagenetwork.org/plain-language/que-es-el-lenguaje-claro/>

¹⁹⁰ Cfr. CARRETERO GONZÁLEZ, *Lenguaje claro, comprender y hacernos entender...*, p. 9.

formular mensajes claros y concretos para que el ciudadano al que va dirigido obtenga la información que necesita”¹⁹¹.

El *Manual SAIJ de Lenguaje Claro* señala que “el lenguaje claro –también llamado llano, sencillo o ciudadano– es un estilo de escritura simple que permite a los lectores entender con facilidad lo escrito pues su estructura, vocabulario y contenido facilitan la comprensión”¹⁹².

Distingue dos niveles de adaptación: en el primero ubica a los contenidos destinados a personas con discapacidad en los que se profundiza la adaptación. Si se trata de comunicación escrita, las piezas se redactan en lenguaje sencillo con la técnica de lectura fácil, que incluye pautas de diseño e ilustraciones. En el segundo nivel ubica los contenidos destinados a personas con educación básica, sin discapacidad intelectual y sin conocimientos técnicos sobre la materia que se quiere comunicar. En todos los casos la información compleja para cualquier lector o los términos técnicos, deben ser explicados de manera sencilla¹⁹³.

Sobre esto último *Clarity International* hace hincapié en que lenguaje claro no es lo mismo que lenguaje vulgar, simplista o infantil, a la vez que lo diferencia de la “Lectura Fácil”, que es aquella que aboga por la accesibilidad a la información escrita y a la comprensión de los mensajes escritos, y si bien está dirigida al conjunto de la ciudadanía, tiene especial incidencia en colectivos en situación de riesgo o de exclusión social (personas mayores, personas con discapacidad intelectual, personas con baja cualificación o poco conocimiento del idioma, etcétera).

Estrella Montolio Durán se refiere a esta distinción. Sostiene que cuando hablamos de lenguaje claro no nos referimos a simplificar los contenidos, sino simplificar su expresión. La autora reconoce que los textos jurídicos contienen datos complejos, que una sentencia es uno de los documentos públicos más complicados que existe. Aconseja usar formas de expresión que no compliquen innecesariamente el contenido, sino que favorezca su comprensión, a través de una sintaxis clara, de una buena construcción del documento. También de infografías o todo tipo de apoyo multicanal o multimodal que ayuden al ciudadano medio, sin dificultades específicas, a entender un contenido complejo. Debe trabajarse para lograr que la forma de decir el contenido facilite una lectura de densidad¹⁹⁴.

¹⁹¹ DIRECCIÓN GENERAL DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA, *Manual Lenguaje Ciudadano del Gobierno de México*, Segunda edición, Secretaría de la Función Pública, Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., 2004, p.6, http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/148/1/images/Manual_lenguaje_ciudadano.pdf (acceso agosto-2019).

¹⁹² Cfr. *Manual SAIJ*, 1-4.

¹⁹³ Ídem, 4.

¹⁹⁴ Cfr. MONTOLIO DURÁN, en “Revista acceso a la justicia...”, 18.

Jesús Prieto de Pedro resume la idea de manera acertada: “Laminar los recursos de la lengua y sus posibilidades expresivas en aras de un lenguaje jurídico más simple y funcional no es cometer simpleza; si para conseguir lo simple (una mayor facilidad y pureza) se llega a incurrir en simpleza (que pertenece a la categoría de lo estúpido) es preferible dejar las cosas como están. Simplificación sí, pero para, al purificarla, mejorar la lengua, no para empobrecerla”¹⁹⁵.

3.4. Lineamientos prácticos para estructurar una sentencia y redactarla en lenguaje jurídico claro¹⁹⁶

A lo largo de este estudio se ha dicho que las sentencias son actos de razonamiento y comunicación.

En las sentencias de un Estado Constitucional de Derecho confluyen cinco planos o niveles. Ellos son: el fáctico, el regulatorio, el axiológico, el lógico y el lingüístico.

En el plano fáctico ubicamos los hechos del caso y los medios probatorios. En el plano regulatorio situamos la respuesta jurídica que resuelve el caso concreto. En el plano axiológico encontramos la valoración de la norma aplicable al caso concreto desde la perspectiva de los principios y valores. El plano lógico se materializa con los silogismos y nóminas de argumentos. Finalmente, el plano lingüístico se vincula al adecuado uso del lenguaje.

Esta investigación se vincula con el plano lingüístico.

Una multiplicidad de autores han estudiado el tema y, manteniendo la propia entidad del lenguaje jurídico, proponen para este plano: utilizar una estructura clara y lenguaje sencillo y llano; más conciso (tanto sustantiva como formalmente); más preciso (sin muletillas, tics personales o exageraciones); carente de extranjerismos; menos oficinesco (que alarga las frases innecesariamente en lugar de ser conciso); más respetuoso con las reglas del hablar y escribir correctamente (un orden sintáctico que evite: los gerundios y los infinitivos cuando no resulten necesarios; los estiramientos expresivos a fuerza del exceso en la adjetivación y las construcciones pasivas; la incorrecta puntuación; las siglas y los acrónimos; los modismos y las modas)¹⁹⁷.

La importancia del lenguaje en los documentos jurisdiccionales es tal que algunos autores sostienen que debe valorarse por encima de cualquier otra propiedad formal.

¹⁹⁵ PRIETO DE PEDRO, 128.

¹⁹⁶ Cfr. *Clariry*; *Manual SAIJ*; CASSANY; GONZÁLEZ ZURRO, CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA.

¹⁹⁷ Cfr. Luis María CAZORLA PRIETO, *El lenguaje jurídico actual*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 73 y ss.

“En palabras de Scalia y Garner (2008, 107): ‘la elegancia literaria, la erudición, la sofisticación en las expresiones –éstas y cualquier otras cualidades del lenguaje jurídico– deben sacrificarse si perjudican la claridad’”¹⁹⁸

Con acierto Vigliani de la Rosa afirma: “Tanto el refinamiento y el manierismo exagerados como el desaliño contaminan las palabras de la ley y castigan al ciudadano con actos de comunicación fallidos en los momentos en que más familiar debe ser su idioma: cuando trastabillan o se construyen sus relaciones sociales”¹⁹⁹.

En palabras de Robert Alexy, en las democracias constitucionales, la legitimidad de las cortes y jueces depende de la calidad de sus argumentos, dada por la claridad y consistencia de las ideas que expresan. En síntesis, para Alexy la fuerza de esas ideas depende del modo como son presentadas, estructuradas y comunicadas²⁰⁰.

La utilización de un lenguaje jurídico claro y sencillo ha sido una constante en las declaraciones de la Cumbre Judicial Iberoamericana.

En la VII Cumbre Judicial Iberoamericana (Cancún, 2002)²⁰¹ se resaltó que las personas tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones se redacten en forma comprensible. Para reforzar la reflexión respecto de la necesidad del uso del lenguaje judicial claro, la Cumbre creó en el año 2014 el grupo “Justicia y Lenguaje Claro: por el derecho del ciudadano a comprender la justicia” (integrado por Chile, Paraguay, Colombia, Argentina, Perú, Bolivia y Panamá). Luego de dos años de trabajo el grupo constató 16 hallazgos respecto de las principales características que hacían difícil de entender las sentencias y, en consecuencia, trabajó en la creación de 16 recomendaciones guías. Las recomendaciones fueron aprobadas por la Asamblea Plenaria, que en la Cumbre de 2016 afirmó:

La legitimidad de la judicatura está ligada a la calidad y claridad de las resoluciones judiciales y que ello constituye un verdadero derecho fundamental del debido proceso [...] es esencial el uso de un lenguaje claro e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales y una argumentación fácilmente comprensible. En ese contexto exhortó a los Poderes Judiciales a unirse a esta empresa y participar activamente de los trabajos que se efectúan a tal fin.

En la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana (Chile 2015) se aprobaron las 100 Reglas de Brasilia, que moldean el derecho a comprender de las personas en condición de vulnerabilidad.

¹⁹⁸ *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 31.

¹⁹⁹ VIGLIANI DE LA ROSA, “El emisor y el receptor ...”, 9.

²⁰⁰ Cfr. Robert ALEXY, *Teoría del discurso y derecho constitucional*. Distribuciones fontamara, México 2017.

²⁰¹ <http://www.cumbrejudicial.org>.

En la XVIII Cumbre Judicial Iberoamericana (Paraguay, 2016) se privilegia el lenguaje claro y asequible —sin perder el rigor técnico— como forma de comunicación de la labor judicial al ciudadano. Las reglas se sintetizan en: 1. Lenguaje claro y asequible en las sentencias —sin perder el rigor técnico—. 2. Legitimidad de la judicatura ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales: derecho fundamental del debido proceso. 3. Elemento esencial de sentencias y resoluciones: uso de un lenguaje claro e inclusivo, no discriminatorio. Argumentación fácilmente comprensible. 4. Promover el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* para la unificación del léxico jurídico iberoamericano. 5. Exhortar a los Poderes Judiciales de Hispanoamérica a bregar e instaurar un lenguaje claro en sentencias, resoluciones y toda clase de información²⁰².

En la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana (Ecuador 2018) se elaboró un protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales.

Tomando como referencia el trabajo de la Cumbre Judicial Iberoamericana y la variedad de bibliografía consultada a lo largo de esta investigación, propongo el siguiente cuadro comparativo que contiene los lineamientos generales²⁰³ que deben observarse para la elaboración de sentencias con una estructura de razonamiento comprensible y su redacción en lenguaje jurídico claro.

²⁰² CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Asamblea Plenaria. XIII, Anexo XIII a la Declaración Final, en http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=1649272&folderId=1652678&name=DLFE-7624.pdf.

²⁰³ Aclaración: en el capítulo n.º 4, al analizarse las patologías de la sentencia “T. Fabián Gerardo” se desarrollarán y profundizarán los elementos más importantes de este esquema.

CUADRO COMPARATIVO

REDACCIÓN DE LA SENTENCIA		
Cumbres Judiciales Iberoamericanas ²⁰⁴	Manuales para la elaboración de sentencias ²⁰⁵	Doctrina ²⁰⁶
<p>1. Utilizar un léxico apropiado y asequible. Prescindir de la terminología extremadamente técnica.</p> <p>2. Buscar un equilibrio entre rigor técnico y claridad que permita la comprensión del texto por sus destinatarios.</p> <p>3. La descripción debe ser ordenada, precisa, exacta y clara (se puede seguir un orden espacial, de importancia o de tamaño).</p> <p>4. La narración debe ajustarse a lo acontecido, debe ser completa en la enumeración de personas y circunstancias, ordenada, clara y concisa. Separar la narración de los hechos de la valoración jurídica.</p> <p>5. Evitar el uso genérico del masculino con valor para ambos sexos²⁰⁷.</p> <p>6. Respetar las normas sintácticas y gramaticales y el orden lógico de la oración.</p> <p>7. Usar racionalmente las citas jurisprudenciales y de doctrina. Estandarizar las referencias.</p>	<p>1. Organizar el lugar de trabajo, escribir sin compañía y sin interrupciones. Quien investiga es quien debe escribir.</p> <p>2. Redactar el fallo con una extensión que sea razonable.</p> <p>3. Iniciar por la conclusión: Conocer la conclusión ayuda a transmitir con mayor claridad la decisión.</p> <p>4. Utilizar lenguaje claro. Esto supone:</p> <p>4.1. Escribir lo más claro y simple posible, con una prosa sobria.</p> <p>4.2. Eliminar o reducir las ambigüedades, vaguedades y el barroquismo lingüístico.</p> <p>4.3. Reducir el empleo del lenguaje jurídico, pero sin banalizar la terminología jurídica, habida cuenta del grado de tecnicismo que la caracteriza. Evaluar necesidad, utilidad y pertinencia</p> <p>4.4. Redactar la sentencia en idioma español. Reemplazar los términos en latín por expresiones sustitutivas²⁰⁸.</p>	<p>1. Escribir con claridad y de forma simple. Ser preciso y completo.</p> <p>2. Evitar palabras técnicas y en el caso de emplearlas, explicar su significado y usar siempre el mismo término para referirse al mismo concepto.</p> <p>3. Preferir una fuente legible. El consejo es usar fuentes serif (como la Garamond o la Century Schoolbook), de 12 puntos de altura como mínimo. Evitar las monoespaciadas, que ocupan el mismo ancho para cada letra (como como la Arial).</p> <p>4. Eliminar los gerundios tradicionales.</p> <p>5. Subdividir cada párrafo con numeraciones. Evitar los números romanos.</p> <p>6. Intentar nombrar a cada parte por su nombre y apellido, en lugar de "el actor", "el demandado".</p> <p>7. Enumerar a cada uno de los demandados para hacerlo más comprensible.</p>

²⁰⁴ Cfr. CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, "Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales", en <http://www.cumbrejudicial.org>

²⁰⁵ La enumeración sigue de un modo particular los lineamientos generales de los siguientes manuales: *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*; *Manual de lenguaje ciudadano del gobierno de México*; *Manual judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos del Poder Judicial del Perú*; *Manual para la elaboración de sentencias (Sala regional Monterrey)*, *Código Iberoamericano de Ética Judicial*.

²⁰⁶ La enumeración sigue de un modo particular los lineamientos generales de los siguientes autores GONZÁLEZ ZURRO; MONTOLÍO DURÁN; DUARTE y MARTÍNEZ, VIGLIANI DE LA ROSA.

²⁰⁷ CASSANY habla de "lenguaje respetuoso". Explica que en EE.UU con la sigla PC (*politically correct*: políticamente correcto), se designa el lenguaje neutro que respeta la gran diversidad de razas, sexos, orientaciones sexuales, apariencias físicas, etcétera, de la ciudadanía (Cfr. CASSANY, 47).

²⁰⁸ Ejemplos de latinismos que pueden reemplazarse: presunción *iuris tantum* por presunción que admite prueba en contrario, *litis* por problema jurídico, a *contrario sensu* por sentido contrario, *a quo* por tribunal de primera instancia, *ad quem* por tribunal de alzada, *lato sensu* por sentido amplio, etcétera.

<p>8. Sopesar el uso de los gerundios.</p> <p>9. Reemplazar las frases en latín por las equivalentes en español.</p> <p>10. Evitar los arcaísmos y frases rituales.</p> <p>11. Exponer las pruebas que han llevado al juzgador a declarar probados unos hechos y a dar por ciertas conclusiones fácticas si la prueba es por indicios y no directa.</p> <p>12. Extensión razonable. Debe haber un equilibrio entre brevedad y exhaustividad.</p> <p>13. Evitar los antecedentes irrelevantes para el caso.</p> <p>14. Un párrafo, una idea. Evitar los párrafos unioracionales. En enumeraciones largas, usar listas.</p> <p>15. Evitar la concatenación de frases subordinadas.</p> <p>17. Usar correctamente los signos de puntuación.</p>	<p>Exceptuar los casos en los cuales el significado de la frase sea sumamente conocido y su utilización contribuya a una mejor exposición del tema. En esos casos, de cualquier forma, deberá anotarse la traducción al español.</p> <p>4.5. Respetar las reglas ortográficas.</p> <p>4.6. Usar voz activa.</p> <p>4.7. Utilizar párrafos que no sean demasiado largos.</p> <p>4.8. Escribir oraciones que respeten el modelo tradicional: sujeto, verbo y complemento.</p> <p>4.9. Colocar las proposiciones subordinadas al principio o final de la oración.</p> <p>4.10. Conjugar los verbos de manera consistente. En los Antecedentes ("Resultandos"), pasado simple o absoluto; en las Consideraciones Jurídicas ("Considerandos") y en la Resolución ("Resolutivos"), presente simple o absoluto.</p> <p>4.11. Usar correctamente los gerundios²⁰⁹.</p> <p>4.12. Elaborar sentencias visualmente más atractivas para el lector ("<i>documentos amigables</i>") de formato y texto homogéneo²¹⁰</p> <p>Limitar el número de identificadores personales o partículas anafóricas porque favorece la comprensión y ayuda al lector a</p>	<p>8. Citar la doctrina y la jurisprudencia con notas al pie.</p> <p>9. Escribir en cursiva y en bloque separado las declaraciones de los testigos o transcripciones literales.</p> <p>10. Respetar la sintaxis: Una idea por párrafo, compuesto de varias oraciones cortas. Extensión del párrafo: 15 líneas como máximo e integradas por sujeto y predicado (verbo conjugado) para evitar el gerundio y otras formas no personales del verbo.</p> <p>11. Preferir la voz activa puesto que no genera el mismo efecto decir "el auto fue chocado" que "Juan Pérez chocó el auto"; "la sentencia apelada" que "Juan Pérez apeló la sentencia".</p> <p>12. En cuanto a los tiempos verbales, preferir el presente del subjuntivo (el que cause, niegue, haya, alegue).</p> <p>13. Reemplazar los arcaísmos.</p> <p>14. Evitar los latinismos y anotar en todos los casos la traducción al español.</p> <p>15. Utilizar abreviaturas, siglas o frases que permitan una lectura fluida de la resolución, sin forzar al lector a que consulte el glosario a lo largo de la sentencia (Por ejemplo: Suprema Corte en lugar de CSJ). Con el mismo objetivo se sugiere unificar los</p>
--	---	--

²⁰⁹ Ejemplos de usos correctos: gerundio de simultaneidad (corrió *escuchando* que lo llamaban), gerundio cuya acción es inmediatamente anterior a la del verbo principal (*alzando* el revólver, lo dejó caer al suelo), gerundio en construcciones que funcionan como circunstanciales o proposiciones adverbiales (*sabiendo* que él estaría, se presentó temprano), gerundio en frases verbales (está *leyendo*), gerundio que actúa como ordenador del discurso o elocutivo (*resumiendo*, ahora tengo que pagar sola el alquiler), gerundio locativo o de ubicación (doblando a la derecha está el despacho del juez), gerundio imperativo (*circulando*, por favor) (Cfr. *Manual del Poder Judicial del Perú*, 44-45).

²¹⁰ Por ejemplo: emplear un tipo de letra sencillo y con un interlineado que facilite la lectura, utilizar formatos como negritas, cursivas, versales, etcétera, cuando se requiera resaltar un título, insertar imágenes en lugar de describirlas, cuando se trate de un video, acompañar su reseña con imágenes tomadas del video, utilizar cuadros comparativos, viñetas, tablas, escribir en mayúsculas sólo los títulos).

	<p>familiarizarse con el texto que lee. Cuando se citan personas humanas o jurídicas identificadas con nombres o razones sociales, es preferible escoger una manera de referirse a ellas y atenerse a esa decisión a lo largo del escrito²¹¹.</p> <p>4.13. El estilo debe privilegiar la comunicación, el mejor entendimiento del documento.</p> <p>4.14. Cuidar el tono que se le de al escrito.</p> <p>4.15. Formular en notas al pie las citas de tesis jurisprudenciales.</p> <p>4.16. Usar correctamente las preposiciones²¹².</p> <p>4.17. Usar el <i>Diccionario panhispánico de dudas</i>²¹³ como fuente de normativa académica.</p>	<p>términos usuales (Por ejemplo: evitar sinónimos del término Corte Suprema de Justicia y emplear a lo largo de todo el documento una misma denominación para mencionarla).</p> <p>16. Comprobar la redacción final con un listado de control que incluya todos los ítems sugeridos.</p> <p>17. Incluir un resumen que explique en lenguaje claro o lenguaje fácil (según la necesidad) la decisión y sus fundamentos.</p>
--	---	---

ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA		
Cumbres Judiciales Iberoamericanas	Manuales para la elaboración de sentencias	Doctrina
<p><u>Sentencia Civil</u></p> <p>1. Encabezamiento: es la parte inicial de la sentencia. Debe indicar el órgano judicial y sus titulares, el número de expediente, la fecha y número de sentencia, los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actuarán en el procedimiento, los nombres de los/as abogado/as y representantes y el objeto del juicio.</p> <p>2. Antecedentes de hecho: se deben consignar con claridad y concisión y en párrafos</p>	<p>La estructura debe ser ordenada y sencilla. Para eso recomiendan incluir en la sentencia los siguientes apartados:</p> <p>1. Resumen: Sintetiza cuál es la solución al problema jurídico y cuáles son las razones principales en las que se basa la decisión.</p> <p>2. Glosario: Explica las diferentes figuras jurídicas y desarrolla las denominaciones (nombres de autoridades, órganos u organismos, leyes, reglamentos, etcétera).</p> <p>3. Antecedentes del caso:</p>	<p>1. Dividir la sentencia en: “Antecedentes”, “Fundamentos de hecho”, “Fundamento de derecho”, “Fallo”.</p> <p>2. Incluir subtítulos como puntos temáticos.</p> <p>3. Numerar y distinguir las partidas resarcitorias. Escribir las cantidades (reclamos, indemnizaciones, honorarios) número y no en forma duplicada de números y letras.</p> <p>4. En el fallo, separar cada parte de la decisión en una oración numerada distinta y no de corrido.</p> <p>5. Anticipar una idea o</p>

²¹¹ Por ejemplo: si se utiliza la denominación Corte Suprema de Justicia, evitar luego utilizar Superior Tribunal, Máximo Tribunal, etcétera.

²¹² Ejemplos de preposiciones que deben reemplazarse: “en base a” por “con base en”, “en mi concepto” por “en mi opinión”, “con relación a” por “en relación con/a”, “sin embargo” por “sin embargo”, “respecto a” por “respecto de”, “de conformidad con” por “conforme a”.

²¹³ <https://www.rae.es/recursos/diccionarios/dpd>

<p>separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesado/as, los hechos en que las funden, que hubieran sido alegados oportunamente y tuviesen relación con las cuestiones por resolver, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.</p> <p>3. Fundamentos de derecho: Es el núcleo fundamental de la sentencia en donde el órgano judicial dará respuesta razonada a las pretensiones. Se deben expresar en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. La argumentación debe ser explícita y clara. Diferenciar argumentos de conclusiones.</p> <p>4. La parte dispositiva o fallo debe contener, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las</p>	<p>Reemplaza al apartado titulado “Resultando”. Describe el contexto del caso y el trámite del juicio. Contiene los antecedentes pertinentes para comprender el sentido de la sentencia, en oraciones simples conjugadas en pretérito.</p> <p>4. Estudio de Fondo, Consideraciones Jurídicas, Fundamentos de Derecho o expresiones similares: Reemplaza al apartado titulado “Considerando”. Síntesis de los razonamientos que justifican la decisión, deben expresarse en oraciones simples conjugadas en presente. Se recomienda separar esta labor en dos partes:</p> <p>4.1. Planteamiento del caso: puntos medulares del problema jurídico por resolver y metodología que va a emplearse en el análisis²¹⁴.</p> <p>4.2. Estudio individual de los argumentos planteados, que pueden a su vez dividirse en sub apartados. El primer párrafo del estudio de cada</p>	<p>secuencia de ideas como preámbulo de su desarrollo.</p> <p>6. Sintetizar, a modo de conclusión el desarrollo de las ideas expuestas.</p> <p>7. Incluir un índice. Este recurso es útil en el proceso de elaboración de sentencias muy extensas, porque actúa como una guía de lo que se pretende decir, un modo de ordenar lo que se va a escribir, y una estrategia para eludir posibles omisiones. También facilita el acceso a la decisión (en el plano lingüístico y argumental)²¹⁷.</p>
---	--	--

²¹⁴ En algunos manuales este paso se denomina Método de Pre-escritura: es el proceso de planeación. El escritor debe identificar qué es lo que quiere decir. En el caso de una resolución judicial esto puede traducirse como la delimitación de la controversia a resolver (delimitación del problema jurídico). En él se deben delimitar las preguntas jurídicas que deben resolverse y bosquejar qué etapas analíticas y argumentativas se usarán para contestarlas. Puede ejecutarse a través de un método lineal y un método no lineal. El método lineal obliga al escritor a establecer un lista de asuntos que pueden considerarse como temas tentativos para guiar el escrito. Los asuntos se derivan de las peticiones de las partes o de los agravios. La idea central es lograr reducir la lista a la menor cantidad posible de cuestiones jurídicas. Hay diferentes técnicas: hacer una pregunta y tratar de validarla, derivar de una idea central tantas como sea posible relacionar con ella, hacer una pregunta que establezca el hilo conductor de todo el escrito, etcétera. En el método no-lineal una vez que los temas ya han sido seleccionados, el escritor procederá a establecer las razones que lo llevaron a decidir que ese y no otros temas son los que mejor defienden el planteamiento de la controversia. Las razones que sostienen el tema seleccionado deben escribirse con dos o tres palabras “claves” que el propio escritor identifique. Es decir, no es necesario desarrollar cada uno de esos argumentos. Es una lluvia de ideas. Existen diferentes maneras de desarrollar ideas a partir de una idea central. Una de las sugeridas es el uso de la tipología de *Toulmin* según la cual todo argumento jurídico puede ser sistematizado de la siguiente manera: Respaldo (R), Garantía (G), Bases (b), Cualificadores (C), Pretensiones (P), Condiciones de refutación (C). Siguiendo este modelo puede establecerse el tema (pretensión), que surge a partir de ciertos hechos (bases) y razones (respaldos y garantías) que respaldan la pretensión (Cfr. *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, 11 y sgts.).

<p>pretensiones de las partes (aunque la estimación o desestimación de todas o algunas pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos), así como el pronunciamiento sobre las costas.</p> <p>5. La sentencia debe ser congruente y resolver las diversas pretensiones de las partes, sin incluir soluciones que no se ajusten a lo pedido.</p> <p style="text-align: center;"><u>Sentencia Penal</u></p> <p>1. Quién es el imputado, acusado o procesado.</p> <p>2. Cuál es el hecho que se le imputa.</p> <p>3. En qué hechos se está basando la sentencia y cómo han sido comprobados.</p> <p>4. Cuáles son las alternativas fácticas y jurídicas introducidas en el juicio y cuáles son las razones por las que no se han tomado en cuenta determinadas hipótesis.</p> <p>5. Qué disposiciones contravino el imputado o acusado.</p> <p>6. Cómo se subsumen los hechos comprobados a la norma y cuáles son las consecuencias que tiene la violación del Derecho Penal y la determinación de la pena.</p> <p>7. Cuál es, si lo hay, el pronunciamiento sobre reparación integral de la víctima</p>	<p>argumento debe contener la conclusión y las premisas. También pueden ser subtítulos.</p> <p>5. Efectos del fallo: consecuencias jurídicas concretas que se dependen de la resolución.</p> <p>6. Resolución: recapitulación enumerativa de la decisión. Se sugiere enumerar con ordinales y evitar un desarrollo pormenorizado ya que la información se incluye en los “Antecedentes”²¹⁵.</p> <p>7. Otras recomendaciones:</p> <p>7.1. Argumentación sólida: exhaustividad, pertinencia y consistencia en las razones del fallo.</p> <p>7.2. Cuadro probatorio: Se debe considerar el universo de pruebas y no solamente algunas. La valoración de todas las pruebas permite determinar el sustento probatorio de una hipótesis²¹⁶.</p> <p>7.3. Doctrina y jurisprudencia: sólo la necesaria. La sugerencia es que cuando sean conceptos jurídicos generalmente conocidos, sobre los cuales no existan mayores discrepancias, se evite su uso.</p> <p>7.4. Énfasis: repetir palabras u oraciones claves para reforzar argumentos.</p>	
--	---	--

²¹⁷ Aunque el uso de un índice no es habitual en nuestras prácticas, es una rutina en algunos Tribunales Internacionales. Se cita como ejemplo el caso “Quispialaya Vilcapoma vs. Perú”, Sentencia del 23 de noviembre de 2015, en <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/> (Cfr. DOMENECH, 376-379).

²¹⁵ En este apartado y en su notificación se sugiere no utilizar abreviaturas, siglas o frases cortas pues su construcción debe permitir al lector su consulta independiente a la del documento en su conjunto.

²¹⁶ Artículo 23 del *Código Iberoamericano de Ética Judicial*: en materia de hechos, el juez debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio. Debe mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en su conjunto.

CAPÍTULO 4

REDACCIONES PATOLÓGICAS DE LA SENTENCIA: “T. FABIÁN GERARDO” Y SUS CORRECCIONES

4.1. Las patologías del lenguaje y de la estructura en la sentencia

En este capítulo se analizarán las principales patologías lingüísticas y estructurales detectadas en la Sentencia de Casación emitida en la Causa n.º 180: “T. Fabián Gerardo”²¹⁸, con una breve descripción y ejemplificación de los errores más comunes.

En términos generales, el texto del fallo es antinormativo. El lenguaje jurídico no respeta los principios de la claridad, precisión y corrección gramatical. La sentencia no supera el test de multicoherencia, sus yerros, en este sentido, empobrecen su calidad técnica, enturbian su razonamiento y deslucen, en buena medida, la labor jurisdiccional.

4.1.1. Estructura del texto.

Al margen de las estructuras estandarizadas (tesis-antítesis-síntesis; tesis-argumentos), la escritura cuenta con su propia organización jerárquica que permite la articulación de los mensajes a través de apartados.

Daniel Cassany propone organizar la escritura como un juego de muñecas rusas metidas una dentro de otra, las pequeñas dentro de las grandes²¹⁹.

Cuanto más largo y complejo sea el texto, más detallada debe ser la estructura para evitar que el lector se pierda en su lectura y comprenda su contenido. Las divisiones y subdivisiones que se empleen tienen que corresponderse con las unidades equivalentes del contenido y, de ser posible, con una marca gráfica. Una distribución adecuada facilita la comunicación: el autor podrá poner cada idea en su sitio, evitar repeticiones y respetar un orden lógico. Además, el lector podrá tener una visión holística del texto o podrá seleccionar la parte que le interese²²⁰.

En el caso específico de las sentencias deben considerarse, en forma particular, las exigencias formales de los códigos procesales de cada provincia y, en forma general, las

²¹⁸ El texto completo de la sentencia está en el Anexo 1.

²¹⁹ Cfr. CASSANY, 76-77.

²²⁰ Ídem, 78.

recomendaciones que han sido desarrolladas en el cuadro comparativo del capítulo anterior.

La sentencia bajo análisis se segmenta en 4 partes:

1. El primer apartado, que carece de título, contiene la fecha y el lugar de emisión, un escueto resumen del caso, la integración del tribunal y el tipo de recurso.

2. “Antecedentes” describe los actos procesales que han precedido a la instancia de la casación: 2.1. La sentencia que se recurre (fecha y tribunal que la dictó), el nombre de las partes, lo requerido por el fiscal, y la decisión del tribunal con una explicación breve de los motivos que sustentan la calificación legal. 2.2. El recurso de casación interpuesto y los agravios o motivos en los que se fundamenta. 2.3 Audiencia de sostenimiento de agravios.

3. “Cuestiones” propone 6 interrogaciones acerca de los puntos básicos que pretenden guiar la decisión del tribunal y, a continuación, desarrolla y enumera los argumentos de cada voto.

4. “Sentencia” contiene la decisión de la mayoría.

Si bien el esquema respeta la tradicional macroestructura de la sentencia, como se verá, el contenido interno de cada título presenta un desorden sistémico en su elaboración, plagado de vicios específicos que soslayan la coherencia y cohesión del texto y lo convierten en prácticamente ilegible e ininteligible.

La coherencia se vincula con la relación lógica temática de las ideas implícitas en las diferentes partes del texto y con la progresión o desarrollo de su contenido. Tiene que ver con el *quantum* de información que es pertinente para una situación determinada, con la perfecta delimitación de la información que es relevante y apropiada para un texto, de la que pudiera resultar irrelevante, superflua y hasta innecesaria. Atañe también a la estructura y al orden del contenido en el texto²²¹. Cassany define la coherencia como “la propiedad del texto que selecciona la información (relevante/irrelevante) y organiza la estructura comunicativa de una manera determinada (introducción, apartados, conclusiones etc.)”²²².

La cohesión es la propiedad del texto que alude a una unidad lingüística fluida y ágil. Se relaciona con su organización interna y con la confección del tejido textual ya que establece una red de relaciones entre las diferentes partes del texto. Está estrechamente vinculada al sentido (y, por ende, a la coherencia), debido a que conecta

²²¹ Cfr. Milton Hernán KEES, *Abordaje de temas transversales en la formación jurídica*, Ediciones SAIJ, 2017, <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1711>, pp. 21-22.

²²² CASSANY, 30.

las diferentes partes del texto (oraciones y párrafos) mediante distintos mecanismos que aseguran su comprensión global²²³.

La coherencia atañe al contenido del texto mientras que la cohesión se ocupa del modo en que se teje dicha información, en especial, de los procedimientos lingüísticos utilizados. Aunque las dos propiedades se complementan.

En lo estrictamente jurisdiccional Armando Andruet sostiene que toda resolución judicial es o debiera ser sometida a un “test de la multicoherencia” y, si lo supera exitosamente podría merecer la calificación de sentencia judicial. El test es un método de fiscalización que involucra cinco dimensiones: 1. la coherencia en la narración de los hechos; 2. la coherencia en el derecho sustancial o procesal que es aplicado; 3. la coherencia en la respuesta judicial del caso concreto; 4. la coherencia que se debe advertir entre la sentencia y los contornos sociales en los cuales ella se introduce, sus efectos mediatos y remotos; 5. la coherencia en la motivación de la misma resolución²²⁴. La completitud de la coherencia apunta a desterrar la concepción que ve en la sentencia un mero juicio lógico y a vigorizar en ella los contornos axiológicos, valorativos, históricos, políticos y sociales para que los litigantes en primer lugar y de la sociedad en segundo lugar se vean satisfechos con una resolución judicial razonable, emitida en un contexto histórico y social determinado.

Como se verá en los apartados que siguen, la sentencia bajo análisis no supera la evaluación propuesta. Los vicios más notables se detectan en la narración de los hechos y en su motivación. A la hora de evaluar la coherencia respecto a la respuesta judicial del caso concreto y a los contornos sociales o históricos del fallo, es preciso considerar que se trata de un pronunciamiento emitido hace 20 años cuando las normas –en sentido material– de protección de los Derechos Humanos en general, y de los derechos de la mujer en particular, se encontraban en un estadio primario de desarrollo, sin pautas hermenéuticas que guíen la interpretación.

A continuación, se enumeran las patologías más evidentes en la sentencia “T. Fabián Gerardo”.

4.1.2. El párrafo

El párrafo es una de las unidades básicas de estructuración textual e informativa. Desde un punto de vista morfológico, se reconoce porque empieza con mayúscula y

²²³ Ídem, 26.

²²⁴ Armando S. ANDRUET (h), *Teoría general de la argumentación forense*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2001, p. 163.

termina con un punto y aparte. En términos generales, es una unidad de pensamiento que se construye con la combinación de oraciones principales y secundarias. También puede considerarse como una unidad de sentido, porque expresa información ordenada y coherente²²⁵. De ahí que cada párrafo tiene que desarrollar un mismo tópico, una misma idea, debe constituir una unidad de sentido en sí mismo y debe guardar coherencia con el resto del texto²²⁶.

Algunas recomendaciones generales acerca de la escritura de los párrafos son:

1. La primera oración debe contener la idea central del párrafo.
2. Si la primera oración contiene la idea central del párrafo, las demás oraciones son secundarias y su papel es el de fortalecer el sentido de la primera.
3. En la medida en que las oraciones secundarias sirven para reforzar el aserto establecido en la primera oración, es innecesario re-escribir el nombre del sujeto gramatical de la oración principal o su objeto²²⁷.
4. En su interior, las frases deben jerarquizarse, ordenarse²²⁸.
5. Cada oración debe condensar una idea y no deben mediar largos incisos que perturben la comprensión y provoquen la ruptura del período oracional.
6. Página y párrafos deben ofrecer un diseño que invite a la lectura²²⁹.
7. Su extensión varía según el tipo de texto, el tamaño del soporte, o la época histórica^{230 y 231}.

En las sentencias se combinan diferentes tipos de párrafos. Los antecedentes (o “Resultandos”) se componen de párrafos dirigidos a dar información, a contar la historia del asunto que se resuelve, a reportar hechos y referencias del proceso judicial, por lo que se recomienda que cada uno se dedique a contar un antecedente (histórico o procesal). Los fundamentos jurídicos (o “Considerandos”), se componen de párrafos argumentativos, por lo cual necesitan la exposición de una tesis, de argumentos y, tal vez, de ejemplos. Algunos de los recursos para desarrollar párrafos argumentativos son

²²⁵ Cfr. *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 33-34.

²²⁶ Cfr. *Estudio de campo: lenguaje escrito*, 13.

²²⁷ Cfr. *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 33-34.

²²⁸ De lo general a lo particular, de lo abstracto a lo concreto, de lo más importante a lo menos, de lo anterior a lo posterior, de lo normal a lo excepcional, de lo sustantivo a lo procesal.

²²⁹ CASSANY recomienda entre tres y ocho párrafos, y que cada uno contenga entre tres y cuatro frases, aceptando las excepciones que resulten justificadas.

²³⁰ CASSANY recomienda brevedad y un máximo de 100 palabras o 20 líneas.

²³¹ Una vez que el párrafo comienza a crecer excesivamente, el escritor no debe dudar en reducirlo o dividirlo. La tarea de dividir párrafos debe ser realizada con cuidado puesto que la fragmentación indiscriminada del discurso, puede oscurecerlo. En el caso de las sentencias, al separar un argumento en varios párrafos, el lector corre el riesgo de perder el sentido del argumento mismo. Por eso, se recomienda que cada uno de los párrafos del escrito sea considerado como una unidad expresiva. Para escribir párrafos bien estructurados se sugiere que el escritor escriba, en lo posible, en forma deductiva: de lo general a lo particular (Cfr. *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 40).

el contraste de datos y/o argumentos (a favor/en contra, ventajas/desventajas, etcétera) y la evaluación. El fallo (o “Resuelvo”) se conforma con un párrafo conclusivo y por lo tanto cierra el texto y debe contener la conclusión que se deriva de la exposición²³².

Los elementos de enlace entre párrafos se denominan conectores, que son las partículas lingüísticas que permiten construir oraciones, conservar el sentido del discurso enlazando oraciones independientes y estructurar un escrito en párrafos²³³. Los párrafos pueden no estar unidos mediante conectores, en esos casos la coherencia textual está asegurada a través de otros mecanismos, como los del plano proposicional (ideas) o los del plano ilocutorio (fuerza comunicacional)²³⁴.

Una construcción parafrástica defectuosa da como resultado un texto complejo y oscuro, dificulta enormemente su legibilidad y su comprensión²³⁵.

Los defectos de construcción parafrástica en la sentencia “T. Fabián Gerardo” serán analizados en el ítem “I” del apartado “Antecedentes” donde se reseña la sentencia recurrida (la fecha, el tribunal, la condena y los argumentos centrales que la sostienen la calificación legal) y cuál fue el requerimiento del fiscal.

Las principales fallas detectadas en la construcción de los párrafos del ejemplo son las siguientes:

1. Párrafo extenso.
2. Información desordenada y acumulada.
3. Períodos sintácticos demasiado extensos que no condensan una idea.
4. Ausencia de conectores.
5. Empleo excesivo de incisos.
6. Uso inadecuado de signos de puntuación, de pronombres relativos, de preposiciones.
7. Abundancia de términos técnicos.

La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de San Isidro, en decisorio de fecha 16/12/1998 condenó a Fabián T., a la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas como autor del delito de homicidio simple que victimizó a Carolina Gisela A. perpetrado el 27/5/96 en el Partido de Tigre. En el fallo de que se trata, ante el pedido fiscal de prisión perpetua por estimar

²³² Cfr. *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 35-36.

²³³ Existen al menos cuatro tipos de conectores para relacionar párrafos: 1. Conectores de inicio: "para iniciar", "de entrada", "el objetivo de este escrito", "la intención es", etcétera. 2. Conectores para incluir un párrafo con un asunto nuevo: "además", "en relación con", "puesto que", "en otro orden de ideas", etcétera. 3. Conectores para remitir a otros párrafos: "a partir de lo anterior", "así", "como hemos visto", "como se verá a continuación", "como ha quedado señalado", etcétera. 4. Conectores de distribución: "en primer lugar", "segundo", "la tercera consideración", "en principio", "finalmente", etcétera. 5. Conectores conclusivos: "por lo tanto", "en resumen", "en síntesis", "recapitulando", "en conclusión", etcétera (Cfr. *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 39).

²³⁴ Cfr. MARÍN, 158.

²³⁵ Cfr. DE MIGUEL, “El texto jurídico-administrativo...”.

que el tramo de conducta bajo juzgamiento configuraba homicidio doblemente calificado por las agravantes de alevosía y ensañamiento, el órgano jurisdiccional "a quo" optó, en sentencia que conjugaba opiniones divididas, por la calificación más benigna del art. 79 del C. P. En sus considerandos, el vocal que lleva la tesis mayoritaria descartó la aplicación del artículo 80, inc. 2do. del CP (alevosía) en razón de que, a su juicio, no se probó que la víctima concurren engañada al lugar donde encontró la muerte, sitio al cual asistía habitualmente, así como también porque no hubo ninguna circunstancia particular de indefensión, amén de que no es esta posibilidad de atacar sin peligro lo que decidió al autor la perpetración del hecho, desde que la muerte fue resuelta de antemano. Tampoco hubo ensañamiento, según esa misma opinión, desde que no gravitó la prolongación intencionada de la agonía ni tampoco una sobreactuación enderezada a causar sufrimiento o dolor en el cuerpo de la víctima.

El texto tomado como ejemplo muestra una construcción parafrástica antinormativa, de difícil acceso y lectura. La extensión de los períodos sintácticos y el exceso de incisos provocan la ruptura del período oracional y perturban la lectura y la comprensión. El lector pierde constantemente el hilo argumental. Estas circunstancias lo obligan a relecturas que le permitan familiarizarse con el tecnicismo del vocabulario; relacionar los datos; construir una unidad textual; y comprender –finalmente– lo que se quiso transmitir en el apartado "I" del título "Antecedentes" del fallo.

4.1.3 Funciones textuales: descripción, narración y argumentación

“Cuando nos comunicamos, ponemos en funcionamiento diferentes modalidades en la organización de nuestro discurso, narramos, describimos y argumentamos”²³⁶.

La descripción y la narración son recursos esenciales para la elaboración de una sentencia que tiene que identificar a las personas afectadas por la acción jurídica y describir los objetos o contingencias que forman parte del proceso²³⁷.

Describir es explicar, de forma detallada y ordenada, cómo son las personas, los lugares o los objetos. La descripción sirve para ambientar la acción y crear una atmósfera que haga más creíbles los hechos²³⁸.

Para que la descripción sea eficaz, es decir, para que el lector pueda reconstruir mentalmente y sin dificultades el objeto o personas que el texto detalla, una de las reglas principales es que la descripción siga un orden o un criterio determinado: de lo general a lo particular, de los primeros planos al fondo, desde dentro a fuera, de izquierda a derecha, etcétera²³⁹.

²³⁶ MARAFIOTI, 11.

²³⁷ Cfr. *Estudio de campo: lenguaje escrito*, 28.

²³⁸ MARÍN, 58.

²³⁹ Cfr. *Estudio de campo: lenguaje escrito*, 29

Para dirigir la atención hacia detalles importantes y que den verosimilitud al relato es necesario detallar rasgos característicos (forma, tamaño, partes, etcétera), respetar los términos específicos y explicarlos cuando sea necesario, por ejemplo, en la descripción de un automóvil se usan palabras como paragolpes, parabrisas, luneta, etcétera. Hay que situar los objetos en el espacio con precisión. Se pueden emplear expresiones como: “a la derecha”, “junto a”, “al fondo”, “detrás de”, “en el centro”, “alrededor”.

Para la descripción de las personas deben contemplarse rasgos físicos (apariencia externa) y psicológicos (manera de ser, de actuar, su carácter).

La sentencia es un discurso informativo y el tipo de descripción que se emplea es científica porque posee las siguientes características: objetividad (actitud comunicativa que consiste en que el alocutor presente su mensaje con la mayor impersonalidad posible, sin intervenir con sus opiniones o su subjetividad), predominio de oraciones enunciativas (son aquellas que por su contenido expresan hechos reales o que parecen reales, sirven para formular teorías, principios, etcétera.), verbos en tiempo presente, función del lenguaje referencial (predominio del referente, de la tercera persona, el alocutor no interviene en el texto, las oraciones tienen un matiz impersonal), el vocabulario es preciso y exacto (se evitan las ambigüedades), los lectores son en general, profesionales y adultos, y el registro es formal²⁴⁰.

En cuanto a la narración, Andruet le asigna a este recurso una importancia preferente puesto que entiende que la narratividad de lo fáctico es la base material sobre la cual se emplaza el razonamiento judicial. Una narración adecuadamente efectuada es lo que tiene la posibilidad de llegar a ser semejante, parecido o al menos no disímil para el juez (sujeto narrador), las partes y sus abogados (narratarios inmediatos) y la sociedad (narratarios mediatos)²⁴¹.

El autor sostiene que existe proximidad entre el discurso narrativo y el sentencial ya que en la sentencia es posible ubicar a quiénes involucra y bajo qué condiciones; cuál es su *thema decidendum*; lo que ha sido dicho por las partes es evaluado acorde a la prueba rendida y ello propone una solución determinada²⁴².

Para lograr una sentencia con una narrativa clara y accesible al destinatario resulta aconsejable:

1. Respetar el orden cronológico de los acontecimientos.
2. Utilizar correctamente los signos de puntuación.

²⁴⁰ Ídem, 58, 146, 151, 85.

²⁴¹ Cfr. ANDRUET, 162-163.

²⁴² Ídem.

3. Emplear, de forma consistente, los diferentes tiempos de pasado (pretérito perfecto, indefinido, pluscuamperfecto, anterior, etcétera). No es aconsejable utilizar los tiempos del presente en la narración de eventos del pasado.

4. Utilizar complementos y expresiones temporales, que expliciten el momento en que sucede cada hecho narrado.

5. Identificar a los personajes que realizan una acción concreta de modo tal que el interlocutor pueda hacerse una representación mental, cómoda, nítida y verosímil, de quién hizo qué, cuándo, dónde y cómo lo hizo²⁴³.

La argumentación “es una actividad lingüística que se caracteriza por dar razones a favor o en contra de una determinada postura”²⁴⁴. Presupone la existencia de un problema teórico o práctico en el que las partes mantienen posturas encontradas y sobre los cuales cada uno propone una determinada tesis, una conclusión o solución y enunciados que expresan razones que se dan como sustento²⁴⁵.

En su *Dialéctica*, Aristóteles describe el método gracias al cual el hombre puede sostener una respuesta afirmativa o negativa acerca de cualquier problema, razonar según opiniones o premisas plausibles y, si debe responder, contestar sin contradecirse²⁴⁶.

La retórica describe para ello las siguientes operaciones: 1. *Inventio*: establecimiento de las pruebas o razones. 2. *Dispositio*: ubicación de esas pruebas a lo largo del discurso de acuerdo a un orden. 3. *Elocutio*: composición verbal de los argumentos, introducción de los adornos o figuras. 4. *Actio*: puesta en escena del discurso desde el punto de vista del orador, del destinatario y del mensaje mismo. 5. *Memoria*: recurso a la memoria de otros textos que operan como estereotipos²⁴⁷.

Una argumentación es eficaz cuando “consigue aumentar esta intensidad de adhesión de manera que desencadene en los oyentes la acción prevista (acción positiva o abstención), o, al menos, que cree en ellos, una predisposición, que se manifestará en el momento oportuno”²⁴⁸.

En la faz práctica, un aspecto crucial para la claridad e inteligibilidad de los argumentos se vincula con la facilidad con la que se pueden detectar en un texto. Se debe tener en cuenta la disposición de los enunciados que conforman un argumento, los signos de puntuación, el uso de conectores y de operadores argumentativos. También

²⁴³ Cfr. *Estudio de campo: lenguaje escrito*, 30

²⁴⁴ *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 189

²⁴⁵ Ídem.

²⁴⁶ MARAFIOTI, 18-19.

²⁴⁷ Ídem, 21 y 24.

²⁴⁸ Ch. PERELMAN y L. OLBRECHTS-TYTECA, *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, Gredos, Madrid, 1989, p. 91.

resulta fundamental la facilidad con la que el lector puede seguir el razonamiento desde sus premisas hasta su conclusión. A ello contribuye que un argumento no se encuentre contenido en distintas partes del documento y que esté redactado de manera directa, sin rodeos, ni reiteraciones.

Es imprescindible que el lector sea capaz de identificar cuáles son las premisas y cuáles son las conclusiones. Para ello, el orden de la argumentación tiene que ser claro y natural. Una sugerencia es poner al inicio todas las premisas y al final la conclusión; o al revés²⁴⁹. Es necesario, además, que el texto proporcione indicaciones sobre cuál es la premisa y cuál es la conclusión y dedicar a cada una un apartado propio, numerado o cifrado. Algunos indicadores que permiten seguir el argumento con mayor facilidad son: “Así”, “Por tanto”, “Ello se estima así”. Algunas de las expresiones que pueden emplearse para anunciar la conclusión pueden ser: “con fundamento”, “lo conducente” “porque”, “en consecuencia”, “toda vez que”, “por tanto”, entre otras²⁵⁰.

En relación con los encadenamientos argumentativos, para facilitar su comprensión se sugiere segmentar los argumentos en diversas oraciones y utilizar marcas argumentativas. Estas últimas son piezas lingüísticas que permiten al lector identificar cómo se organiza el material argumentativo²⁵¹.

El análisis de los defectos vinculados con las funciones textuales y los mecanismos argumentativos en la sentencia “T. Fabián Gerardo” será realizado en el ítem “II” de los “Antecedentes” donde se exponen los argumentos (agravios) desarrollados por la defensa para impugnar la sentencia que condenó a Fabián Gerardo T. Debido a la extensión del apartado, conviene leerlo directamente en el Anexo 1. Me limitaré a enumerar las fallas detectadas:

1. Las patologías relacionadas con las secuencias textuales son: uso incorrecto de los signos de puntuación; encadenamiento confuso de las acciones relatadas; uso inadecuado de los tiempos verbales (combinación arbitraria de formas verbales de presente y de pasado para narrar los sucesos acontecidos en el pasado, uso incongruente de los tiempos de pasado y uso incorrecto del gerundio); combinación indiscriminada y superposición confusa de narración y descripción; problemas para identificar el agente.

2. Las patologías relacionadas con los mecanismos argumentativos son: ausencia de marcadores argumentativos o uso inadecuado para introducir tanto las premisas como las conclusiones; acumulación desordenada de premisas y conclusiones; introducción de explicaciones secundarias en el seno de las premisas y de las

²⁴⁹ Cfr. *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 44.

²⁵⁰ Cfr. *Estudio de campo: lenguaje escrito*, 44-45

²⁵¹ Cfr. *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 44.

conclusiones; “argumentación intermitente”²⁵² y saltos argumentativos; reiteraciones innecesarias para la introducción de las premisas; razonamientos erísticos.

Los defectos apuntados generan una construcción de muy difícil acceso, impiden una lectura fluida y la comprensión del apartado. Lo apropiado hubiera sido que los argumentos recursivos descriptos en el apartado II se expongan mediante una enumeración acumulativa y se organicen de modo tal que sea posible distinguir las premisas de las conclusiones. Paralelamente, la exposición de “la conducta precedente del sujeto” y de “la calidad de los motivos que lo llevaron a delinquir” requería amalgamar la narración de las circunstancias témporo-espaciales y modales acerca de cómo sucedieron los hechos de la causa, con la descripción de la personalidad del acusado según la prueba pericial y testimonial citada.

4.1.4 La oración

Resulta elocuente y didáctica la metáfora de Daniel Cassany que compara las frases con los árboles para explicar que la sintaxis de la frase es como la copa de un árbol que trepa y se subdivide en muchas ramas, de más o menos longitud, repletas de hojas de adjetivos y complementos que reverdecen la planta. Las ramas de la frase representan aquellas expresiones, añadidas a la estructura básica, que podrían eliminarse sin que el período perdiera autonomía sintáctica: relativos, aposiciones, vocativos, explicaciones, subordinadas, circunstanciales, etcétera. Las denomina incisos²⁵³.

El esquema oracional básico está formado por sujeto-verbo-complemento²⁵⁴. Si bien los incisos enriquecen la idea básica de la frase con información complementaria, cuando se alargan exageradamente corren el peligro de comprometer su comprensión. Como señala el *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, “si las oraciones se construyen de un modo adecuadamente breve, muchas comas pueden suprimirse, y ello añade agilidad y ligereza a la escritura”²⁵⁵.

Algunas recomendaciones para la escritura de las oraciones son²⁵⁶:

1. Uso moderado de los incisos.
2. Eliminar lo irrelevante. “La frase gana en claridad si se le poda la hojarasca seca y nos quedamos solamente con las palabras clave, con las hojas verdes y lustrosas”²⁵⁷.

²⁵² *Estudio de campo: lenguaje escrito*, 46.

²⁵³ Cfr. CASSANY, 100.

²⁵⁴ Cfr. *Estudio de campo: lenguaje escrito*, 111.

²⁵⁵ *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 58.

²⁵⁶ Cfr. CASSANY, 103-105.

3. Unir las palabras relacionadas: el inciso debe ser ubicado en la posición de la frase que resulte menos conflictiva. En muchos casos, los incisos separan sin motivo, sujeto y verbo, verbo y objeto, o nombre y adjetivos;

4. Es preferible colocar las subordinadas al final y ordenadas de más cortas a más largas, según su significado. Solo los complementos cortos, como los circunstanciales de tiempo y lugar pueden ir al principio de la frase sin entorpecer su fluencia.

La sentencia bajo análisis está repleta de patologías relacionadas con la construcción de las oraciones. Algunos ejemplos son los siguientes:

1. Abuso de incisos parentéticos que dificultan la interpretación del fragmento:

El Tribunal que integro tiene decidido la admisibilidad del recurso de casación cuando a la deducción en tiempo y forma en soporte documental ajustado a las exigencias de la ley de rito, añade la mención de las normas que reputan mal aplicadas o quebrantadas por el tribunal “a quo”, argumentando respecto del material fáctico al que se estiman vinculadas.

2. Alteración del orden natural de la frase; uso y posición inadecuada de adjetivos; defectos de puntuación:

En el caso, si bien el remedio cita y argumenta sobre las normas de fondo presuntamente quebrantadas por el fallo impugnado olvida puntualizar, según lo observa el ministerio público accionante, las adjetivas quebrantadas que darían sustento legal al absurdo denunciado.

Esa omisión -que autorizaría el liso y llano rechazo del presente recurso- ha sido inadvertida por la Presidencia cuanto por esta Sala hasta ahora, cuando se ha dado curso al mismo en trámites esenciales y cuando en la última intervención del Sr. Fiscal ante este Tribunal la parte acusadora no ha hecho hincapié en esa omisión.

3. Abuso de proposiciones subordinadas; anacolutos provocados por el alargamiento excesivo de la oración que se agrava por los defectos en la puntuación, por la presencia de latinismos, términos técnicos y abreviaturas que se dan por sabidas:

Si bien se ha sentado por esta Casación que el principio acusatorio que informa el procedimiento de la ley 11.922, lleva ínsita la disponibilidad de los derechos procesales que hacen primordialmente a expectativas o posibilidades, el decisorio ha sido referido centralmente a los problemas de índole probatoria (sent. Del 21/12/99 en causa 139, “Obregón”), y nunca a la fijación de la sanción, función indelegable del juez cuya amplitud “in melius” no puede operar circunscripta por la actitud de la defensa técnica durante el debate (art. 1 del C. P. P.)

²⁵⁷ Ídem, 104.

4. Falta de correlación o de concordancia sintáctica entre los elementos de una oración: dequeísmo (introducción incorrecta de la preposición “de” entre el verbo y la conjunción “que”); queísmo (supresión de la preposición “de” (y a veces, “en”) delante de la conjunción “que” cuando es exigida por una construcción verbal); utilización del *el mismo* para referirse a un elemento mencionado previamente en el discurso, expresión que podría evitarse mediante el uso del mero pronombre o de un demostrativo o un posesivo.

A su vez, la violación de dichos preceptos se perfila nítida en el corazón mismo de la sentencia, habida cuenta **[de]** que el capítulo del veredicto dedicado a los atenuantes no contiene sino circunstancias agravantes.

Esa omisión -que autorizaría el liso y llano rechazo del presente recurso- ha sido inadvertida por la Presidencia cuanto por esta Sala hasta ahora, cuando se ha dado curso **[al mismo]** en trámites esenciales y cuando en la última intervención del Sr. Fiscal ante este Tribunal la parte acusadora no ha hecho hincapié en esa omisión.

La posición tradicional de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia acerca del examen de los criterios empleados para la individualización de la sanción a nivel jurisdiccional se halla reflejada en la reiterada doctrina *de que* **[que sostiene que]** los jueces de la instancia ordinaria son quienes.

4.1.5 La ortografía²⁵⁸

La escritura de textos judiciales debe buscar no sólo ser eficaz, sino también ilustrada. En nuestra lengua, las reglas ortográficas se aplican a las letras, a las palabras mediante la acentuación, a los signos de puntuación, al uso de las mayúsculas y para resolver problemas idiomáticos particulares. Su aprendizaje es un proceso constante. La sugerencia es tener siempre a la mano un manual de ortografía²⁵⁹.

Este trabajo centrará la atención en los signos de puntuación ya que son fundamentales porque orientan al lector y ayudan al escritor a organizar y expresar sus ideas, razones y argumentos.

1. La Coma: señala variaciones en la entonación y ayuda a reflejar la estructura de las frases. Algunas reglas para su uso son:

1.1. No debe usarse entre el sujeto y el verbo.

²⁵⁸ El desarrollo del ítem seguirá las recomendaciones del *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 48-67.

²⁵⁹ Ídem, 48.

1.2. No debe usarse entre el verbo y sus complementos cuando estos ocupan su lugar canónico (detrás del verbo).

1.3. Sirven para separar los elementos que conforman una enumeración simple, excepto el último que siempre irá precedido por la conjunción “y” o la conjunción “ni”.

2. El Punto: sirve para señalar el final de una oración gramatical. Algunas reglas para su uso son:

2.1. El punto y seguido se escribe al final de las oraciones.

2.2. El punto y aparte se escribe para separar diferentes párrafos. A través de él se marca el paso de una idea a otra, es decir, se separan las diferentes etapas argumentativas o expositivas de un escrito.

3. El Punto y Coma: Algunas reglas para su uso son:

3.1. Separa oraciones autónomas pero relacionadas desde un punto de vista semántico.

3.2. Se usa para separar enumeraciones integradas por elementos complejos. La necesidad de escribir comas internas puede darle pistas al escritor acerca de la complejidad de los elementos de la enumeración.

4. Dos puntos: enfatizan y crean en el lector una expectativa acerca de lo que sigue. Algunas reglas para su uso son:

4.1. La letra que sigue a los dos puntos debe ser minúscula. La excepción se aplicará en el caso de que se introduzcan citas de otros textos o una voz diferente a la de la narración.

4.2. Preceden a las citas textuales.

4.3. Señalan la explicación particular, mediante ejemplos, de la oración más general que los antecede.

4.4. Preceden a una enumeración.

4.5. Se usan cuando a una o más oraciones les sigue otra que funciona como su conclusión.

4.6. Deben usarse para marcar la palabra clave de un documento judicial. Por ejemplo: "Resuelve:".

La ausencia de los signos de puntuación o su uso inadecuado imposibilita el correcto entendimiento de lo que se está expresando y daña la consistencia del escrito.

Para marcar defectos de puntuación en la sentencia “T. Fabián Gerardo” remito al ítem “I” del apartado “Antecedentes”.

4.1.6 Expresiones anafóricas

Las expresiones anafóricas son formas nominales que no pueden interpretarse de forma independiente puesto que se refieren a un elemento ya mencionado en el texto. En las sentencias son muy habituales y hay menciones de distinto tipo (acusado, argumentos, lugares, eventos, etcétera), que a menudo aparecen varias veces y que se retoman mediante expresiones anafóricas²⁶⁰.

Las expresiones de este tipo suelen provocar problemas de referencia y de recuperación del agente. Los primeros comprenden los casos en los que resulta difícil o imposible interpretar a qué entidad se refiere una expresión anafórica. Los segundos comprenden los casos en los que es difícil o imposible entender quién realiza la acción expresada en un verbo. Los problemas de referencia se detectan con frecuencia en el empleo de pronombres y de sintagmas nominales anafóricos, mientras que los problemas de recuperación del agente se presentan en los sujetos tácitos de verbos conjugados, o bien a la hora de interpretar cuál es el agente o la entidad que realiza la acción expresada en un verbo en forma no personal (infinitivo, participio, gerundio)²⁶¹.

En la sentencia se detectan problemas de referencia y de recuperación:

1. Problemas de concordancia (de género, de sujeto y verbo, de artículo o adjetivo con el nombre, de pronombre con el antecedente):

El Tribunal que integro tiene decidido **la admisibilidad** del recurso de casación.

Se está en presencia de un *homicidio emocional*, en la *que* no gravitó ningún interés de venganza, ni de negativa de un favor sexual, sino un amor obsesivo en el que el otro extremo de la pareja se transformó en el todo.

2. Antecedente inexistente o muy distante:

Así ocurre respecto de "la conducta precedente del sujeto" como elemento gravitante en la sanción, puesto que el abogado B.A. estima que la testimonial recogida en el debate reafirmó que no hubo hechos de verdadera violencia protagonizados por T. en la relación precedente con la víctima, salvo *la infantil propia [se refiere a "conducta", que quedó muy atrás]* de hábitos que pueden encuadrarse en incultos o groseros como los juegos de manos o los empujones, que fueron intencionadamente agigantados por el afán sensacionalista de la prensa que ubicó tal tema en el contexto de la meneada "violencia familiar".

²⁶⁰ Cfr. CASSANY, 76.

²⁶¹ Cfr. *Estudio de campo: lenguaje escrito*, 78.

4.1.7 Voz pasiva

Es aconsejable dejar actuar a los actores ya que si los protagonistas reales de lo que se explica coinciden con el sujeto y el objeto gramaticales, la frase gana transparencia. Por el contrario, si la prosa esconde a los protagonistas semánticos en construcciones impersonales o pasivas, el discurso pierde fuerza²⁶², la prosa es oscura y pierde los objetivos de la claridad y la precisión.

La voz pasiva hace más complicada la comunicación escrita porque complejiza las formas verbales, altera el orden sintáctico de las oraciones y convierte sustantivos en verbos²⁶³:

Afirma que sólo el padre de la víctima, que ha mostrado un desatino incontrolado ante los medios de prensa, *mencionó la existencia de una violencia sistemática contra su hija*; pero a cuyo respecto, no consta *haberse formulado* denuncia alguna ante la autoridad policial. Además, es obvio que todo aparece magnificado luego de formular Edgardo A. el reclamo jurisdiccional de una indemnización que orilla el millón de pesos, cuyos *accionados* son el inculpado y la Provincia de Buenos Aires, bajo cuya dirección se encuentra el establecimiento de enseñanza al cual concurrían T. y quien a la postre fuera su víctima.

4.1.8 Otros defectos

1. Neologismos: “minarían la logicidad del fallo” por “afectarían la lógica del fallo”; “epilogar el accionar homicida” por “sintetizar la acción del homicida”; “las adjetivas quebrantadas que darían sustento legal al absurdo denunciado” por “las normas procesales infringidas que darían sustento al vicio denunciado”.

2. Expresiones rebuscadas: “Con atingencia a la conducta precedente del sujeto-agente” por “con respecto a la conducta precedente del imputado”; “los ejemplos menudean en la vida” por “los ejemplos abundan en la vida cotidiana”; “Si bien es verdad inconcusa que el sistema penal es un continuo de licitud y un discontinuo de ilicitudes, tales "recortes" de conducta o "islas de antijuridicidad" no están comunicados entre sí: Hay penetración de una figura en otra, dibujando círculos secantes con partes comunes” por “las figuras penales no pueden ser consideradas en forma aislada puesto que no están comunicadas entre sí. Así, hay caracteres de una figura agravada que pueden estar presentes en la conducta por juzgar, sin que ésta encuadre en la tipicidad calificada, precisamente por falta de algún otro elemento”.

²⁶² Cfr. CASSANY, 110-112.

²⁶³ Cfr. *Manual de redacción jurisdiccional para la primera sala*, 86.

3. Pleonasmos y circunloquios (redundancias):

Contra el decisorio reseñado en lo inmediato precedente dedujo recurso de casación el defensor particular del acusado, abogado Omar B.A., sosteniendo que *se han violado y erróneamente aplicado* los arts. 40 y 41 del Código Penal”.

4. Ambigüedad, doble sentido o incerteza en las expresiones:

Tacha de desmesurada a la faena individualizadora de la sanción que resiste, de permeable al reclamo mediático, de tributaria de la denominada "*Ley de Linch*" pero no explica por qué ello habría cristalizado alguno de los motivos de casación.

5. Empleo de tecnicismos, latinismos y arcaísmos:

En sus *considerandos*, el vocal que lleva la tesis mayoritaria descartó la aplicación del artículo 80, inc. 2do. del CP (*alevosía*) en razón de que, a su juicio, no se probó que la víctima concurriera engañada al lugar donde encontró la muerte, sitio al cual asistía habitualmente, así como también porque no hubo ninguna circunstancia particular de indefensión, amén de que no es esta posibilidad de atacar sin peligro lo que decidió al autor la perpetración del hecho, desde que la muerte fue resuelta de antemano. Tampoco hubo ensañamiento, según esa misma opinión, desde que no gravitó la prolongación intencionada de la agonía ni tampoco una sobreactuación enderezada a causar sufrimiento o dolor en el cuerpo de la víctima.

A quo, mutatis mutandi, in melius, reformatio in pejus, sub examine, sub lite, in limine, id est, in casu.

Por otra parte, *las minorantes que sostiene debe aplicarse el defensor*, no habrían sido planteadas en el *debate* y, por lo tanto, tampoco debía tener obligación el órgano jurisdiccional sentenciante de examinarlas, según fluye de los dispuestos en el art. 371 del ritual.

Tampoco la calidad de los motivos que impulsaron a delinquir no puede ser descalificada como lo quiere la lúcida defensa del *encartado*.

6. Falta de uniformidad e insuficiencia de las enumeraciones puesto que emplea números arábigos, romanos y letras, sin uniformidad. Además, hay fragmentos en los que el fallo omite insertar numeración que resulta necesaria para la claridad en la exposición.

7. Eufemismos:

Se está en presencia de un homicidio emocional, en la que no gravitó ningún interés de venganza, ni de negativa de un favor sexual, sino un amor obsesivo en el que el otro extremo de la pareja se transformó en el todo.

Tratándose de un sujeto con personalidad psicopática, con nula tolerancia a la

frustración, la representación de la pérdida del ser amado por infidelidad y el trauma que representó el aborto al que había sido sometida su novia por imposición del padre, desencadenó un huracán imparable.

8. Errores de tipeo.

4.2 Reescritura de la Sentencia “T. Fabián Gerardo” en lenguaje jurídico claro²⁶⁴

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SENTENCIA DE CASACIÓN N°1

Causa n.º180: “T. Fabián Gerardo”

Resumen del contenido: La causa se refiere a un homicidio cuyo móvil habría sido la venganza por presunta infidelidad. Se discute la presencia de atenuantes o agravantes en la conducta del imputado.

En La Plata, el 27 de junio de 2000, se reúne en Acuerdo Ordinario la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, integrada por los Sres. Jueces: Carlos Ángel Natiello, Horacio Daniel Piombo y Benjamín Ramón María Sal Llargués; para considerar y decidir sobre el recurso de casación presentado en favor de Fabián Gerardo T. Preside el doctor Carlos Ángel Natiello.

El orden de la votación sorteado es el siguiente: Piombo, Sal Llargués, Natiello.

1. ANTECEDENTES

1.1 Actuaciones del Tribunal de Apelación: Sentencia del 16/12/1998

El 16 de diciembre de 1998, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de San Isidro (en adelante el Tribunal de Apelación) resolvió condenar a Fabián Gerardo T. a 24 años de prisión, accesorias

²⁶⁴ La extensión y complejidad de la sentencia autorizarían a incorporar en su estructura un índice y un glosario. Ambos recursos no se incluyen por estrictas razones de extensión del trabajo. Los términos jurídicos que deberían incluirse en el glosario son los siguientes: actuaciones, atenuantes, agravantes, imputado, recurso de casación, accesorias legales, costas procesales, homicidio simple, homicidio agravado, prisión perpetua, tipo penal, calificación legal, conducta precedente del sujeto, neurosis, psicosis, psicopatía, precedentes jurisprudenciales, admisibilidad, instancia ordinaria, plenario, axiológico, principio acusatorio, fallo. Abreviatura no aclarada en el texto: Art.

legales y costas procesales, por considerarlo autor del delito de homicidio simple de Carolina Gisela A., cometido el 27 de mayo de 1996 en el Partido de Tigre.

El Fiscal había solicitado la pena de prisión perpetua, por entender que el hecho tipificaba un homicidio agravado por ensañamiento y alevosía, previsto en el artículo 80 inciso 2 del Código Penal Argentino (en adelante CP).

El voto mayoritario del Tribunal de Apelación descartó la aplicación del artículo 80 inciso 2 del CP y calificó el hecho como homicidio simple, según el artículo 79 del CP, debido a que entendió que no había habido ensañamiento porque no se había prolongado la agonía de la víctima, ni había habido una sobreactuación con la intención de causar sufrimiento o dolor en el cuerpo de ella. A su vez, abandonó la tesis de la alevosía porque no fue comprobado el hecho de que Carolina A. hubiera concurrido engañada al lugar donde fue asesinada (sitio al cual asistía habitualmente), ni tampoco se probó que estuviera indefensa, ya que el tribunal entendió que la muerte había sido resuelta de antemano.

1.2. Actuaciones de la defensa de Fabián Gerardo T.: Recurso de Casación

El abogado defensor de Fabián T., Dr. Omar B.A, interpuso recurso de casación contra la sentencia del 16 de diciembre de 1998.

Fundó el recurso en la errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del CP.

Apoyó su tesis en que los magistrados no evaluaron la juventud ni la inmadurez emocional de su defendido al momento del hecho cometido el 27 de mayo de 1996.

En cuanto a la valoración de la “conducta precedente del sujeto”, el defensor señaló que la declaración testimonial obtenida durante el debate oral mostraba que no había habido hechos de verdadera violencia protagonizados por Fabián contra Carolina. Sólo hubo conductas infantiles (como juegos de manos o empujones): hábitos incultos o groseros, que fueron exagerados por la prensa sensacionalista al rotularlos como “violencia familiar”.

Destacó que el padre de Carolina, el Sr. Edgardo A., fue la única persona que había notado que Fabián era violento con su hija, pero que no lo había denunciado a la policía. Respecto del agravante referido a “la calidad de los motivos que lo impulsaron a delinquir”, sostuvo que se trató de un homicidio emocional sin ninguna connotación de venganza; y describió el amor entre Fabián y Carolina como un vínculo obsesivo. Sustentó este argumento con los informes psiquiátricos y psicológicos, que diagnosticaron que Fabián T. es de una personalidad fronteriza a la neurosis grave y a la psicosis. Resaltó que el diagnóstico fue reconocido hasta por la sentencia de condena, pues los jueces ordenaron un tratamiento psiquiátrico para su defendido.

Luego, al haber sido admitida la personalidad psicopática de Fabián y su nula tolerancia a la frustración, el defensor consideró lógico que la representación de la pérdida del ser amado por infidelidad, más la práctica de un aborto al que habría sido sometida Carolina por imposición de su padre, hubieran desencadenado en él un vendaval de emociones, que su defendido no había podido controlar. De ahí que, según dedujo, el ensañamiento no había sido más que la manifestación de una patología psíquica y no un agravante de la conducta.

El defensor apuntó además una contradicción en el capítulo dedicado a los atenuantes, donde sólo se enunciaron circunstancias agravantes.

Finalmente solicitó la reducción de la pena. Al respecto, denunció que cuando la pena impuesta por el delito de homicidio simple se acerca al máximo legal, todo conspira en contra del acusado. Acentuó que en nuestro derecho la decisión acerca de la pena debe ser razonada y fundada, ceñida al caso concreto. Advirtió que la decisión del Tribunal de Apelación no tiene precedentes jurisprudenciales que la sustenten y que el exceso de punición tiene como único sostén el reclamo popular que pugna por una regresión del sistema penal, fronteriza a la “*Ley Lynch*” (es decir, equivalente a un linchamiento).

1.3. Actuaciones del Tribunal de Casación

1.3.1. Audiencia de Debate del Art. 458 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)

1.3.2. Actuación de la defensa de Fabián T.

La defensa del acusado insistió en sus argumentos. Reiteró que la sentencia del 16 de diciembre de 1998 calificó el hecho como un homicidio simple, pero erradamente, aplicó una pena por homicidio calificado. Alegó que para alcanzar el techo de la pena, la culpabilidad no tiene que estar disminuida por circunstancias especiales como la edad, la confesión espontánea, etcétera.

Volvió a cuestionar que el Tribunal que condenó a su defendido no reparó en que el exceso en la actuación de Fabián T. revela una psicopatía que debió atenuar y no agravar la pena.

El defensor abogó por la reducción de la pena. Se respaldó en el informe que obtuvo del establecimiento penitenciario en el que se encuentra alojado Fabián A., donde se puso de manifiesto su excelente conducta. Concluyó que, de acuerdo al balance de atenuantes y agravantes que propone, lo correcto sería aplicar una pena de 16 años de prisión.

La defensa técnica del acusado Fabián Gerardo T. fue asistida por el codefensor Adrián T.

1.3.3. Actuación de la Fiscalía

El Sr. Fiscal sostuvo que el recurso es insuficiente porque no cita los artículos 210 y 373 del CPP.

Bajo la hipótesis de que el Tribunal no considere la insuficiencia apuntada, la fiscalía insistió en que el recurso debía rechazarse. Señaló que no le encuentra razón a la defensa cuando invoca que no hubo consideración de los atenuantes. Sostuvo que la sentencia es una unidad compleja y que como tal, esta consideró y desarrolló el tema de los atenuantes en otra sección.

Por otro lado, la fiscalía advirtió que el órgano jurisdiccional no tenía obligación de considerar los atenuantes ya que éstos no fueron planteados en el debate. Apoyó su tesis en el procedimiento de deliberación previsto en el artículo 371 del CPP.

1.3.4. Presentación de notas

Cuando presentó las notas, el defensor hizo hincapié en una serie de contradicciones que, a su criterio, cuestionan la coherencia del fallo. Específicamente, sostuvo que se ha condenado a un sujeto enfermo, que no es capaz de comprender sus actos. Destacó que las heridas mortales fueron las primeras; el resto, que son la mayoría, fueron asentadas sobre un cuerpo muerto.

Se tomó razón de los elementos anotados con lo que la causa quedó en estado de resolver.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Tribunal decidió considerar y dar solución a las siguientes cuestiones:

2.1. Admisibilidad del Recurso de Casación

El Vocal preopinante, Dr. Piombo, dijo:

El recurso de casación es admisible porque cumple con los requisitos formales de presentación (Cfr. Arts. 456, 457, 459 inc. 2 y 463 CPP y TCPBA, Sala 1, “Rey”, causa n.º126, sentencia del 7/10/1999).

Tiene razón la Fiscalía en cuanto a que el recurrente omitió puntualizar las normas procesales que se estiman quebrantadas; pero es doctrina de este Tribunal el hecho de que debe declararse admisible el recurso de casación que sin citar el número de las normas presuntamente infringidas, las identifica a través de argumentos razonados y

autosuficientes (TCPBA, Sala 1, “Saldaña”, causa n.º 705, sentencia del 10/12/1999). En la causa, la forma y expresión del escrito recursivo muestran que se refieren a infracciones cometidas contra los artículos 210 y 373 del CPP.

En consecuencia, votó a favor de la admisibilidad del recurso.

El Vocal, Dr. Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del vocal preopinante.

No obstante, debo advertir que no se acompañaron copias de la sentencia recurrida. Si bien esta omisión autorizaría el rechazo liso y llano del recurso, no fue advertida por esta Sala ni por el Sr. Fiscal, y se dio curso a los trámites esenciales de este recurso.

Por lo demás, el hecho de estar agregada al expediente la causa principal y que otros recursos estén completos en cuanto a este punto, autorizan a no prestar atención a la falta.

En consecuencia votó a favor de la admisibilidad del recurso.

El Vocal, Dr. Natiello, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Sal Llargués, con los mismos fundamentos.

En consecuencia, votó a favor de la admisibilidad del recurso.

2. 2. Procedencia del Recurso de Casación

2.2.1. Revisión de los criterios previstos en los Arts. 40 y 41 del CP para la fijar la sanción.

El Vocal preopinante, Dr. Piombo, dijo:

La posición tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia (en adelante CS) es que los jueces de la instancia ordinaria son quienes, en principio, deben apreciar los agravantes y atenuantes para graduar las penas. Sus conclusiones son revisables en sede extraordinaria siempre y cuando se demuestre que: han omitido computar un motivo de atenuación; han valorado como agravante lo que debe ser atenuante; o han infringido las escalas penales fijadas para el delito (Plenario n.º 44.668 del 31/10/1995). La misma posición vale, aunque moderada, para los atenuantes derivados del arrepentimiento y la confesión (Plenario n.º 38.608 del 8/8/1989 y n.º 54.596 del 12/2/1995).

El Tribunal de Casación se ajusta a la jurisprudencia del máximo tribunal. Sin embargo, desde los pronunciamientos emitidos en las causas “Giménez” y “Molina”, la instancia casatoria ha redimensionado su labor con un sesgo axiológico (Cf. TCPBA, “Giménez”, causa n.º65, sentencia del 24/5/1999, “Molina”, causa n.º103, sentencia del 19/8/1999).

La postura actual del Tribunal es la siguiente: a) los elementos que formaron la convicción del Tribunal de Condena no pueden revisarse a través del recurso de casación. Sin embargo, este principio cede respecto de la graduación de las penas porque es el momento más grave y trascendental del juicio penal. La decisión sobre los bienes jurídicos que afectará la sanción impuesta y la forma en que se hará no puede someterse a un criterio puramente discrecional (TCPBA, "Gómez", causa n.º148, sentencia del 9/8/1999); b) la cuantificación de la sanción penal tiene la misma trascendencia que el juicio sobre la responsabilidad del imputado. En consecuencia, no es correcto sostener que la valoración de la sanción depende "de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que sólo pueden ser evaluados por el juez del debate", porque esto significaría tornar irrevisable en casación las consecuencias de la imputación (TCPBA, "Nosvaski", causa n.º34, sentencia del 22/4/1999).

En definitiva, en esta sede es factible la revisión de los criterios previstos en los Arts. 40 y 41 del CP, incluso con la extensión que pretende la defensa.

En consecuencia, votó en forma afirmativa.

El Vocal, Dr. Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Votó por la afirmativa.

El Vocal, Dr. Natiello dijo:

El criterio jurisdiccional que autoriza la revisión en casación de los elementos de convicción tenidos en cuenta para la graduación de la pena, se admite en tanto y en cuanto se acrediten vicios lógicos; absurdo y/o arbitrariedad en la valoración. En caso contrario, prima el principio general que no permite la revisión. En esta causa, tales anomalías no han sido planteadas, ni advertidas.

En consecuencia, votó en sentido negativo.

2.2.2. Probabilidad de aplicar en la instancia casatoria un atenuante no reclamado ante el Tribunal de Condena

El Dr. Piombo dijo:

En la causa "Obregón" esta Sala ha dicho que el principio acusatorio que informa el procedimiento penal lleva implícita la disponibilidad de los derechos procesales que hacen a expectativas o posibilidades ("Obregón", causa n.º 139, sentencia del 21/12/1999).

La regla, sin embargo, se refiere a los problemas de las pruebas, nunca a la fijación de la sanción, la que es una función indelegable del juez y no puede quedar condicionada a la actitud de la defensa técnica durante el debate (Cfr. Art. 1 del CPP). Es más, en esta instancia pueden valorarse incluso atenuantes surgidos durante la

audiencia de informes, siendo el único obstáculo la modificación en perjuicio del acusado (TCPBA, "Molina", causa n.º103, sentencia del 19/8/1999).

En consecuencia, votó por la afirmativa.

El Vocal, Dr. Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Votó por la afirmativa.

El Vocal, Dr. Natiello, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Votó por la afirmativa.

2.2.3. Quebrantamiento de los Artículos 40, 41, 210 y correlativos del CP

El Dr. Piombo dijo:

Comparto con la defensa que la mayor o menor gravedad del delito está ínsita en cada figura del CP. También, que las circunstancias atenuantes y agravantes operan en uno u otro sentido de la escala penal, a partir de un punto de equilibrio respecto del bien amenazado. Finalmente, que ninguna circunstancia atenuante o agravante tiene siempre el mismo peso. Su incidencia en la graduación es correspondiente con las "circunstancias del caso" (Cfr. Art. 171 de la Constitución de Buenos Aires).

No comparto, sin embargo, su posición respecto de la introducción sistemática de agravantes en la decisión. Este Tribunal tiene dicho que no puede reprocharse en casación el hecho de que los elementos probatorios que fundan circunstancias agravantes sean tratados y desarrollados fuera del capítulo de la sentencia expresamente dedicado a su análisis. Esto es así porque el pronunciamiento jurisdiccional es un acto complejo, que no reconoce compartimentos herméticos y cuyo veredicto implica el fundamento de la sanción ("Prieto, Héctor y Larrosa, Gustavo", causa n.º111, sentencia del 4/11/1999). El tratamiento de un agravante en un capítulo distinto del que por naturaleza le corresponde podría considerarse una desprolijidad técnica, pero no una alteración que autorice la descalificación del pronunciamiento.

Tampoco comparto su posición respecto de la existencia de atenuantes en el caso concreto:

1º En relación con la juventud de Fabián T. como circunstancia atenuante.

Entiendo que se trata de una circunstancia ambivalente.

Concedo que la juventud puede ser considerada una excusa para cometer delitos si se la vincula a la inexperiencia, a la falta de buenos ejemplos, a la ausencia de contención familiar, entre otras carencias que enfrentan a la persona a las debilidades y tentaciones. Las consecuencias derivadas de estos ejemplos abundan en la vida cotidiana: el consumo de drogas, la búsqueda de compañía de una pandilla para escapar

al fenómeno de alienación, la ruptura de los lazos de afecto paterno-filiales, el ataque a propiedad ajena con la finalidad de conseguir dinero para pagar adicciones y diversiones.

Por el contrario, la inexperiencia inherente a la juventud no tiene el efecto atenuante pretendido cuando se la vincula al más grave de los delitos: el que atenta contra la vida humana y sobre todo cuando se lo comete en circunstancias que revelan rasgos de perversidad y deseos de venganza.

2° Respecto a la enfermedad mental de Fabián T.

Considero que no es un condicionante porque no se ha probado en la etapa procesal oportuna, en qué medida influyó para disminuir la comprensión de la criminalidad del acto o la direccionalidad del comportamiento.

3° Acerca del comportamiento anterior de Fabián T.

Tiene razón el abogado defensor en cuanto a que el acusado se mostraba a los ojos de familiares y amigos como un novio amoroso, con perspectivas matrimoniales. Sin embargo, esa conducta no es la que manifestó con Carolina cuando la sometió a un verdadero ritual sádico, antes de matarla. Por consiguiente, el comportamiento del acusado opera como un agravante que no debe ser descartado en la determinación de la sanción.

4° En cuanto a los motivos que lo llevaron a delinquir

No puede ser considerada un atenuante la venganza por infidelidad ya que, a lo largo de la historia del Derecho Penal y su praxis, el resentimiento y más precisamente, la venganza, se consideran móviles despreciables o emergentes de los bajos instintos del hombre²⁶⁵ (Cám. Nac. de Apel. en lo Crim. y Corr., Sala V, "Fernández", sentencia del 2/6/1981).

5° En relación con la queja del defensor respecto al hecho de que habiendo sido condenado por homicidio simple, a Fabián T. se le impusiera una pena por homicidio calificado, es errónea porque la pena impuesta por la Cámara pertenece, efectivamente, a la escala prevista para el homicidio simple, que va desde los 8 a los 25 años de prisión (Art. 79 CP). En cambio, la prevista para homicidios calificados es de prisión perpetua (Art. 80 CP).

En cuanto a que la pena se acerca al máximo legal, si bien los argumentos del fallo en tal sentido podrían ser discutibles, como lo puso de manifiesto el recurso planteado, no son ni absurdos, ni irracionales. Debe considerarse que además de las circunstancias agravantes comunes o genéricas, están las propias que emergen de los

²⁶⁵ Por ejemplo, Patricia Ziffer, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ed. Ad-hoc, Bs. As., 1996, p.132.

mecanismos de vinculación de una figura penal con otra, cuando ambas protegen el mismo bien jurídico u otro teleológicamente vinculado.

En efecto, las figuras penales no pueden ser consideradas en forma aislada puesto que no están comunicadas entre sí. Así, hay caracteres de una figura agravada que pueden estar presentes en la conducta por juzgar, sin que esta encuadre en la tipicidad calificada, precisamente por falta de algún otro elemento. Por ejemplo, en un robo con armas, hay una zona común entre la figura agravada y la atenuada: el empleo de violencia contra las personas. Pero puede haber elementos similares, como aumentar la intimidación en el robo simple a través del empleo de un arma de fuego ficticia (por ejemplo: una pistola de juguete o de madera) o real, pero descargada, que no crea un mayor peligro para las personas, pero que sería el justificante de la figura agravada. Si bien no estamos en el plano de la figura calificada, existe una aproximación que indudablemente debe tener incidencia a la hora de graduar la pena.

En este caso, alevosía y ensañamiento fueron descartados como agravantes. Sin embargo, no puede negarse, y el fallo lo afirma, que existen ciertos elementos propios de la figura agravada presentes en el accionar de Fabián T.: no solo mató a la víctima, sino que la destrozó para saciar los deseos de venganza porque ella le había sido infiel; aprovechó el momento de relajación que sigue a la relación sexual para cometer el ataque. Estas particularidades aproximan el comportamiento del acusado al comprendido por la figura calificada, lo que justifica una cuantificación mayor en la escala penal.

En consecuencia, votó por la negativa.

El Vocal, Dr. Sal Llargués, dijo:

Aun cuando he de dar mi voto en sentido negativo a la cuestión 4.2.3, disiento con los fundamentos del Vocal preopinante.

La defensa no ha logrado demostrar en el fallo del 16/12/1998 una arbitrariedad manifiesta o una absurda valoración de la prueba, que comprometan su validez. El recurso rotula a la labor individualizadora de la sanción como exagerada, permeable al reclamo mediático y tributaria de la denominada *Ley de Lynch*, pero sin explicar de qué manera esas falencias habrían cristalizado alguno de los motivos que autorizan la casación.

La afirmación del recurrente «como es sabido, la forma de consideración del monto de la pena ha de ser la siguiente...» es la prueba de que exhibe un criterio al que considera excluyente, olvidando que este es sólo uno de los sistemas de determinación de la pena.

Ninguna de las consideraciones relativas al artículo 41 del CP son acompañadas de una crítica razonada que demuestre que la norma no se aplicó o se aplicó erróneamente. Por lo tanto, el recurso es insuficiente.

Votó por la negativa.

El Vocal, Dr. Natiello, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Sal Llargués en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Votó por la negativa.

3. REGULACIÓN DE HONORARIOS.

El Vocal preopinante, Dr. Piombo, dijo:

Aun cuando las pretensiones del recurrente han sido rechazadas, el empeño y la calidad del trabajo de la defensa merecen recompensa. Sobre esa base propongo remunerar al Dr. B.A. con 18 unidades jus (esto es \$ 684), al Dr. T. con 9 unidades jus (esto es \$ 342) y al Dr. D. con 9 unidades jus (esto es \$ 342). (Cf. ley n.º8904 y arts. 28, 31, 33; ley n.º8455).

El Vocal, Dr. Sal Llargués dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Votó por la afirmativa.

El Vocal, Dr. Natiello dijo:

Adhiero al voto del doctor Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Votó por la afirmativa.

4. ACUERDO.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal dicta el siguiente Acuerdo:

1. Declaramos admisible el recurso de casación interpuesto en favor de Fabián Gerardo T.
2. Rechazamos el recurso de casación interpuesto en favor de Fabián Gerardo T., por resultar insuficiente. En consecuencia, confirmamos la sentencia dictada el 16/12/1998 por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones y Garantía del Dpto. Judicial de San Isidro.
3. Imponemos las costas procesales al recurrente vencido.

4. Regulamos honorarios profesionales al Dr. B.A. por \$ 684, al Dr. T. por \$ 342 y al Dr. D. por \$ 342.

En consecuencia dicta el siguiente veredicto:

5. FALLO

1. Declaramos admisible el recurso de casación interpuesto en favor de Fabián Gerardo T.

2. Rechazamos el recurso de casación interpuesto en favor de Fabián Gerardo T., por resultar insuficiente. En consecuencia, confirmamos la sentencia dictada el 16/12/1998 por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones y Garantía del Dpto. Judicial de San Isidro.

3. Imponemos las costas procesales al recurrente vencido.

4. Regulamos honorarios profesionales al Dr. B.A. por \$ 684, al Dr. T. por \$ 342 y al Dr. D. por \$ 342.

5. La sentencia deberá ser registrada en el libro de protocolo y notificada por la Secretaría de este Tribunal. Cumplidos estos pasos deberá devolverse la causa n.º 9.262 a la Cámara de Apelación y Garantías del Dpto. Judicial de San Isidro.

HORACIO D. PIOMBO.

BENJAMÍN R. SAL LLARGUÉS.

CARLOS A. NATIELLO

ANTE MÍ: GRACIELA M. BUSCARINI

CONCLUSIÓN

Final del recorrido.

Último día: sentada frente a mi mesa de trabajo comienzo a bosquejar la conclusión que dará cierre a este largo trayecto. Me pregunto si he cumplido los objetivos iniciales. Con el fin de responder esta pregunta, releo varias veces la tesis y llego a la conclusión de que los he cumplido:

Demosté que lenguaje, derecho y justicia son conceptos dinámicos que han evolucionado.

Explicé que la concepción actual del lenguaje, caracterizado como histórico, dinámico y pragmático, tiene estrecha vinculación con el sentido común, con las prácticas ordinarias y habituales en todos los campos de la actividad humana.

Subrayé que el derecho está subsumido en una concepción principialista y de valores, que garantiza la primacía de la Constitución como norma operativa y, en lo estrictamente jurisdiccional, impone una nueva forma de cumplir con la tarea judicial: el juez no es únicamente la “boca de la ley”, sino que debe desarrollar una labor de ponderación de los valores comprometidos en las causas sometidas a su juzgamiento y tiene la obligación de dar respuestas fundadas y eficaces a las peticiones que se le presenten.

En virtud del respeto de los Derechos Humanos, la justicia combate en pos de un mayor y mejor acceso a la justicia y de una tutela efectiva, que implica –entre otras variables– que la ciudadanía comprenda el contenido de las decisiones de los tribunales, es decir, el cómo y el porqué los jueces resolvieron los problemas planteados de la forma en que lo hicieron. Avanza en armonía con los nuevos contextos y necesidades: el paso de la escritura a la oralidad, del expediente en papel al digital, exige que los operadores judiciales cuenten con nuevas habilidades para lograr una exposición eficaz y clara de la información, que traspase la virtualidad que se impone y llegue al ciudadano.

Del mismo modo, puse en evidencia que el lenguaje del derecho no ha evolucionado al compás de las instituciones que acompaña. A través de un estudio teórico-práctico demostré que el lenguaje jurídico está encriptado en una tradición de modismos antiquísimos y fórmulas rígidas que lleva a caracterizarlo como: arcaico, anacrónico, barroco, arrogante, prácticamente ininteligible para los destinatarios de las decisiones judiciales y los usuarios del servicio de justicia.

En vista de lo anterior, respondí, afirmativamente, al interrogante sobre si el estancamiento del lenguaje jurídico impacta en la sociedad y afecta los derechos; abonando la acepción de *derecho a comprender*, no como una meta ética o deontológica, sino como un derecho. Concretamente, el derecho a comprender es la facultad de entender, alcanzar o penetrar aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor.

He defendido la idea de que el lenguaje jurídico claro en la redacción de las sentencias en particular –y en los textos estatales en general–, es una *necesidad* entendida como “aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir” en un Estado Constitucional de Derecho, justificando esta posición desde el punto de vista legal, ético, social y filosófico.

Por otro lado, justifiqué la idea de que lo lingüístico y lo jurídico son cuestiones inescindibles y que, por lo tanto, el lenguaje del derecho, antes que un lenguaje de especialidad, es lenguaje y participa de sus características que admiten –entre muchos otros– un uso jurídico, sin contradecir el tecnicismo ni la precisión. Se trata simplemente de usarlo de un modo tal que el ciudadano pueda comprender mejor lo que se decide.

En esa línea, visibilicé y desarrollé los mecanismos de solución, mostrando que el cambio de paradigma es una realidad en muchos países donde el lenguaje claro constituye una nueva cultura comunicativa y una manera más eficaz y democrática de entender la comunicación entre el Estado y las personas.

Además, he sistematizado los lineamientos y las herramientas disponibles para la redacción de los textos jurídicos en un lenguaje claro en un cuadro comparativo, que reúne las recomendaciones de asambleas internacionales, de los manuales de redacción en lenguaje claro y de la doctrina especializada.

Tras una profunda reflexión sobre la trascendencia que tiene el lenguaje en nuestra función jurisdiccional, concluyo que es necesario dar un giro hacia el ciudadano, destinatario directo del mensaje del derecho.

La sentencia es un documento destinado a la comunicación, que se emplea para transmitir un mensaje específico, es decir, una decisión de tipo judicial que gravitará sobre la vida de las personas. La eficacia de la comunicación depende, en gran parte, de la forma en que se emplee el lenguaje. A través de las sentencias se origina el diálogo entre los órganos que imparten justicia y la sociedad, por ende, sus emisores debemos emplear mecanismos adecuados para posibilitar un intercambio dinámico y simétrico.

En lo personal, el trayecto recorrido para la elaboración de este trabajo ha modificado mi manera de leer y de escribir, mis hábitos lingüísticos, mi comprensión,

mi filosofía de la comunicación, que redundarán positivamente en mi actividad profesional.

Confío en que este trabajo constituya un antecedente de los elementos primarios para la redacción de un Manual de Lenguaje Jurídico Claro del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.

Finalmente, llego a la conclusión de que otras actividades que podrían proyectarse son:

1. Reformar los códigos procesales, agregando en los recaudos de las resoluciones judiciales, la inclusión de un apartado redactado en lenguaje claro o en formato de lectura fácil –según quién sea el destinatario– que incluya lo medular de los fundamentos y la decisión.

2. Incluir en los planes de estudio de las carreras de Abogacía una asignatura obligatoria que brinde a los alumnos herramientas para la redacción e interpretación de todo tipo de textos jurídicos, con principal apoyo en su función comunicativa.

3. Diseñar cursos en instancia de posgrado a partir de contenidos específicos relacionados con la claridad de la expresión escrita y oral que sienten las bases para una educación legal/lingüística continua.

4. Capacitar al personal jurisdiccional para adecuar su forma de redacción al nuevo modelo de sentencias, con un fuerte énfasis en el lenguaje claro y en estructuras de argumentación eficaces, acordes a las exigencias de las asambleas judiciales internacionales.

El tema central de esta investigación giró en torno de la claridad. Según el *Diccionario de la Real Academia* claridad es: “Efecto que causa la luz iluminando un espacio, de modo que se distinga lo que hay en él”, también “buena opinión y fama que resulta del nombre y de los hechos de alguien”²⁶⁶.

La virtud de la *claridad* alude, entonces, al efecto de la luz sobre las decisiones judiciales, de modo que las partes y la ciudadanía accedan a su contenido. La claridad es pues, una condición fundamental para que el Poder Judicial reconquiste su merecida reputación.

²⁶⁶ *Diccionario de la lengua española*, segunda y quinta acepción.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ALEXY, Robert, *Teoría del discurso y derecho constitucional*. Distribuciones Fontamara, México, 2017.

ANDRUET, Armando (H). *Teoría general de la argumentación forense*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2001.

CARRETERO GONZÁLEZ Cristina, PÉREZ, Jorge M., LANNE-LENNE, Luis, DE LOS REYES, Gema, *Lenguaje claro, comprender y hacernos entender*, Ediciones Rodio. S.Coop.And., Instituto de Lectura Fácil, Sevilla, 2017, <http://www.institutolecturafacil.org/gestion-de-proyectos/lenguaje-claro/>

CARRIÓ, Genaro R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, 4° edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.

CASSANY, Daniel, *La cocina de la escritura*, Ed. Anagrama SA, Barcelona, 1995.

CASSIRER, Ernst, *Antropología Filosófica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1945.

CAZORLA PRIETO, Luis María, *El Lenguaje jurídico actual*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2007.

DEL CARRIL, Enrique H., “La sentencia como conjunción de relatos”, *El Lenguaje de los jueces*, Ad Hoc, Buenos Aires, 2007.

DIRECCIÓN GENERAL DE SIMPLIFICACIÓN REGULATORIA, *Manual Lenguaje Ciudadano del Gobierno de México*, Segunda edición, Secretaría de la Función Pública, Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., 2004. http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/Resource/148/1/images/Manual_lenguaje_ciudadano.pdf

DUARTE Carles y MARTÍNEZ Anna, *El Lenguaje Jurídico*, AZ Editorial, Buenos Aires, 1995.

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel; MANILI, Pablo Luis, *Tratado de Derecho Constitucional*, 3^{ra} ed., Abeledo-Perrot, V.1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Razonamiento Jurídico y Argumentación*, 2^{da} edición, Celsa Grupo Editorial E.R.R.L, Perú, 2019.

GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, 2^o Ed, La Ley, Buenos Aires, 2004.

GÓMEZ, Astrid y BRUERA, Olga María, *Análisis del Lenguaje Jurídico*, Editorial de Belgrano, Buenos Aires, 2000.

GRAJALES, Amós A. y NEGRI, Nicolás, *Argumentación jurídica*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2014.

KALINOWSKI, Georges, *Introducción a la lógica jurídica*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1973.

KEES, Milton Hernán, *Abordaje de temas transversales en la formación jurídica*, Ediciones SAIJ, 2017, <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1711>

MARAFIOTI, Roberto, “La argumentación: lo mismo y lo nuevo”, en *Temas de Argumentación*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 1996.

MONTOLÍO DURAN, Estrella, *Manual práctico de escritura académica*, Editorial Ariel, Barcelona, 2002, 2 V.

MONTOLÍO DURAN, Estrella, *Estudio de campo: Lenguaje escrito*. Informe de la Comisión de modernización del lenguaje jurídico, Madrid, Ministerio de Justicia (España), 2011, <https://estrellamontolio.wordpress.com/2016/09/26/lenguaje-juridico/>

NINO, Carlos S., *Introducción al análisis del derecho*, 2^{da} edición, Astrea, Buenos Aires, 2017.

PERELMAN, CH. y OLBRECHTS-TYTECA, L., *Tratado de la argumentación. La Nueva Retórica*, Gredos, Madrid, 1989.

PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, *Manual de redacción jurisdiccional para la Primera Sala*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2007.

PÉREZ, Adrián; ARAUJO, María Fernanda; BAUER, Alejandra; LÓPEZ Pablos, Cecilia; PUGLIESE, Marisa; RUIVAL, Ana; SALIM, Lorena; SCHREIBER, Bárbara, *Ley de Acceso a la Información Pública Comentada*, publicación de la Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, Año 2016, <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>

PODER JUDICIAL DE CHILE, “Revista acceso a la justicia. Lenguaje Claro”, n.º 4, Edición de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema de Chile, Dirección de Comunicación del Poder Judicial de Chile, (2017).

PODER JUDICIAL DEL PERÚ, *Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*, Fondo Editorial del Poder Judicial, Lima, Perú, 2014, <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Manual SAIJ de lenguaje claro*, <http://www.derechofacil.gob.ar/wp-content/uploads/2019/05/Guia-SAIJ-de-lenguaje-claro.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23ª ed., <https://dle.rae.es>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario del español jurídico*, <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-del-espanol-juridico>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico*, <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-panhispanico-del-espanol-juridico> .

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Manual para la elaboración de sentencias. Sala Regional Monterrey*, 1ª ed. Edición, México, D.F., 2015, <https://www.te.gob.mx/srm/media/files/250fbf0d26c4cce.pdf>

VALADEZ, Diego, *La lengua del derecho y el derecho de la lengua*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Academia Mexicana de la Lengua, México, D.F., 2005, <http://biblioteca.juridicas.unam>

VAN EEMEREN, Franz et al., *Argumentación: análisis, evaluación, presentación*, 1ª. Ed., Biblos, Buenos Aires, 2006.

VIGO, Rodolfo L. (Dir.) – GATTINONI DE MUJÍA, María (Coord.), *Tratado de Derecho Judicial*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013.

VIGO, Rodolfo Luis, *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional* – 1ª ed. –, Rubinzal–Culzoni, Santa Fe, 2015.

WITTGENSTEIN L. , *Investigaciones Filosóficas*, Editorial Crítica, Bs. As., 1989.

REVISTAS Y ARTÍCULOS

ARENAS ARIAS, Germán Jair, “Lenguaje claro (derecho a comprender el Derecho)”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* n.º 15, (octubre 2018 – marzo 2019), <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4355>

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina, “La claridad y el orden en la narración del discurso jurídico”, *Revista de llengua i dret*, n.º 64, (2015), www.bd.austral.edu.ar

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina, “El lenguaje claro en textos jurídicos: de la tendencia a la necesidad”, en: *Primera Jornada Internacional de Lenguaje Claro. El derecho a entender*, Congreso de la Nación Argentina y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires: 26 y 27 de octubre de 2017, <http://www.senado.gov.ar/bundles/senadomicrositios/pdf/dgic/carretero.pdf?v2.1>

CUCATTO, Mariana, “El lenguaje jurídico y su ‘desconexión’ con el lector especialista. El caso de ‘a mayor abundamiento’”, *Pontificia Universidade Católica do Rio Grande do Sul*, Letras de Hoje, 48, 1, (3-2013), <http://hdl.handle.net/11336/4951>

DE MIGUEL, Elena, “El texto jurídico-administrativo: Análisis de una orden ministerial”, en *Círculo de lingüística aplicada a la comunicación*, n.º 4, (2000), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=276205>

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE BIBLIOTECARIOS Y BIBLIOTECAS (IFLA), “Directrices para materiales de lectura fácil”, 1ª edición: Enero 2012, <http://www.ifla.org/files/assets/hq/publications/professional-report/120-es.pdf>

DOMENECH, Ernesto E., “De sentencias y sentimientos. Ideas para la construcción de sentencias”, en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. UNLP. Año 13/n.º46, (2016).

GONZÁLEZ ZURRO, Guillermo D., “Sentencias en lenguaje claro”, *La Ley*, 26-12-2018. Cita Online: AR/DOC/2608/2018.

KEES, Milton Hernán, “El Derecho a Comprender. Hablando ‘en difícil’ ”. *Revista digital Pensamiento Civil*, <https://www.pensamientocivil.com.ar/2677-derecho-comprender-hablando-dificil>

LARA CHAGOYÁN, Roberto, “Sobre la estructura de las sentencias en México: una visión crítica y una propuesta factible”, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/12/cnt/cnt4.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA, “Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia española”, <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/05/Carta-de-Derechos-de-los-Ciudadanos-ante-la-Justicia.pdf>

MONTOLÍO DURAN, Estrella, “Democracia y Justicia comprensible. Una propuesta de clarificación del discurso jurídico en España”, *Linha D’Água*, 26 (2), (2013), <https://estrellamontolio.wordpress.com/2016/09/26/lenguaje-juridico/>

PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., “Acceso a la información judicial. Derecho a comprender y lenguaje claro”, *La Ley*, 24-5-2019, cita online: AR/DOC/1557/2019.

POBLETE, Claudia y FUENZALIDA GONZÁLEZ, Pablo, “Una mirada al uso del lenguaje claro en el ámbito judicial latinoamericano”, *Revista de Llengua i Dret, Journal of Language and Law*, núm. 69, (junio 2018).

PRIETO DE PEDRO, Jesús José, “Lenguaje Jurídico y Estado de Derecho”, *Revista de administración pública*, n.º 140, (1996), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17313>

RICHARDSON, Johana, “Hemiciclo. Revista de estudios parlamentarios”, *Academia Parlamentaria*. Cámara de Diputados de Chile. Año 7, Número 12, (Primer semestre de 2015), http://www.academiaparlamentaria.cl/wp-content/uploads/revistahemiciclo_N12-1.pdf

VIGO, Rodolfo Luis, “Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional”, Suplemento La Ley-Constitucional, Bs.As., 11- 2-2010, 1-*La Ley* 2010-A, 1165.

VIGO, Rodolfo Luis, “Argumentación Constitucional”, ponencia presentada en el *I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y V Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional* (Cancún, México, mayo de 2008), Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, www.juridicas.unam.mx

VIGLIANI DE LA ROSA, María Elena, “El emisor y el receptor en el lenguaje jurídico”, *Revista del Idioma Español*, Fundación Instituto Superior de Estudios Lingüísticos y Literarios LITTERAE, Años XII-XIII, números 29-30, (diciembre de 2003-2004).

VIGLIANI DE LA ROSA, MARÍA ELENA, “El lenguaje jurídico judicial”, *Tratado de Derecho Judicial*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013, T. I.

PÁGINAS WEB DE ORGANISMOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES.

<https://www.argentina.gob.ar>

<http://www.tucuman.gov.ar>

<http://www.justucuman.gov.ar>

<http://www.cumbrejudicial.org>

<http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2>

<https://plainlanguagenetwork.org>

<http://www.institutolecturafacil.org/clarity-internacional>

<http://lenguajeclaroargentina.gob.ar>

<https://www.rae.es>

ANEXO 1

Sentencia

CASO XXVI "FABIÁN GERARDO"²⁶⁷

17.12.2005

Atenuantes y agravantes. Venganza por la pretensa infidelidad. Personalidad psicopática

Tribunal de Casación de la Pcia. de Buenos Aires, causa No 180 "T. Fabián Gerardo" del 29/6/00.

En la Ciudad de La Plata a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil, reunidos en Acuerdo Ordinario, los Señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Ángel Natiello, Horacio Daniel Piombo y Benjamín Ramón María Sal Llargués, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver el recurso de casación en la causa No180 de este Tribunal, presentado en favor de Fabián Gerardo T.; practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: PIOMBO-SAL LLARGUES-NATIELLO.

ANTECEDENTES

1. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Isidro, en decisorio de fecha 16/12/1998 condenó a Fabián T., a la pena de veinticuatro años de prisión, accesorias legales y costas como autor del delito de homicidio simple que victimizó a Carolina Gisela A. perpetrado el 27/5/96 en el Partido de Tigre. En el fallo de que se trata, ante el pedido fiscal de prisión perpetua por estimar que el tramo de conducta bajo juzgamiento configuraba homicidio doblemente calificado por las agravantes de alevosía y ensañamiento, el órgano jurisdiccional "a quo" optó, en sentencia que conjugaba opiniones divididas, por la calificación más benigna del art. 79 del C. P. En sus considerandos, el vocal que lleva la tesitura mayoritaria descartó la aplicación del

²⁶⁷ Armado del caso y dirección: © 2019 María Elena Viglianii, Josefina Raffo y Mariano Vitetta, Departamento de Derecho Judicial de la Facultad de Derecho, Universidad Austral (Buenos Aires).

artículo 80, inc. 2do. del CP (alevosía) en razón de que, a su juicio, no se probó que la víctima concurriera engañada al lugar donde encontró la muerte, sitio al cual asistía habitualmente, así como también porque no hubo ninguna circunstancia particular de indefensión, amén de que no es esta posibilidad de atacar sin peligro lo que decidió al autor la perpetración del hecho, desde que la muerte fue resuelta de antemano. Tampoco hubo ensañamiento, según esa misma opinión, desde que no gravitó la prolongación intencionada de la agonía ni tampoco una sobreactuación enderezada a causar sufrimiento o dolor en el cuerpo de la víctima.

2. Contra el decisorio reseñado en lo inmediato precedente dedujo recurso de casación el defensor particular del acusado, abogado Omar B.A., sosteniendo que se han violado y erróneamente aplicado los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En su opinión, la errónea aplicación de los preceptos del C. P, proviene de que los magistrados sentenciantes, contra lo que era su deber, no evaluaron ni la juventud del autor al momento de cometer el hecho ni su notoria inmadurez emocional. A su vez, la violación de dichos preceptos se perfila nítida en el corazón mismo de la sentencia, habida cuenta que el capítulo del veredicto dedicado a los atenuantes no contiene sino circunstancias agravantes.

Al fundamentar su petitorio enderezado a una rebaja sustancial de la pena por aplicar, el defensor pone de relieve que la desmesura de la Cámara proviene de un desatinado reclamo popular que suscita una regresión del sistema penal, fronterizo a nuevas aplicaciones de la ley de Lynch. Simultáneamente, al pasar revista a la necesidad de que en nuestro derecho la decisión acerca de la penalidad por aplicar sea razonada y fundamentada, sostiene que en la función de graduar la sanción penal, el juez debe partir abstractamente de un punto de mensuración central, o sea equidistante de los extremos, y desde allí correrse a un lado y al otro movido por los diferentes aspectos de apreciación que pueden incidir entre ellos, sea para acumularse, sea para compensarse o anularse. De consiguiente, cuando la pena impuesta por homicidio toca el tope máximo mensurativo de la sanción, es cuando en la práctica todo conspira en contra del acusado. Las objeciones de la Defensa al fallo fincan, a más de la omisión de tomar en cuenta la juventud e inmadurez emocional del encausado, en la computación de algunos agravantes. Así ocurre respecto de "la conducta precedente del sujeto" como elemento gravitante en la sanción, puesto que el abogado B.A. estima que la testimonial recogida en el debate reafirmó que no hubo hechos de verdadera violencia protagonizados por T. en la relación precedente con la víctima, salvo la infantil propia de hábitos que pueden encuadrarse en incultos o groseros como los juegos de manos o los empujones, que fueron intencionadamente agigantados por el afán sensacionalista de la prensa que ubicó tal tema en el contexto de la meneada "violencia familiar". Afirma que sólo el padre de

la víctima, que ha mostrado un desatino incontrolado ante los medios de prensa, mencionó la existencia de una violencia sistemática contra su hija; pero a cuyo respecto, no consta haberse formulado denuncia alguna ante la autoridad policial. Además, es obvio que todo aparece magnificado luego de formular Edgardo A. el reclamo jurisdiccional de una indemnización que orilla el millón de pesos, cuyos accionados son el inculpado y la Provincia de Buenos Aires, bajo cuya dirección se encuentra el establecimiento de enseñanza al cual concurrían T. y quien a la postre fuera su víctima. Otra de las circunstancias agravantes que es puesta en tela de juicio por el abogado defensor es la "calidad de los motivos que impulsaron a delinquir", sosteniendo que se está en presencia de un homicidio emocional, en la que no gravitó ningún interés de venganza, ni de negativa de un favor sexual, sino un amor obsesivo en el que el otro extremo de la pareja se transformó en el todo. Así se desprende de una parte de los exámenes psiquiátricos y psicológico que el sujeto activo del delito era un fronterizo entre la neurosis grave y la psicosis; fenómeno éste reconocido por la sentencia en la medida que ordena el tratamiento psiquiátrico de T., "tal vez como respuesta parcial e insatisfactoria" al planteo de inimputabilidad efectuado por la Defensa. Tratándose de un sujeto con personalidad psicopática, con nula tolerancia a la frustración, la representación de la pérdida del ser amado por infidelidad y el trauma que representó el aborto al que había sido sometida su novia por imposición del padre, desencadenó un huracán imparable. El ensañamiento puesto de manifiesto es manifestación de patología psíquica del sujeto y no causal que pueda operar autónomamente. Incluso, en este caso, en ninguno de los pronunciamientos judiciales insertos en los repertorios jurisprudenciales ha habido una sentencia que condene a pena semejante por el delito de homicidio simple.

III. Decretada la admisibilidad liminar, al realizarse la audiencia que prescribe el art. 458 del C. P. P., el defensor particular, auxiliado por el codefensor Adrián T., insistió en sus puntos de vista señalando que el informe requerido por el Tribunal, en satisfacción al ofrecimiento probatorio hecho por la defensa, aporta un elemento de convicción más para la reducción de la sanción privativa de libertad, que es la excelente conducta observada por T. en el establecimiento en el que se encuentra. Sin perjuicio de esto, hace hincapié en que si bien no hubo crueldad ni ensañamiento, descartada por la calificación adoptada por la Cámara, el exceso de actuación revela una psicopatía que, por revestir la calidad de enfermedad, debería atenuar y no agravar la pena. Observa que para alcanzar el techo de la pena amenazada la culpabilidad no tiene que estar disminuida, como en el caso, por circunstancias especiales como la edad, la confesión espontánea, etcétera. No sería jurídicamente correcto, entonces, hablar de homicidio simple y aplicar una pena de homicidio calificado. Justo sería, en cambio, aplicar

dieciséis años de prisión de acuerdo al balance de atenuantes y agravantes que a juicio de la defensa cabe realizar.

IV. En la misma audiencia, desde el ángulo propio de la pretensión de condena, el Fiscal ante esta Casación sostiene que el recurso es insuficiente por no citar los arts. 210 y 373 del C. P. P. Pero si el Tribunal no lo considerara así, en su sentir debe rechazarse la objeción de que no hubo tratamiento de atenuantes, habida cuenta que siendo la sentencia una unidad compleja, es necesario reparar que tal abordaje fue realizado en otro sector del fallo.

Por otra parte, las minorantes que sostiene debe aplicarse el defensor, no habrían sido planteadas en el debate y, por lo tanto, tampoco debía tener obligación el órgano jurisdiccional sentenciante de examinarlas, según fluye de los dispuestos en el art. 371 del ritual.

V. En oportunidad de presentar notas, el defensor particular hace hincapié en las pretensas contradicciones que minarían la logicidad del fallo, fundamentalmente condenar a un sujeto enfermo a una pena que presupone toda la capacidad de comprender el alcance de sus actos, conforme lo admite la Cámara al ordenar un tratamiento psiquiátrico. Asimismo, las consideraciones que sin sustento lógico alguno hace el preopinante acerca de que las heridas realmente mortales fueron dadas al epilogar el accionar homicida, sólo tratan de disimular que la mayoría de las heridas fueron asestadas a un cuerpo que ya era cadáver.

VI. Tomando razón de los elementos anotados y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal decidió plantear y resolver las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1ra.) ¿Es materialmente admisible el recurso planteado?
- 2da.) ¿Es procedente por vía del recurso de casación volver a examinar los criterios que determinaron al Tribunal de grado a fijar determinada sanción?
- 3ra.) De contestarse afirmativamente la inquisitoria anterior ¿resulta aplicable en sede casatoria una circunstancia atenuante respecto de la cual no consta que la parte haya reclamado computarlo ante el órgano jurisdiccional de grado?
- 4ta.) ¿Ha mediado en el presente caso quebrantamiento de lo dispuesto en los arts. 40 y 41 del C.P. y 210 y correlativos del C.P.P.?
- 5ta.) ¿Qué regulación de honorarios cabe practicar?
- 6ta.) ¿Qué resolutorio corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Piombo dijo:

1. El Tribunal que integro tiene decidido la admisibilidad del recurso de casación cuando a la deducción en tiempo y forma en soporte documental ajustado a las

exigencias de la ley de rito, añade la mención de las normas que reputan mal aplicadas o quebrantadas por el tribunal "a quo", argumentando respecto del material fáctico al que se estiman vinculadas (sent. del 7/10/99 en causa 126, "Rey").

2. En el caso, si bien el remedio cita y argumenta sobre las normas de fondo presuntamente quebrantadas por el fallo impugnado olvida puntualizar, según lo observa el ministerio público accionante, las adjetivas quebrantadas que darían sustento legal al absurdo denunciado. No obstante, también es doctrina de este Tribunal que debe categorizarse como admisible el recurso de casación que sin citar numéricamente los dispositivos presuntamente infringidos, los identifica através de un plexo argumental razonado y autosuficiente que los alude en su "nomen juris" (sent. del 10/12/99 en causa 705, "Saldaña"). Y en la especie sub-examine, la forma y expresión que toman los embates del recurrente no pueden sino aludir a infracciones cometidas contra los paradigmas legales de una sentencia razonablemente en orden a lo dispuesto en los arts. 210 y 373 del C. P. P. Por consiguiente, doy mi voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués dijo: Adhiero al voto precedente. Ello no obstante, debo señalar que no resulta acompañada copia del veredicto que fuera dictado en el caso que se trae a este Tribunal. Doy cuenta de ello porque obraron agregados a la presente causa otros remedios que lo acompañaran, que fueron rechazados por otras razones y separados por auto de fs. 50. Esa omisión -que autorizaría el liso y llano rechazo del presente recurso- ha sido inadvertida por la Presidencia cuanto por esta Sala hasta ahora, cuando se ha dado curso al mismo en trámites esenciales y cuando en la última intervención del Sr. Fiscal ante este Tribunal la parte acusadora no ha hecho hincapié en esa omisión. Por lo demás, las circunstancias apuntadas de haber estado glosada la causa principal y de haberlo estado asimismo otros remedios completos en ese punto, hacen que no pare mientes en ello. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello dijo: Adhiero al voto del doctor Sal Llargués en igual sentido y por los mismos fundamentos. Voto por la afirmativa.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Piombo dijo:

1. La posición tradicional de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia acerca del examen de los criterios empleados para la individualización de la sanción a nivel jurisdiccional se halla reflejada en la reiterada doctrina de que los jueces de la instancia ordinaria son quienes, en principio, deben apreciar las agravantes y atenuantes mencionadas en los arts. 40 y 41 del C. P. a los efectos de la graduación de las penas; siendo revisables sus conclusiones en sede extraordinaria cuando se demuestra que, con violación de las leyes de la prueba, se ha omitido computar un motivo de atenuación o

se ha valorado como agravante lo que debe ser atenuante o media infracción de las escalas penales fijadas para el delito (P 55.668 del 31/10/95). Esta posición vale, aunque algo enervada, respecto de las atenuantes que pueden perfilar el arrepentimiento y la confesión (P. 38.608 del 8/8/89 y P 54.596 del 12/2/95).

2. La nueva casación "mutatis mutandi" ha concordado en principio con la dirección jurisprudencial trazada por la misma sala sede jurisdiccional provincial (sentencias del 24/5/99 en causa 65, "Giménez", y del 19/8/99 en causa 103, "Molina"); pero la ha redimensionado, al abrir una senda que significa introducir un sesgo axiológico en la instancia casatoria. En consecuencia de este temperamento ha señalado que:

a) Si bien a través del recurso de casación no pueden evaluarse nuevamente los elementos que forman convicción, esto debe ceder en tema de graduación de la pena, pues lo contrario implicaría consagrar la discrecionalidad en la evaluación del más grave y trascendental momento del juicio penal, que es cuando se decide cuáles son los bienes jurídicos que afectan la sanción impuesta y la medida en que lo serán (sent. del 9/8/99 en causa 148, "Gómez").

b) El proceso de cuantificación de la sanción penal es de la misma trascendencia que el juicio de responsabilidad del injusto, por lo que no es correcto sostener que la valoración de la sanción depende "de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que sólo pueden ser evaluados por el juez del debate", desde que esto significaría tornar irrevisible en casación las consecuencias de la imputación delictiva (sent. del 22/4/99 en causa 34, "Nosvaski"). Vale decir entonces, que el tema es plenamente discutible en esta sede, incluso con la extensión en que lo presenta la parte recurrente. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués dijo: Adhiero al voto del doctor Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello dijo: Tal como está planteado el interrogante de la presente cuestión, en forma genérica, debo exteriorizar mi respuesta negativa. El redimensionamiento de la instancia casatoria impuesto por esta sede jurisdiccional, en lo que hace a la posibilidad de nueva evaluación de elementos de convicción en punto al tema de la graduación de la pena, que apunta el distinguido colega preopinante en los apartados a) y b) de su voto, lo ser, en tanto y en cuanto, se acrediten vicios lógicos en tal valoración, absurdo o arbitrariedad de la misma. En caso contrario por principio general, no ceder, y en el caso que nos ocupa no fueron planteadas, ni advierto tales anomalías. Voto por la negativa.

A la tercera cuestión planteada, el señor juez doctor Piombo dijo: Si bien se ha sentado por esta Casación que el principio acusatorio que informa el procedimiento de la ley

11.922, lleva ínsita la disponibilidad de los derechos procesales que hacen primordialmente a expectativas o posibilidades, el decisorio ha sido referido centralmente a los problemas de índole probatoria (sent. del 21/12/99 en causa 139, "Obregón"), y nunca a la fijación de la sanción, función indelegable del juez cuya amplitud "in melius" no puede operar circunscripta por la actitud de la defensa técnica durante el debate (art. 1 del C. P. P.). Sólo la "reformatio in pejus" constituye valladar en esta sede en la que, incluso, se valoran atenuantes surgidos durante la audiencia de informes (sent. del 19/8/1999 en causa 103, "Molina"). Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués dijo: Adhiero al voto del doctor Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello dijo: Dada la forma como fuera resuelta la cuestión precedente por la mayoría, debo expedirme en la presente, en la cual adhiero al voto de los colegas preopinantes en igual sentido y por los mismos fundamentos. Voto por la afirmativa.

A la cuarta cuestión planteada, el señor juez doctor Piombo dijo: 1. Comparto con la defensa, cuya clara exposición lució en el informe en derecho, lo que concierne a la magnitud de la gravedad que resulta ínsita a cada figura del Código Penal, también a la necesidad de que a partir de un punto medio de la penalidad amenazada comiencen a operar atenuantes y agravantes en una y otra dirección de la escala sancionatoria y a la circunstancia de que ningún atenuante o agravante tenga siempre el mismo peso relativo, dependiendo su incidencia en la escala correspondiente de las "circunstancias del caso" (art. 171 de la Constitución bonaerense). Pero no comparto lo demás expresado en punto a la incidencia en el caso de concretos atenuantes, a la no gravitación de ciertos agravantes, como tampoco respecto de la inserción sistemática de las agravantes en el decisorio.

2. Acerca de este último ítem, debo recordar que esta sede ha sentado que no implica defecto censurable en casación el hecho de que los elementos probatorios que fundamentan las circunstancias agravantes invocadas aparezcan abordados fuera del capítulo de la sentencia expresamente dedicado a contener su análisis, dado que revistiendo el pronunciamiento jurisdiccional por excelencia carácter de acto complejo que no reconoce partición en compartimentos, y cuyo veredicto implica en su totalidad determinar el sustrato fáctico de la sanción, emerge como inesencial el lugar donde consten las premisas de la resolución que se adopte respecto de la pena (sent. del 4/11/99 en causa 111, "Prieto, Héctor y Larrosa, Gustavo"). De ahí que el tratamiento de una agravante en un capítulo destinado a contemplar minorantes o en lugar distinto del que por naturaleza le corresponde en la sentencia, si bien se perfila como

desprolijidad técnica no configura motivo que descalifique el pronunciamiento definitivo.

3. En relación al atenuante que representa la juventud o minoridad del victimario, éste es por naturaleza ambivalente. Piénsese que bien puede significar precocidad en abrazar el camino del delito y que sólo cobra verdadera fuerza morigerante si se la vincula a la inexperiencia, a la falta de buenos ejemplos recibidos, a la ausencia de contención familiar y a otras circunstancias cuya falta (piénsese que la adolescencia se vincula etimológica y filosóficamente a carencia) provocan un déficit que colocan en peor situación para luchar contra debilidades y tentaciones. Los ejemplos menudean en la vida cotidiana: el consumo de drogas o la busca de compañía de una pandilla para escapar al fenómeno de alienación y la ruptura de los lazos de afecto paterno-filiales; transitar el camino del ataque a la propiedad ajena con la finalidad de conseguir dinero para pagar adicciones y diversiones. Empero, no veo que la inexperiencia que signifique la juventud tenga concreta incidencia cuando se trata del más grave de los delitos, el que implica suprimir la condición de goce de todos los demás bienes jurídicos y que se comete en circunstancias que revelan rasgos de perversidad y deseos de venganza.

4. La enfermedad mental que actuaría también en situación de condicionante, en una apertura supletiva ante un ausente sistema de imputabilidad disminuida, no puede ser acogida, desde que no se tuvo por probado en qué medida la misma influyó para disminuir la comprensión de la criminalidad del acto o la dirección del comportamiento; lo cual, además de extraño a la función casatoria, transformaría en mero acertijo fijar una nueva sanción en consecuencia, tras dar rienda suelta a una arbitrariedad irrefrenable.

5. Con atingencia a la conducta precedente del sujeto-agente, entiendo que asiste razón al abogado defensor si se tiene en mira el comportamiento que desarrolló T. en la sociedad en que vivió, es decir la que enfoca su pasado existencial en plenitud; pero no si se focaliza, como lo han hecho los jueces de la Cámara sentenciadora, la conducta del encartado respecto de su víctima. Adviértase, en efecto, que la joven fue sometida a un verdadero ritual sádico que importó disfrutarla sexualmente antes de matarla, simulando un amor que lo había convertido a ojos de familiares y amigos, en novio de Carolina Gisela con perspectivas matrimoniales, y que le daba facilidades infrecuentes en otro tipo de relación. Por consiguiente, juzgo que opera aquí una agravante que no debe ser descartada ni depreciada a la hora de fijar la sanción.

6. Tampoco la calidad de los motivos que impulsaron a delinquir no puede ser descalificada como lo quiere la lúcida defensa del encartado, en la medida que a todo lo largo de la historia del derecho penal y su praxis, el resentimiento o, más propiamente, la venganza, se consideró en los estados de civilización superiores como móvil

despreciable o emergente de los bajos instintos del hombre (por ejemplo, Patricia Ziffer, "Lineamientos de la determinación de la pena", ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1996, p. 132; Cám. Nac. de Apel. en lo Crim. y Corr., Sala V, sent. del 2/6/81, "Fernández"); máxime cuando el factor causal —la infidelidad- es elemento casi depreciado en una sociedad en que, olvidada la ética religiosa, la libertad sexual gana terreno como conducta aceptada incluso entre las parejas estables no matrimoniales.

7. Descartada las minorantes cuya inclusión propugna la defensa y reafirmadas las agravantes que fluyen del pronunciamiento en examen, queda por examinar la objeción de que en el sub-lite se trata de efectuar una especie de contrabando jurídico que consistiría en afirmar que se condena por homicidio simple en tanto se aplica la pena correspondiente al homicidio calificado.

a) "In limine" obsérvese que la aserción del defensor sólo tiene un sentido figurado, habida cuenta que la pena discernida por la Cámara pertenece a la escala prevista para la figura del homicidio simple, inferior por cierto a la perpetua del art. 80 del C. P. En cuanto al acercamiento al tope o techo, observo que se basa en argumentos que pueden ser discutibles, como lo demuestra cabalmente el recurso planteado; pero insusceptibles de ser tachados de absurdos o irrazonables. Téngase presente que además de las circunstancias agravantes comunes o genéricas están las emergentes de los peculiares mecanismos que vinculan una figura penal (tipo legal) con otra, cuando ambas aspiran a proteger el mismo bien jurídico u otro teleológicamente vinculado. Si bien es verdad inconcusa que el sistema penal es un continuo de licitud y un discontinuo de ilicitudes, tales "recortes" de conducta o "islas de antijudicialidad" no están comunicados entre sí: Hay penetración de una figura en otra, dibujando círculos secantes con partes comunes. "Id est" que ciertos caracteres de una figura agravada pueden estar presentes en la conducta por juzgar sin que el comportamiento encuadre en la tipicidad calificada, precisamente por falta de algún otro elemento. En un robo con armas, hay zona común entre la figura agravada y la atenuada: el empleo de violencia contra las personas. Pero puede haber elementos fronterizos como el aumentar la intimidación en el robo simple a través del empleo de una apariencia de arma de fuego o de una genuina pero descargada que, obviamente, no crea el mayor peligro para las personas justificante de la figura agravada. No se está en el plano de la figura agravada aunque si existe una aproximación que indudablemente debe tener incidencia a la hora de graduar la pena.

b) "In casu", alevosía y ensañamiento fueron descartados como elementos jurídicos agravatorios concretados en la conducta por juzgar. Sin embargo, no puede negarse, y el fallo lo afirma, que ciertos elementos que hacen a ambas calificatorias se hallan presentes en el accionar de T.. Así, el ataque incontrolado y despiadado destinado más que a matar a destrozar a la víctima para saciar así deseos de venganza por la pretensa

infidelidad. El aprovechamiento de la situación de relajación que sigue a la relación sexual para efectivizar el ataque; particulares éstos, que aproximan el comportamiento contemplado por la figura simple al comprendido en la figura calificada, justificando racionalmente el salto hacia arriba de la escala penal. Voto por la negativa.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués dijo: Debo discrepar con el colega preopinante. Aun cuando he de dar mi voto por la negativa a la presente cuestión, habré de separarme en punto a los fundamentos de tal voto. El recurso en el rubro no es sino la expresión de un criterio de mensura divergente del empleado por el Tribunal de Juicio y no ha demostrado en lo más mínimo que este haya incurrido en absurda valoración de prueba o arbitrariedad que haya cuajado en el fallo. Tacha de desmesurada a la faena individualizadora de la sanción que resiste, de permeable al reclamo mediático, de tributaria de la denominada "Ley de Linch" pero no explica por qué ello habría cristalizado alguno de los motivos de casación.

La afirmación de que "como es sabido, la forma de consideración del monto de la pena ha de ser la siguiente..." es prueba de que el recurrente se ha limitado a exponer un criterio que da por único, aún cuando es solo uno de los sistemas de determinación de la pena en concreto. Todas las consideraciones relativas a los diversos ítems del artículo 41 del Código Penal no se acompañan de la crítica al fallo que demuestre que este ha inaplicado esa norma o la aplicado falsa o erróneamente. El recurso es -en el rubro y como lo planteara la acusadora- insuficiente. Voto por la negativa.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello dijo: Adhiero al voto del doctor Sal Llargués en igual sentido y por los mismos fundamentos. Voto por la negativa. A la quinta cuestión planteada, el señor juez doctor Piombo dijo: Aunque las pretensiones del recurrente han sido objeto de rechazo, el empeño y la calidad del trabajo de la defensa deben merecer recompensa. Sobre esta base propongo remunerar con 18 unidades jus para el Dr. B.A. (o sea \$ 684) y 9 unidades jus para el Dr. T. (o sea \$ 342). Respecto del representante del particular damnificado, Dr. D., propongo una remuneración de 9 unidades jus (\$ 342). (Ley 8904, arts. 28, 31, 33; ley 8455). Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargu,s dijo: Adhiero al voto del colega preopinante en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto. A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello dijo: Adhiero al voto del doctor Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto.

A la sexta cuestión planteada, el señor juez doctor Piombo dijo:

Por lo expuesto y en su mérito, corresponde:

I) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el defensor particular, Dr. Omar B.A., en favor de Fabián Gerardo T.;

II) Rechazar el mismo, por insuficiente, y confirmar la sentencia atacada, con costas;

III) Regular los honorarios profesionales de los doctores B.A. y T. en la suma de 18 unidades jus (\$ 684) y 9 unidades jus (\$ 342), respectivamente; y del doctor D. en la suma de 9 unidades jus (\$ 342). Así lo voto.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués dijo: Adhiero al voto del doctor Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto.

A la misma cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello dijo: Adhiero al voto del doctor Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos. Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:

I) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el defensor particular, Dr. Omar B.A., en favor de Fabián Gerardo T.;

II) Rechazar el mismo, por insuficiente, y confirmar la sentencia atacada, con costas (arts. 448, 451, 530 y 531 del CPP);

III) Regular los honorarios profesionales de los doctores B.A. y T. (Arts. 9, 28, 31 y cctes. de la ley 8904; ley 8455).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase la causa nro. 9262 a la Sala III de la Excma. Cámara de San Isidro, con copia de la presente. Oportunamente archívese.

CARLOS NATIELLO

HORACIO PIOMBO

BENJAMÍN LLARGUES

ANTE MÍ: GRACIELA M. BUSCARINI

ANEXO 2

Documentos

1. Informe de la Oficina para atención al ciudadano – Mesa de Información. Modelo de encuesta.
2. Informe de la Dra. Mariana Rey Galindo, jueza del Juzgado de Familia n.º1 del Centro Judicial de Monteros del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.
3. Informe del Dr. Facundo Maggio, ex juez del Juzgado de Instrucción n.º 2 y actual Juez del Tribunal de Impugación Penal, ambos del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.
4. Informe del Dr. Víctor Raúl Carlos, ex juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial n.º7 y actual juez titular del Juzgado de Familia n.º 2, ambos del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.

1. Informe de la "Oficina para atención al ciudadano – Mesa de Información"²⁶⁸.
Modelo de encuesta.

Con la acordada 1045/12 se creó la 'Oficina para atención al ciudadano-Mesa de información', vista la creciente necesidad de generar un espacio de información, orientación y derivación a los ciudadanos que concurren a los edificios del Poder Judicial. Así, 'la iniciativa parte de una realidad: La percepción del Poder judicial como un ámbito reservado, con procedimientos complejos y un lenguaje específico, por lo general alejado de la comprensión de la mayoría de los ciudadanos. De lo expuesto surge la necesidad de adoptar mecanismos que faciliten la participación del ciudadano, tendiente a lograr la mejora del servicio de justicia'. La función de dicha oficina es ocuparse de las personas que se acercan a la dependencia judicial (partes de un conflicto, abogados, testigos, peritos y público en general) y que requieren para ello determinada información calificada de la 'Oficina de Información'. Surge de lo expresado la problemática de la gran afluencia de público que concurre diariamente al Poder judicial, evidenciando un gran desconocimiento de la ubicación de las locaciones a donde debe dirigirse (ubicación de Juzgados y oficinas), o personas que deben contactar, como así también respecto de los trámites que deben realizar, información que se encuentra modificándose en parte permanentemente.

La Oficina de Atención al Ciudadano tiene como principal función ofrecer a las personas de una escucha activa, asesoramiento y orientación de acuerdo a la problemática por la cual concurren, logrando así la correspondiente derivación a otros organismos, transformándose de esta manera en una oficina multipuertas. Una de las características principales de la presente oficina es el poder encontrar la forma y el vocabulario adecuado para informar al ciudadano teniendo en cuenta el nivel de instrucción del mismo, buscando de forma transmitir de la manera más sencilla posible el mensaje y que lector pueda comprender correctamente. Además de esto la oficina, brinda respuestas a los interrogantes de individuo que llegan por los distintos canales de comunicación que actualmente disponemos, vía telefónica, correo electrónico, y personalmente.

Después de siete años de trabajo seguimos viendo algo que se repite a diario, la falta de comprensión de los procesos judiciales en un todo, no sólo el tipo de proceso judicial del cual es parte una persona, sino también en relación al derecho que tiene de iniciar una acción judicial por el problema que está atravesando y sumado a esto la falta de comprensión de los decretos, cédulas y sentencias, a pesar que hace un tiempo se

²⁶⁸ María Inés JUEZ PÉREZ, Directora de la Oficina para la atención al ciudadano - Mesa de información del Poder Judicial de la provincia de Tucumán.

viene tratando de instaurar la idea de fomentar un lenguaje y vocabulario menos técnico, buscando una mayor comprensión de las partes, que lamentablemente no se ve reflejado la práctica. Por ello creemos que es muy importante seguir insistiendo con este tema, priorizando siempre el acceso a la justicia. Inés Juez Pérez. Directora de la Oficina de Información.

1.1. Modelo de encuesta²⁶⁹ para la tesis de la *Maestría en Magistratura y Derecho Judicial* de la Universidad Austral: ‘El Lenguaje Jurídico Claro. Una necesidad en un Estado Constitucional de Derecho’

Alumna: Dra. Ileana Melchiori.

Directora: Mag. Josefina Raffo.

Sr/a. Ciudadano/a marque con una X

¿Comprende Ud. el contenido de los textos que se utilizan en los procesos judiciales?
(notificaciones, sentencias, actas, etcétera).

Si:

No:

Mas o menos:

Comentarios:[...]

²⁶⁹ Fue llevada a cabo con la colaboración de la Oficina de Información del Poder Judicial de Tucumán, sede ubicada en Pasaje Velez Sarfield n.º452.

2. Informe de la Dra. Mariana Rey Galindo²⁷⁰

Las reflexiones siguientes tienen como objetivo anexar la tesis de la Dra. Ileana Melchiori titulada “El lenguaje jurídico claro. Una necesidad en un Estado Constitucional de Derecho” para ser presentada en la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral. En ellas describo mi experiencia acerca del uso del lenguaje jurídico claro en mi labor como jueza de familia.

Desde los albores universitarios nos vamos formando en un lenguaje tan erudito que se vuelve incomprensible. Aprendemos fórmulas legales que son consideradas sabias por su extravagancia, mucho más si están escritas en latín. Tanto nos formamos en ese estilo, que llegamos a convencernos de que por nuestra retórica jurídica somos dueños de verdades. Sin embargo, la extravagancia no es sinónimo de sabiduría. Nada de esto es cierto. El lenguaje erudito puede y debe también ser comprensible. Solo es necesario saber comunicar claramente nuestro mensaje.

A través de mi labor como juez en familia, he advertido que continuar con el uso de un lenguaje jurídico de las características apuntadas, nos convierte en personas engreídas e ignorantes de la realidad del justiciable, persona que acude a nosotros en búsqueda de una respuesta.

Indudablemente cambiar nuestro modo de expresar –de lo refinado y complejo a lo sencillo y claro– genera incomodidad, perplejidad y hasta temor de parecer vulgares en los contenidos, bajo la falsa premisa de que nuestros argumentos, por ser legales, llevan implícita la excentricidad.

El lenguaje claro es un estilo simple y eficiente que apunta prioritariamente al destinatario del mensaje. Le permite al receptor entender fácilmente lo que se dice o escribe. Aspira a desterrar primitivas tradiciones y a sentar las bases de nuevas formas de comunicación de los asuntos públicos y oficiales.

El uso del lenguaje claro (desde lo jurídico) y sencillo (desde lo lingüístico) nos permite comprender la información. Y de esa manera, en tanto sea entendida, podrá ser acatada o cuestionada, pero siempre desde una perspectiva conocedora del contenido.

El cambio decididamente es cultural. Apenas empieza. Es necesario dejar atrás el temor ante opiniones diferentes –a las que he tenido que enfrentarme–. Celebremos, aunque aún avizoremos un lapso extendido para una transformación profunda.

La transformación desde mi juzgado comenzó a materializarse cuando una mujer, madre de un niño involucrado en mi decisión, se presentó en mi despacho a

²⁷⁰ Mariana REY GALINDO, juez titular del Juzgado de Familia n.º1 del Centro Judicial de Monteros del Poder Judicial de la provincia de Tucumán.

preguntarme qué era lo que yo quería decirle en mi resolución. Ella sabía que “todo estaba bien” pero necesitada comprender en qué consistía ese todo que estaba bien.

A partir de ahí mis objetivos, y los de mi equipo de trabajo, fueron comenzar a utilizar el lenguaje como un elemento de acceso a la Justicia y como adecuación para la accesibilidad de la justicia.

Comenzamos por modificar la redacción de sentencias que contenían pronunciamientos en los que se inmiscuían niños como protagonistas en el proceso y destinatarios de la resolución. Poco después, incorporamos las sentencias en las que se involucraban intereses de personas con restricción de capacidad. Mas tarde, el resto de nuestra labor.

Las sentencias son escritas íntegramente en lenguaje jurídico claro lo que significa que el texto del fallo conserva su precisión técnica, pero, comunica de un modo claro. Hemos incorporado un apartado especial escrito en lenguaje fácil para las personas menores de edad o personas con el ejercicio restringido de capacidad.

Algunos ejemplos de esta praxis son los siguientes:

–Extracto de una sentencia dirigida a adolescentes:

[...] VI) Comunicación de mi decisión a Priscilla, Pablo y Danilo: El modo de comunicación de esta decisión a Priscilla, Pablo y Danilo, debe ser utilizado un lenguaje sencillo, en virtud de su derecho a comprender y a que se le comuniquen todas las decisiones que se tomen en la cuestión que estuvieran involucrados (Observación General N° 12 y 20 Comité Derechos del Niño, e informe de la CIDH “hacia la garantía efectiva de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Sistemas nacionales de protección” 2017). Con estas pautas de resguardo me dirijo a Priscilla, Pablo y Danilo, de manera simple para que resulte de fácil comprensión según sus edades y grado de evolución, y quiénes son unos de los principales destinatarios de esta decisión.

Para Priscilla:

Hola Priscilla: Te quiero contar un poco de que se trata esta sentencia (decisión que toma un juez, como yo, que ese es mi trabajo), la cual pude escribir después de haberte conocido y de haber tenido esa charla con vos aquí en el Juzgado (oficina) vía SKYPE y teniendo en cuenta tus deseos y lo que vos querés. Quiero explicarte lo que he decidido sobre lo que tiene que ver con el contacto con tu papá.

Quiero decirte que, de acuerdo a lo que conversamos, voy a respetar tu opinión de no pasar tiempo con tu papá al menos por ahora. De todos modos, quiero que sepas que en cualquier momento si cambias de opinión y tenés ganas de verlo o salir a pasear con él, podés comunicárselo personalmente, o manifestarlo ante otras personas mayores, o bien podemos volver a conversar entre nosotras y pedir que te traigan al juzgado o que volvamos a hacer un SKYPE para poder volver a tratar el tema, y ver de qué manera se modifican las cosas. A ese tiempito o tiempo, lo vas a decidir vos de acuerdo a tus necesidades e intereses ¿te parece?

Todo lo que decidí aquí, lo hice teniendo en cuenta lo que pudimos conversar después de que nos conocimos y pudimos hablar, de haberte escuchado y de conocer los motivos que tenés para pedirme esto. Para mí, fue muy importante nuestra charla, de ese modo pude saber cómo te sentís y cuáles son tus preferencias en este tiempo.

Todo esto, también le vamos a transmitir a tu papá, pero de forma escrita y por medio de sus abogados...

Todo esto que te acabo de contar, lo decidí porque quiero que sepas que vos, como todos los otros niños, tiene derechos, ¿sabés que es un derecho? Te cuento un poquito: es una cosa muy importante que nadie te puede quitar, y que todas las personas tenemos incluso desde que nacemos. Por ejemplo, tenés derecho a decir lo que pensás, lo que sentís, y que las personas [...]

–Cédulas dirigidas a niños que contienen toda la información necesaria para garantizar la notificación, pero son diseñadas en un formato ameno, especialmente para ellos.

–Actas de audiencias en las que participan niños o personas con capacidad restringida:

Hoy es martes 04 de Agosto de 2020, estamos en Monteros, en un edificio que se llama Poder Judicial. Hoy nos visitan los niños KEVIN A.O.A., DNI xxxxxx (11 años) y FRANCESCA E.O., DNI xxxxxxx (4 años) [...] Para terminar, Mariana dice: 1º) GRACIAS Kevin y Francesca por venir a esta oficina a charlar con nosotras. Quiero decirles que voy a tener en cuenta lo que charlamos y lo que ustedes me dicen respecto de la posibilidad de retomar contacto con su papa. También les digo que pueden regresar cuando quieran a esta oficina, o llamar por teléfono al número 0381-154145891, si es que quieren volver a charlar o conversar sobre estas cosas. Esto no es de “pura onda”, sino que es un derecho que les concede la ley a ustedes por ser niños y está escrito en un documento que se llama Convención de los Derechos del Niño (artículo 12). Lo puede googlear si es que quieren leerlo. 2º) Gracias Silvia (en representación del Ministerio de Niñez) por venir hasta esta oficina hoy. Voy a tener en cuenta lo que me señala respecto del régimen de comunicación establecido en el acuerdo presentado por los progenitores de los niños; 3º) Gracias Judith por venir hasta mi oficina hoy. Tengo en cuenta lo que me señalas.

Para terminar, leemos lo que escribimos aquí en este papel -que se llama acta-, y una vez que Kevin y Francesca nos dicen que está bien, entonces lo firmamos y lo agregamos en el expediente. ¡¡Gracias Francesca por pintar el dibujo de PEPA!!.

Como se advierte, prestamos especial atención a la participación activa y protagónica a favor de la infancia y de las personas con restricción de capacidad. Nuestro objetivo es convertir al lenguaje como una garantía procesal porque estamos convencidos de que comprender lo que se lee o lo que se escribe es, sin dudas, un mecanismo del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Finalizo estas ideas con un pensamiento exquisito de Ernesto Sábato: “Un buen escritor expresa grandes cosas con pequeñas palabras; a la inversa del mal escritor, que dice cosas insignificantes con palabras grandiosas”. Mariana Rey Galindo. Jueza de Familia

3. Informe del Dr. Facundo Maggio²⁷¹

Estas líneas han sido elaboradas para ser anexadas a la tesis de la *Maestría en Magistratura y Derecho Judicial* de la Universidad Austral de la alumna Ileana Melchiori.

Tras ser consultado por la tesista acerca de mi opinión respecto al uso del lenguaje jurídico claro en el fuero penal, entiendo que el tema tiene un especial significado si tenemos presente que el derecho penal es última razón del orden jurídico. El derecho penal aparece donde el legislador no ha previsto ninguna otra respuesta que satisfaga la respuesta del Estado frente a determinadas conductas indeseadas, estableciendo como sanción regular la privación de la libertad del ser humano. Esta sanción que se aplica a una persona debe partir de una ley formal, escrita, estricta y previa al hecho que es objeto de aquel proceso, sanción que se aplica mediante la realización de un debido proceso legal y que se traduce en definitiva en una sanción de carácter retributivo y de prevención.

Si bien la sanción penal se revela últimamente como un mensaje resocializador, cuesta, al inicio de este análisis, pensar cómo puede explicársele a una persona que la asignación de una pena de, por ejemplo, 20 años de prisión contenga un ideal de perfeccionamiento a su vida, lo que nos revela una ardua tarea de transmisión del mensaje en este fuero de excepción.

A partir de este sintético panorama, partimos de la base de que un Juez penal trabajará no solo con la necesidad de un lenguaje claro en sus sentencias definitivas, sino en cada acto de su trabajo cotidiano, ello con respecto al imputado, a la víctima, al fiscal, al defensor, a las fuerzas de seguridad, al periodismo, a la sociedad, al equipo de trabajo, a las instancias superiores, a la oficina de jurisprudencia, etc.

En cualquier sentido, considero importante establecer dos puntos de partida para la comprensión de las ideas que se intentan transmitir, en primer lugar, el lenguaje claro es un deber profesional, y en segundo lugar, el trabajo debe ser prestado para una correcta administración de justicia, entendida como un servicio al ciudadano (sea éste parte o no en el procedimiento), pues el fin de la pena, comprende a la sociedad entera.

Partiendo entonces desde un orden cronológico, el juez deberá asegurar, con el control o su propia intervención que la persona imputada entienda que hecho está siendo comunicado como objeto de investigación y los principios del proceso penal (sustanciales y procesales) que lo contienen.

²⁷¹ Facundo MAGGIO, ex juez del Juzgado de Instrucción Penal n.º 2, actual juez del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la provincia de Tucumán.

A partir de allí, la investigación pasará por diversos tramos que son atravesados por los mismos principios de claridad y consolidación, para acercarse, en el menor plazo posible, a una solución definitiva del conflicto. Absolución o condena, que ponga fin a esa primera incertidumbre procesal.

Como solución definitiva, a través de la sentencia, se transmitirán en forma clara los motivos por los cuales corresponde absolver o condenar en el caso concreto a la persona imputada, de qué forma se ha llevado a cabo el procedimiento, cuáles fueron las premisas observadas en el caso y de qué forma racional se ha llegado al convencimiento de comunicar la resolución del caso.

En cuanto a la pena en sí, corresponderá al Juez, comunicar al imputado, las partes y la sociedad, el motivo por el cual se estableció en concreto la sanción, el motivo por el cual se determinó el reproche, y en su caso, los motivos por los cuales se graduó mediante las escalas penales de cada tipo legal, la pena que en definitiva se transmite. Dejamos de lado aquí la discusión sobre la pertinencia de topes mínimos a la sanción penal.

Aquella sanción entonces contendrá en sí misma diferentes mensajes, por un lado, el reproche por la conducta realizada al imputado, la solución del caso dada para la víctima y el mensaje para la sociedad general, en cualquier caso, la claridad del mensaje debe ser contundente para apoyar su validez.

Si bien el lector puede considerar sencillas la realización de estas exigencias en el procedimiento penal, advierto algunas circunstancias, que a modo ejemplificativo demuestran lo lejos que estamos de la realización plena de tales postulados:

1. El lenguaje utilizado cotidianamente ha hecho entender a la sociedad que una persona privada preventivamente de libertad está “casi” condenada o que una persona liberada está absuelta.

2. La sociedad observa la ineficacia del sistema judicial basada en la cantidad de hechos ilícitos sucedidos, cuando eso en realidad es una consecuencia de otros factores, pues el derecho penal no previene, sino, en el peor de los casos “castiga”.

3. De adverso a lo señalado, la sociedad debiera basar su disconformidad con un índice de resolución de conflictos penales basado en un aproximado de 2 casos cada 100, lo que evidencia, que no solo no hay mensajes claros, sino que directamente no hay mensajes como fines ulteriores de la pena.

4. No hay posibilidad de un lenguaje claro con falta de capacitación o falta de exposición de los magistrados a actos públicos, los que ponen a conocimiento de todos su labor y forma de resolución de conflictos.

5. No hay posibilidad de mensajes claros o lenguajes sencillos sin la corroboración de defensas efectivas, no es posible admitir lenguajes sencillos mediante

condenas a imputados que no han tenido, en los hechos, defensa fáctica, pues es difícil explicar a una persona que está correctamente condenada si no tuvo defensa, o a una víctima comunicar una correcta absolución, con una irregular tarea de una acusación o un magistrado.

6. El juez no solo debe ser claro informando derechos, sino controlando la realidad de aquellos, la oralidad es la forma mas efectiva de controlar tales garantías.

7. La transparencia y publicidad de los actos de justicia limita las noticias falsas, compromete y capacita a los profesionales de la comunicación para comunicar con responsabilidad los actos de la administración de justicia.

8. La intervención de la víctima en los actos del proceso resulta elemental en el fuero penal, puesto que le permite transmitir sus necesidades e inquietudes en cada caso concreto, comprometiendo la labor eficaz de sus representantes y la acusación pública.

9. También se considera que debe existir una clara comunicación entre los operadores judiciales y los agentes de las fuerzas de seguridad a los fines de comprender y ajustar su trabajo a las exigencias procesales que fortalezcan la validez y éxito de las investigaciones.

10. No existe duda alguna que la oralidad es la forma más eficaz de controlar todas estas garantías, al mismo tiempo, cumple en sí mismo la comunicación del trabajo de la justicia frente a la sociedad, publicitando sus actos y exigiendo así a los operadores excelencia en la prestación del servicio de justicia.

Si bien la indicación de estos puntos es ejemplificativa, no quiero dejar de concluir el presente resumen, advirtiendo que el lenguaje claro es un objetivo no solo que parte de los actos de justicia, sino de la propia organización de justicia en cuanto a su trabajo diario, pues de nada servirá una sentencia aparentemente razonada y clara, en el marco de un servicio de justicia deficiente, irregular, apartado de las garantías mínimas del debido proceso legal.

En mi propia experiencia, el lenguaje claro se da precisamente en el servicio de justicia, en la razonabilidad de las medidas llevadas a cabo dentro de un procedimiento legal, en la visita de presos, en la recepción de inquietudes de las víctimas, en la adopción de mecanismos digitales sencillos, en la puesta al día del Juzgado, en la conversación con la prensa, en la formación de equipos de trabajo de excelencia, en la transparencia de estadísticas, en la digitalización de expedientes, en fin, en la coherencia de un sistema de administración de justicia que priorice la excelencia, la dinámica y el tiempo en la resolución de conflictos procesales.

En este marco, es donde creo que se hace claro el mensaje que se quiere transmitir al imputado, a la víctima, a las partes en general y a la sociedad, la posibilidad de que el trabajo sea conocido y los criterios jurisprudenciales claros y coherentes entre sí, sin

perjuicio de los remedios procesales que gozan las partes para resguardar sus derechos.
Facundo Maggio. Juez.

4. Informe del Dr. Víctor Raúl Carlos²⁷²

Los párrafos que siguen forman parte de mi opinión y experiencia acerca del uso del lenguaje jurídico en el ámbito jurisdiccional. Tienen como objetivo anexar la tesis de la Dra. Ileana Melchiori formulada para aprobar la Maestría en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral y titulada “El lenguaje jurídico claro. Una necesidad en un Estado Constitucional de Derecho”.

Son reflexiones que surgieron tras haber sido consultado por la tesista acerca del uso del lenguaje jurídico en la realidad de mi labor diaria. En ellas comento de qué forma el uso de un lenguaje jurídico claro es necesario, con mayores o menores matices según las necesidades de cada fuero, pero siempre teniendo como objetivo mejorar el acceso a la justicia.

Ingresé al Poder Judicial en el año 2011, luego de haber ejercido la profesión por casi diez años. En ambos ámbitos, desde distintos roles, siempre he advertido que muchas de las resoluciones y decretos que a diario se dictan en los juzgados, carecen de “empatía” lingüística, muchas veces hacia los mismos abogados, y en la mayoría de los casos, hacia las personas que están detrás de ellos y detrás de los expedientes de papel, hoy reemplazados casi por completo por la modalidad digital.

Desde mi primera función como Secretario de un juzgado de familia, he buscado simplificar los procedimientos y tratar de comprender y encuadrar legalmente las usanzas y costumbres en el manejo de los expedientes.

Tras continuar con mi carrera judicial, ingresé al mundo de los concursos para ocupar un lugar en la magistratura.

En un primer momento ingresé en forma interina, a través de un sistema de subrogancias, a cubrir el cargo de juez en un Juzgado Civil y Comercial. En aquella ocasión, a la par de contar con la enorme colaboración de un gran equipo de trabajo, tuve la oportunidad de trabajar con textos de proyectos de sentencia de una gran pulcritud técnica en sus relatos sobre lo justo. Ellos me permitieron familiarizarme con los usos del lenguaje en el fuero civil, además de enriquecer mi vocabulario.

En esa primera experiencia, no advertía de una manera tangible la necesidad de utilizar un lenguaje que sea comprensible para la gente, quizás bajo el concepto general –errado– de que por ser un fuero en el que manejan cuestiones patrimoniales, los abogados comprenden perfectamente el lenguaje utilizado. Frases en latín, adagios extraídos de los libros de derecho y estudiados en la universidad eran de uso común, sin

²⁷² Víctor Raúl CARLOS, ex juez subrogante del Juzgado Civil y Comercial n.º7, actual juez titular del Juzgado de Familia n.º2 del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la provincia de Tucumán.

que advirtiera la necesidad de aclararlos. La *exceptio non adimpleti contractus* sería seguramente algo familiar para un abogado, aún recién recibido.

Con posterioridad, accedí por concurso como juez titular de un Juzgado de Familia y al comenzar a relacionarme en los distintos expedientes que a diario venían a mi conocimiento, la falta de empatía lingüística se hizo más visible y sensible. En los textos de los distintos proyectos de decretos y resoluciones abundaban los latinismos, verbos y frases técnicas construidas con un lenguaje particular, el *lenguaje tribunalicio*.

En una ocasión tuve la experiencia de saber que una persona no comprendía muy bien lo que significaba la frase “II° Nominación” (“Segunda Nominación”). Esa situación tan simple me llevo a advertir la importancia de contar con un lenguaje claro y sencillo, desde lo más primario, que les permita a las personas poder comprender mejor sus derechos y entender lo que a diario se decide en los Tribunales, tanto en su presentación como en su contenido, cualquiera sea fuero.

A partir de esa vivencia y de muchas otras que tuve, ha confirmado la necesidad de adaptar el lenguaje, razón por la cual me encuentro en una revisión constante de todos y cada uno de los modelos de decretos y sentencias en mi juzgado, con el fin de usar un lenguaje que sea comprensible no solo para las personas que intervienen en los expedientes sino para el público en general. Es difícil cambiar costumbres, pero no es tan difícil si se lo hace desde la perspectiva de que somos servidores públicos y cómo tal estamos al servicio de las personas que protagonizan los expedientes.

En la misma ecuación sintáctica y semántica, uso un lenguaje comprensible en las audiencias orales, las que se realizan a través de sistemas remotos informáticos como videollamadas o de videoconferencias.

He incorporado también el uso de la cédula del niño, con un lenguaje sencillo y un formato más amigable para una persona especial y con un interés superior en juego. Por tal razón, recibí varias sonrisas y alegría por parte de ellos, al sentirse tan importantes por algo tan simple como invitarlos personalmente para hablar conmigo, recibiendo una notificación con su nombre propio.

En fin, además de velar por el fiel cumplimiento del derecho y en última instancia de la justicia, estoy convencido de que la comunicación de nuestros actos en un lenguaje sencillo y claro, aporta en forma significativa a ese objeto que nos impone el deber constitucional que tenemos los jueces de afianzar la justicia, de promover el acceso a la justicia, con una función didáctica y orientadora mediante el uso de la palabra, explicando los distintos modismos, fórmulas o frases, para alcanzar o materializar ese derecho a comprender que tenemos todos los integrantes de una sociedad en un Estado de derecho. Víctor Raúl Carlos. Juez.